



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PÚBLICAS

**“VALORACIÓN DE MERCANCÍAS PARA EFECTOS DE UNA
CORRECTA AUTODETERMINACIÓN DE IMPUESTOS EN LAS
IMPORTACIONES”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

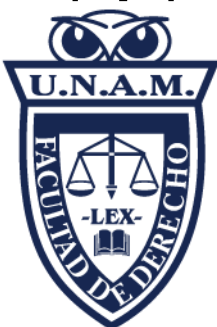
P R E S E N T A:

JOSÉ FELIPE GALINDO RAFAEL

DIRECTORA DE TESIS:

DRA. MARGARITA PALOMINO GUERRERO

CIUDAD DE MÉXICO, 2019





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PÚBLICAS.

Cd. Universitaria, Cd. Mx., a 19 de agosto de 2019.

LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el alumno **C. JOSÉ FELIPE GALINDO RAFAEL**, con número de cuenta **307195346**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis titulada "**VALORACIÓN DE MERCANCÍAS PARA EFECTOS DE UNA CORRECTA AUTODETERMINACIÓN DE IMPUESTOS EN LAS IMPORTACIONES**" bajo la asesoría de la **SUSCRITA**.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Directora.

DRA. MARGARITA PALOMINO GUERRERO.



Dedicatorias.

Para mi madre Margarita Galindo Rafael, ejemplo de vida, persona y mujer. Quien con su amor y esfuerzo ha sido quien me ha formado y dado todo lo necesario para estudiar esta carrera de la abogacía, para crecer como persona y profesionalista. Espero algún día ser, por lo menos, la mitad de lo grande que eres. Gracias por ser ese ángel que Dios me dio, te amo con todo el corazón.

Para mi tía Lilia Galindo Rafael, mi segunda madre, gran ejemplo que tengo en mi vida. Quien, sin tener la obligación de hacerlo, ha estado a mi lado apoyándome y dando lo mejor de si para mi bien. Gracias por todo ese cariño y amor que me tienes. Te amo.

Para mi tía Leyda Galindo Rafael, otro modelo a seguir, una mujer fuerte y virtuosa. Quien siempre me ha apoyado en este camino llamado vida y quien con sus buenos deseos ha estado a mi lado siempre. Gracias por ser esa gran tía. Te amo.

Para mis tíos Lucio, Guillermina, José y Magdalena, quienes a través de sus oraciones siempre han pedido a la vida y a Dios que sea un hombre de bien y tenga éxito en la vida. Gracias por todo su cariño. Los amo.

Para mis amigos y toda persona que haya sido parte de mi vida y de mi crecimiento personal y profesional. Los amo.

Y, por último, pero no menos importante, para Dios, la Virgen y la vida misma.

Agradecimientos.

En primer lugar, agradezco infinitamente a la Universidad Nacional Autónoma de México, mi alma mater. Mi segunda casa desde los quince años. Lugar en el que crecí como persona, que me brindó agradables vivencias y principalmente la oportunidad de estudiar y de ser parte de la mejor universidad de México.

Gracias a la gran y majestuosa Facultad de Derecho, lugar que siempre llevaré en mi corazón, donde conocí a grandes profesores y personas, donde me formé como persona y profesionista, donde parte de mi vida siempre estará en sus pasillos, salones y jardines.

A la Doctora Margarita Palomino Guerrero, mi asesora de tesis, gran profesora. Gracias por su ayuda, paciencia y conocimientos. Gracias por aceptarme en este proceso de mi vida.

A la Licenciada Ivonne Patricia Reyes Mora, gran profesora de la Facultad de Derecho y quien me enseñó este gran mundo del Derecho Aduanero y el Comercio Exterior.

A la Licenciada Claudia Elizabeth Peña Solorzano, mi jefa y gran amiga. Mi *sensei*. Un ejemplo grande de mujer y abogada, gracias por hacerme crecer como profesionista.

POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU

| | |
|--|-----|
| Contenido | |
| Introducción..... | 1 |
| Capítulo I: Conceptos relacionados con la valoración de mercancías. | 3 |
| 1.1 Derecho aduanero y Aduana..... | 3 |
| 1.2 Regímenes Aduaneros..... | 8 |
| 1.3 Tráficos aduaneros..... | 22 |
| 1.4 Despacho aduanero. | 25 |
| 1.5 El pedimento como declaración fiscal. | 29 |
| Capítulo II: Valoración aduanera de las mercancías. | 39 |
| 2.1 Valor de transacción, valor en aduana y base gravable..... | 43 |
| 2.2 Métodos de valoración de mercancías para determinar la base gravable cuando el valor de transacción no es aplicable..... | 50 |
| 2.3 Manifestación de valor..... | 74 |
| Capítulo III: Actuación de las autoridades aduaneras-fiscales con la valoración de mercancías en México. | 81 |
| 3.1 Autoridades que intervienen en la valoración aduanera..... | 84 |
| 3.2 Rechazo del valor en aduana declarado. | 87 |
| 3.3 Subvaluación de mercancías. | 92 |
| 3.4 Conocimiento de la autoridad aduanera-fiscal en la valoración de mercancías. | 99 |
| Conclusiones..... | 106 |
| Bibliografía. | 109 |
| Ciberbibliografía. | 111 |
| Legislación. | 111 |
| Anexo 1 – Pedimento. | 112 |
| Anexo 2 – Manifestación de valor. | 119 |
| Anexo 2 – Regla 1.5.1. Reglas Generales de Comercio Exterior 2019..... | 126 |

Introducción.

La valoración de mercancías, primeramente, pareciera que es solo un procedimiento aduanero para determinar el valor en aduana de las mercancías y tener la base gravable para la determinación de las contribuciones al comercio exterior.

Pero en el fondo es un tema central para la fiscalización que ejercen las autoridades en las auditorías de las operaciones de comercio exterior, debido a que el valor de las mercancías declarado en los documentos que amparan las importaciones o exportaciones dan pie a diversas actuaciones de la autoridad aduanera-fiscal en México.

Por tal motivo, para el presente trabajo de investigación se consideró el tema de la Valoración de mercancías en México, a fin de analizar y exponer la problemática que actualmente se tiene, principalmente por parte de las autoridades, asimismo reflexionar respecto de los problemas existentes, errores e interpretación de criterios, entre otros.

Así, desde una perspectiva fiscal se podrá identificar la relevancia que tiene el procedimiento de la valoración de mercancías y se reflexionará en los aspectos de la determinación del valor en aduana para tributar correctamente las contribuciones al comercio exterior.

Por lo que en tres capítulos abordamos el tema referido, tratando aspectos generales y particulares, como:

1. Conceptos relacionados con la valoración de mercancías.
2. Valoración de mercancías.
3. Actuación de las autoridades aduaneras-fiscales con la valoración de mercancías en México.

En el primer capítulo examinamos aquellos conceptos regulados por el Derecho Aduanero, que están relacionados con la valoración de mercancías y la

base gravable en la determinación de las contribuciones al comercio exterior, para distinguir, propiamente, que es el Derecho Aduanero en México, la Aduana, los regímenes aduaneros, el pedimento, entre otros.

Con el segundo capítulo nos adentraremos de manera general al tema de la valoración de mercancías, desde un punto histórico con la creación del Código de valoración, partiendo de la conformación del GATT hasta su transformación a la OMC, contrastándolo, con la legislación mexicana.

Por último, el tercer capítulo contiene, de forma particular, el análisis del tema de la valoración de mercancías en México, el actuar de las autoridades aduaneras-fiscales y las inferencias y críticas que se identificaron.

Todo lo antes expuesto nos permite concluir que el estudio del tema referido nos indica cómo se encuentra actualmente México en el tema de la valoración de mercancías, su legislación y áreas de oportunidad, que en términos generales es la falta de capacidad que tienen el personal del SAT, facultado como autoridad aduanera-fiscal, en la aplicación de los métodos de valoración de mercancías y en el rechazo de valor, por lo tanto, su actuar es deficiente, lo que provoca tramites y acciones a tomar innecesarios por parte de los importadores, junto con sus agentes aduanales, contadores, personal de finanzas y todos aquellos que se relacionen en sus operaciones de comercio exterior; y con esta pérdida de tiempo, nos hace estropear la competitividad en el terreno internacional.

Capítulo I: Conceptos relacionados con la valoración de mercancías.

1.1 Derecho aduanero y Aduana.

El Derecho Aduanero, clasificado como una sub-rama del Derecho Fiscal por ser, entre otras cosas, el que regula las contribuciones del comercio exterior, es el Derecho que contempla las normas, medidas, regulaciones, restricciones y demás aspectos para que en México se realice una de las actividades más importantes para el país: el comercio internacional.

El Derecho Aduanero es aquella rama que regula la entrada y salida de mercancías del territorio nacional. La Ley Aduanera, en su artículo primero, primer párrafo, define al Derecho Aduanero, tomando en cuenta que se apoya en otras leyes, como en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente forma:

“Artículo 1º:

Esta ley, las de los impuestos generales de importación y exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de este o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta ley.”

Como se puede observar el Derecho Aduanero no solo regula la entrada y salida de mercancías del país, sino también los medios de transporte, el Despacho Aduanero y algo muy importante: los hechos y actos jurídicos que surjan de la entrada o salida de mercancías, como por ejemplo un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (embargo de mercancías).

En otras palabras, esta rama del Derecho, por medio de sus normas jurídicas, se encarga de mantener en orden las importaciones y exportaciones, así como su entorno jurídico. De igual manera, y aunque no es mencionado, interviene en la entrada y salida de personas al territorio nacional.

De lo anterior, sirve de apoyo la siguiente definición:

“El Derecho Aduanero es el conjunto de instituciones y principios que se manifiestan en normas jurídicas que regulan la actividad aduanera del Estado, las relaciones entre el Estado y los particulares que intervienen en dicha actividad, la infracción a esas normas, sus correspondientes sanciones y los medios de defensa de los particulares frente al Estado.”¹

Como bien se mencionó, al Derecho Aduanero aún no se le considera como un derecho autónomo o rama del derecho, ya que, para algunos autores y diversos sistemas jurídicos, es una sub-rama del Derecho Fiscal, y al no contar con un Tribunal propio, no tiene los elementos que sustenten su autonomía. Para el autor de este trabajo de Tesis, el Derecho Aduanero si tiene todas las características para ser una rama autónoma del Derecho.²

Ahora bien, una vez acotado que es el Derecho Aduanero, se puede exponer que la Aduana es el lugar que administra, para bien, todo aquello que

¹Rohde Ponce, Andrés, *Derecho aduanero mexicano: fundamentos y regulaciones de la actividad aduanera*, 1ª edición, 6ª reimpresión, México, Editorial ISEF Empresa Líder, 2011, p. 55.

²Se considera que una rama tiene autonomía cuando, con base en lo que señala el Doctor Ricardo Xavier Basaldúa, presenta los siguientes tipos de autonomía: Científica, Jurídica, Legislativa, Jurisdicción y Autonomía didáctica o docente; para el Doctor Máximo Carvajal Contreras el Derecho Aduanero es autónomo ya que cuenta con autonomía legislativa, científica y didáctica o docente. Cfr. Carvajal Contreras, Máximo, *Derecho Aduanero*, 15ª edición, México, Editorial Porrúa, 2009, pp. 12-14.

regula el Derecho Aduanero. De igual forma, la Aduana regula y controla la entrada y salida de las mercancías hacia y desde el país y, algo que no se debe de dejar de mencionar, a las personas y sus pertenencias (franquicias).

La Aduana como ente y lugar de control, tiene como objetivo los siguientes aspectos:

- Tener un control fiscal en la recaudación de las contribuciones al comercio exterior.
- Tener un control de seguridad como autoridad policiaca que es, en todas las actividades que se realicen dentro y fuera de la Aduana.
- Tener un control de salubridad en las mercancías que entren y salgan de la Aduana.
- Tener un control estadístico de comercio internacional.
- Hacer cumplir la normatividad de la materia.

En otras palabras, la Aduana es una institución de control fiscal, jurídico y Fitozoosanitario; el lugar por el cual entran y salen las mercancías; el lugar al que llegan o parten los medios de transporte encargados de trasladar las mercancías y pasajeros, por ende, es el lugar donde se realiza el Despacho Aduanero y donde nacen los hechos y actos jurídicos que giran alrededor de las mercancías y pasajeros.

El artículo constitucional que da fundamento a la Aduana es el 89, en su fracción XIII, en el sentido de que es el presidente quien puede autorizar la creación de aduanas:

“Artículo 89, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

...

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

...”

La Ley Aduanera en su artículo 10°, establece lo siguiente:

“Artículo 10°:

La entrada o la salida de mercancías del territorio nacional, las maniobras de carga, descarga, transbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de sus equipajes, deberá efectuarse por lugar autorizado, en día y hora hábil.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado, de mercancías que por su naturaleza o volumen no puedan despacharse conforme a lo establecido en el párrafo anterior, o bien, por eficiencia y facilitación en el despacho de las mercancías.”

Si bien el artículo antes transcrito no menciona la palabra Aduana, alude a que la entrada y salida de mercancías y pasajeros y las acciones que se deben de llevar a cabo se tienen que realizar en un lugar autorizado, entendiéndose que este lugar es la Aduana.

Dicho lugar, depende del Servicio de Administración Tributaria por lo que al depender éste de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, la Aduana tiene la facultad de ser multifinalitaria.

Para reafirmar lo anterior, el Reglamento de la Ley Aduanera, en su artículo 9°, fracción I, menciona cuales son los lugares autorizados para la entrada y salida de mercancías, hacia y desde el país:

“Son lugares autorizados para realizar:

I. La entrada o salida de Mercancías del territorio nacional: las aduanas, secciones aduaneras, aeropuertos internacionales, cruces fronterizos autorizados, puertos y terminales ferroviarias que cuenten con servicios aduanales, y...”

En palabras del Maestro Juan Cisneros, las Aduanas:

“..., son las instalaciones establecidas por el Estado, de forma estratégica en puertos, fronteras y en el interior del país, destinadas a recaudar impuestos, por la entrada y salida de mercancías de comercio exterior al territorio nacional y para vigilar el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias que otras autoridades competentes establezcan.”³

La Aduana no solo es un “lugar”, ya que al aprobar las normas que regulan a ésta, los legisladores le atribuyeron la función de autoridad, por lo que puede realizar aquellos actos jurídicos que la ley le permita.⁴

El artículo que sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto es el 2° de la Ley Aduanera, en su segunda fracción, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 2°, fracción II:

Para los efectos de esta Ley se considera:

...

II. Autoridad o autoridades aduaneras, las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta Ley establece.

...”

³ Cisneros García, Juan Rabindrana, *Derecho Aduanero Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 2013, p 3.

⁴ Cfr. Rohde Ponce, Andrés, *Derecho aduanero mexicano: fundamento y regulaciones de la actividad aduanera*, 1ª edición, 6ª reimpresión, México, Editorial ISEF Empresa Líder, 2011, p. 94. Revísese el artículo 2°, segunda fracción de la Ley Aduanera y el artículo 13 del Reglamento Interno del Servicio de Administración Tributaria.

La Aduana, ya sea como lugar o recinto fiscal, depende de la Administración General de Aduanas, la cual a su vez es dependiente del Servicio de Administración Tributaria y éste de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cada Aduana contara con un Administrador y éste tendrá a su cargo el siguiente personal: Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, Oficiales de Comercio Exterior, Visitadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera que ésta determine y el personal que se necesite para los servicios antes señalados.

1.2 Regímenes Aduaneros.

Para poder expresar que son los regímenes aduaneros, primero debemos saber que son las mercancías, ya que estas son las que se destinan a los referidos regímenes.

Las mercancías son aquellos objetos, productos, materias primas, secundarias, terciarias; naturales o hechas por el hombre que tienen un valor económico y que por ende pueden ser comercializadas. En el artículo 2º, fracción III de la Ley Aduanera, encontramos como se considera a las mercancías:

“Artículo 2º:

Para los efectos de esta Ley se considera:

...

III. Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

...”

En ese sentido, una vez que tenemos claro el concepto de mercancía, es necesario conocer el significado de régimen, para así poder asociarlo con la materia aduanera. De acuerdo con la Real Academia Española, régimen es el

conjunto de normas por las que se rige una institución, una entidad o una actividad. En este caso, entendemos que el régimen aduanero es el conjunto de normas que regula la actividad de la introducción de mercancías al territorio nacional o la extracción de estas del mismo.

En palabras del Doctor Máximo Carvajal Contreras las mercancías se pueden clasificar por su régimen aduanero conforme a los siguientes supuestos:

- De importación: las que se introducen a un territorio aduanero.
- De exportación: las que se extraen de un territorio aduanero.
- De tránsito: las que circulan por un territorio aduanero.
- A depósito: las que se guardan en almacenes generales de depósito.⁵

Los regímenes aduaneros son conjuntos de normas y reglamentos que van a regular la situación de las mercancías que entren o salgan del país. Toda mercancía debe de ser destinada a un régimen aduanero, el cual será escogido por el importador o exportador de las mismas.

El Licenciado Ernesto Silva Juárez da el siguiente concepto de régimen aduanero:

“... Un régimen aduanero es el conjunto de condiciones jurídicas para que se considere que las mercancías de comercio exterior permanecen legalmente dentro de nuestro país o se exporten cumpliendo los requisitos fiscales.”⁶

⁵ Cfr. Carvajal Contreras, Máximo, *Derecho Aduanero*, 15ª edición, México, Editorial Porrúa, 2009, p. 364.

⁶ Silva Juárez, Ernesto, *Esquema del Procedimiento Aduanero*, 3ª edición, México, Editorial PAC, 2011, p. 149.

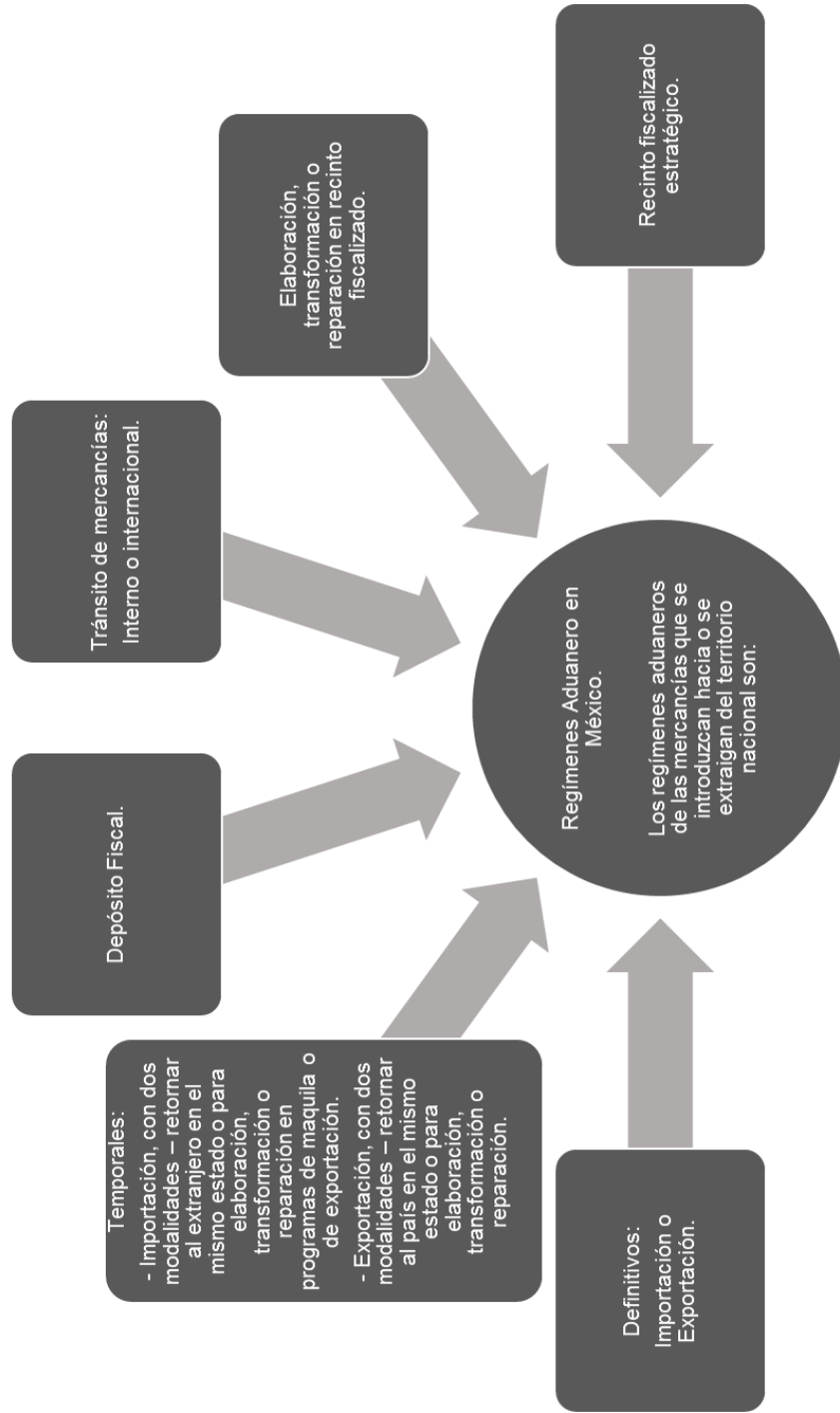
El *Glosario Básico de Términos de Derecho Aduanero y Comercio Exterior* establece que los regímenes aduaneros son: “*un conjunto de disposiciones jurídicas determinadas y encuadradas en un sistema de modalidades y submodalidades orientadas a darles un destino aduanero específico a las mercancías de comercio exterior, que se encuentran física o virtualmente bajo la potestad de la autoridad aduanera de acuerdo a su naturaleza, estado, origen y procedencia*”.⁷

En ese orden de ideas, podemos determinar que los regímenes aduaneros establecen las condiciones para que las mercancías se encuentren legalmente en el territorio nacional, cumpliendo con todos los requisitos necesarios que cada régimen en lo particular imponga a los importadores o exportadores.

La Ley Aduanera, en el artículo 90, establece que las mercancías pueden ser destinadas a los siguientes regímenes aduaneros:



⁷ Correa Alcalá, César Omar, *Glosario Básico de Términos de Derecho Aduanero y Comercio Exterior*, Editorial DERCOEXA, 2011, p. 230.



Es así como, encontramos que la Ley Aduanera establece que toda mercancía que se extraiga del país o se introduzca a éste, tendrá que ser destinado a cualquiera de los 6 regímenes que contempla: Definitivos; Temporales; Depósito Fiscal; Tránsito de Mercancías; Elaboración, Transformación o Reparación en Recinto Fiscalizado y Recinto Fiscalizado Estratégico; según sea el caso.

A) Definitivos.

El régimen aduanero definitivo puede ser aplicado a la importación o a la exportación de mercancías y, como su nombre lo indica, estas al entrar al país o al salir de éste lo hacen permanentemente, es decir, no tienen retorno a su lugar de origen.

En la Ley Aduanera, en los artículos 96 y 102, encontramos que, tanto en el régimen de importación definitiva como en el régimen de exportación definitiva, las mercancías que entran al territorio nacional o salen para adentrarse a un territorio extranjero, lo harán para permanecer por tiempo ilimitado en el territorio en el que se encuentren.

Respecto a este régimen, Jesús Guerrero contempla el siguiente concepto:

“Consiste en que la mercancía permanezca por tiempo ilimitado en el extranjero o en el país, tanto por su importación o por su exportación.

En el caso de los impuestos y derechos, éstos se deberán de determinar y en consecuencia efectuar el pago correspondiente.

En el caso de las restricciones y regulaciones no arancelarias, es necesario destacar que se deberán de

cumplir ya sea en el caso de la importación como en el de exportación.”⁸

Este régimen tiene una relevancia fundamental, ya que el objetivo principal de una importación o exportación es que las mercancías permanezcan en los países en los que se van a comercializar o hacer uso sin que tengan algún retorno a su lugar de origen, con excepción de algunos casos.

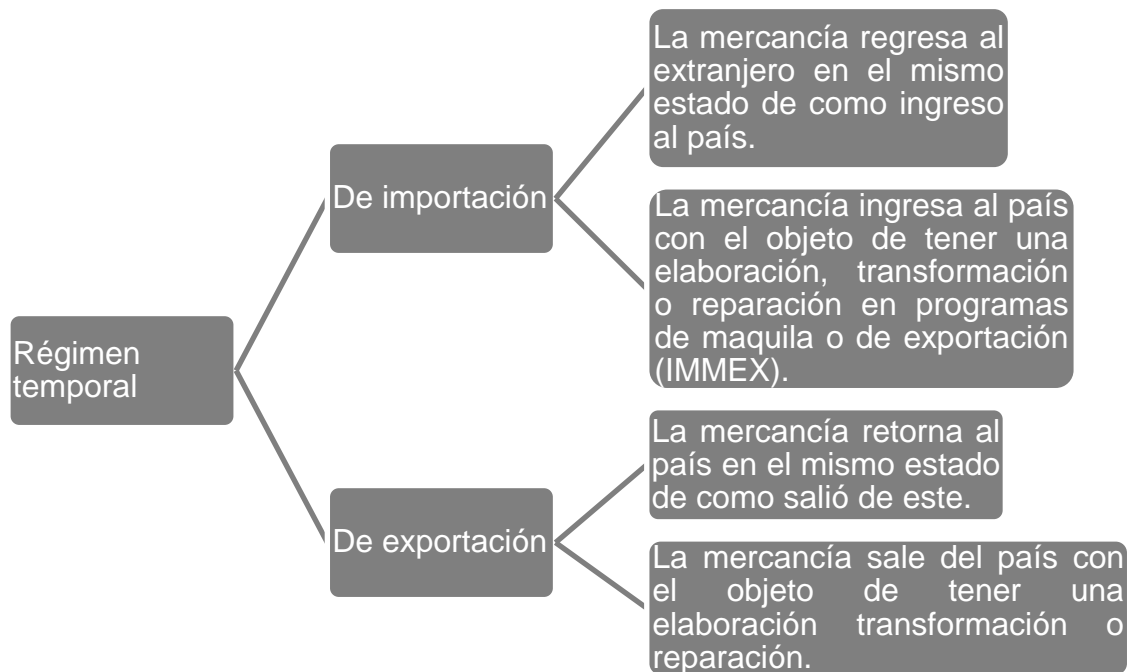
Respecto a la determinación de contribuciones al comercio exterior, cabe señalar que esto solo se realizará en la importación, en el pedimento respectivo, a menos que entre los países en los que se esté llevando este acto de comercio exista algún tratado de libre comercio, solo así se podrá evitar el pago de ciertas contribuciones⁹.

B) Temporales.

Igual que con el régimen anterior, el régimen temporal se divide en dos modalidades, régimen temporal de importación y régimen temporal de exportación, y a su vez cada uno de estos se subdivide en dos supuestos:

⁸ Guerrero Rodríguez, Jesús Marcelino, *Breviario Práctico de Derecho Aduanero*, México, Editorial SISTA, 2012, p. 87.

⁹ Con relación en las exportaciones bajo el régimen definitivo es importante señalar que si bien la mayoría de los aranceles contenidos en la *Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación*, los cuales determinan el impuesto general de importación y el impuesto general de exportación que se deberán de declarar en los pedimentos; para la exportación dichos aranceles están bajo tasa 0%; de igual forma, en los pedimentos de exportación que amparan las mercancías, no se tiene una exención de contribuciones completa, ya que el exportador tiene que pagar el Derecho de Trámite Aduanero (DTA) y la Prevalidación y Contraprestación de los pedimentos.



De lo antes establecido, se entiende, que ya sea exportación o importación, estas serán por tiempo limitado, además de que están libres de pagar impuestos al comercio exterior. En el caso de la importación temporal, las cuotas compensatorias se deberán de satisfacer, al igual que las regulaciones y restricciones no arancelarias.

C) Depósito Fiscal.

Este régimen consiste en que las mercancías, extranjeras o nacionales, se acopien en almacenes generales de depósito que cuenten con la autorización para realizar la actividad de resguardo, conservación, custodia, exhibición, colocación de signos de identificación comercial, empaquetado, examen, demostración y toma de muestras.

Las mercancías se tendrán por custodiadas, en conservación y bajo la responsabilidad del almacén general de depósito desde el momento en el cual se tenga por expedida la carta cupo mediante la cual el almacén acepta que tiene almacenada la mercancía y que por lo tanto se encuentra bajo el régimen de depósito fiscal.

El régimen de depósito fiscal exige el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en la aduana de despacho, así como de la presentación de la carta cupo, la cual debe de acompañar al pedimento.

Al respecto, el artículo 119, en su primer párrafo, de la Ley Aduanera señala lo siguiente:

“Artículo 119:

El régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras. El régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias.

...”

Las mercancías que estén bajo este régimen podrán ser sujetas a lo siguiente:

- Importarse definitivamente, en su totalidad o parcialmente.
- Exportarse definitivamente, en su totalidad o parcialmente.
- Retornarse al extranjero o reincorporarse al mercado, cuando sean de origen nacional.
- Importarse temporalmente por maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía.

De igual forma las mercancías que puedan venderse en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura, en los comúnmente llamados Duty Free (tiendas libres de impuestos), y que se vendan a pasajeros que salgan del país o cuando estos entren al territorio nacional, podrán encuadrar en este régimen.

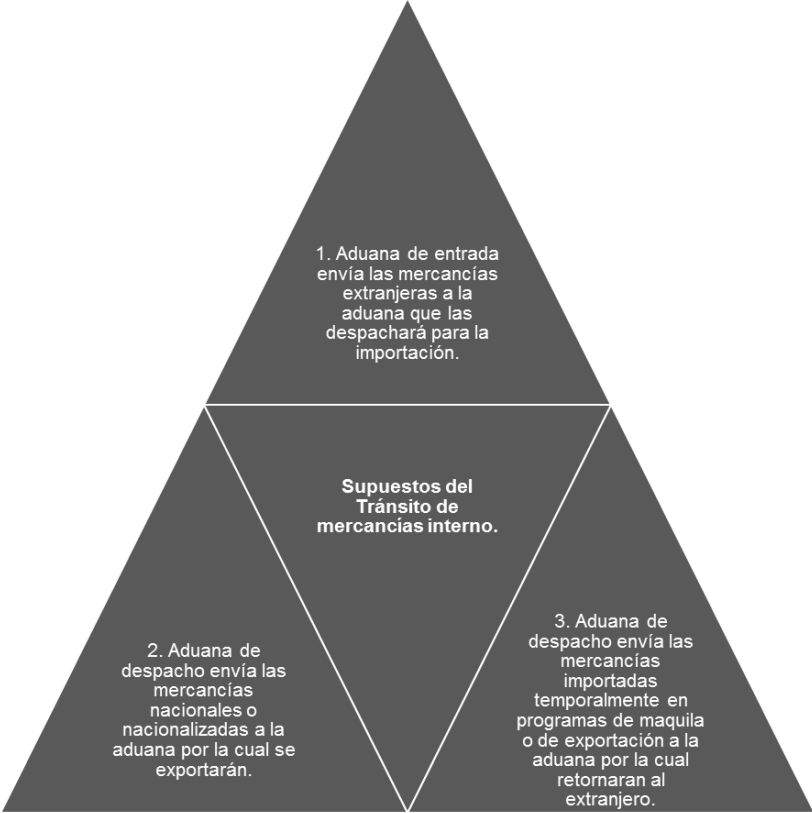
Los locales que formen parte de exposiciones internacionales temporales de mercancías y las que se sometan a proceso de ensamble y fabricación de vehículos de las empresas de la industria automotriz terminal, también podrán ser parte de éste.

Uno de los objetivos principales del Depósito Fiscal es que los almacenes generales de depósito puedan otorgar créditos a los usuarios de éstos, por lo que las mismas mercancías sirven de garantía.

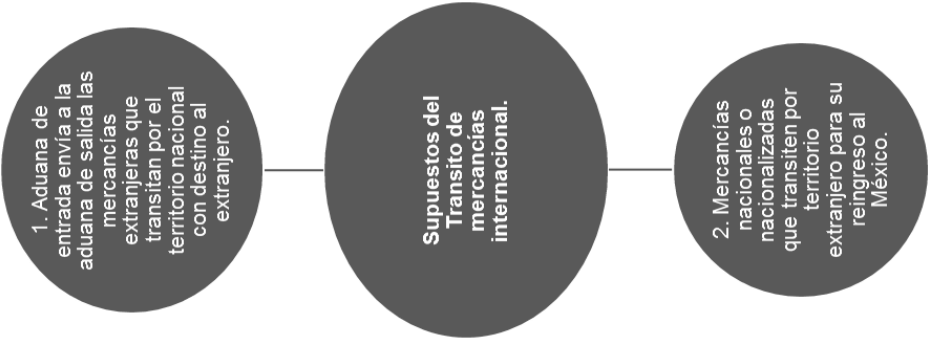
D) Tránsito de Mercancías.

Este régimen consiste en el traslado de mercancías, nacionales, nacionalizadas o extranjeras, de una aduana a otra, ambas mexicanas, bajo un control fiscal; cuenta con dos modalidades: el régimen de tránsitos de mercancías interno y el régimen de tránsito de mercancías internacional.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 125 de la Ley Aduanera, considera como régimen de tránsito de mercancías interno lo siguiente:



Con relación en el régimen de tránsito de mercancías internacional, la Ley antes citada, en el artículo 130, establece que dicho régimen consiste en lo que a continuación se establece:



Conforme a lo antes visto, encontramos que en cada modalidad del régimen de tránsito de mercancías se establecen supuestos que distinguen la ejecución de cada una.

Por un lado, podemos observar que la modalidad de tránsito interno de mercancías establece que, independientemente de que estas sean nacionales, nacionalizadas o extranjeras, deberán de realizar un recorrido por el territorio nacional de una aduana a otra para que puedan ser despachadas a la importación o la exportación definitiva, o en el caso de las mercancías importadas temporalmente, para su retorno al extranjero.

Caso contrario con la modalidad de tránsito internacional de mercancías, la cual establece dos supuestos sin relación alguna. Podemos visualizar en el primer supuesto que la mercancía, siempre de procedencia extranjera, solo circula por el territorio nacional para poder salir de este, es decir, solo está de paso, ya que es necesario que recorra el país para poder llegar a su destino final. En el segundo supuesto, la Ley Aduanera nos establece que para que mercancía nacional o nacionalizada pueda ser despacha a la importación, es factible su recorrido de una aduana mexicana a otra por territorio extranjero, en otras palabras, por los Estados Unidos de América, esto debido a cuestiones de logística.

E) Elaboración, Transformación o Reparación en Recinto Fiscalizado.

En este régimen las mercancías, nacionales o extranjeras, se almacenen en recintos fiscalizados¹⁰ que puedan, como su nombre lo indica, prestar el servicio de elaboración, transformación o reparación de mercancías, con previa autorización de las autoridades aduaneras; para que estas se retornen al extranjero, en el caso de la mercancía que procede de otros países, o se exporten, en el caso de la mercancía nacional.

En el caso de las mercancías extranjeras, al momento de ingresar al país bajo este régimen, estarán sujetas al pago del impuesto general de importación y de las cuotas compensatorias aplicables, el cual se deberá de determinar cuándo las mercancías se destinan a este régimen.

Cabe señalar que las mercancías nacionales se consideran exportadas cuando se asignen al régimen de referencia.

Las mercancías solo se podrán retirar del recinto fiscalizado, cuando vayan a ser retornadas al extranjero o exportadas.

¹⁰ Recinto fiscalizado: lugar administrado por un particular, a través de una concesión por del Servicio de Administración Tributaria, para prestar el servicio de manejo, almacenaje y custodia de mercancías. <https://logisticayaduanas.com.mx/recinto-fiscal-y-recinto-fiscalizado/>

Las mermas que se obtengan de las mercancías que vayan a ser objeto de este régimen no causaran el impuesto general de importación, al igual que los desperdicios, siempre y cuando se demuestre que fueron destruidos.

Los faltantes de las mercancías destinadas al régimen mencionado causarán los impuestos al comercio exterior que correspondan.

El retorno de los productos que sean resultado de la elaboración, transformación o reparación pagaran el impuesto antes señalado, cuando estén en un programa de diferimiento o devolución de aranceles y por los faltantes de mercancías, se causarán los impuestos al comercio exterior que sean necesarios.

Las empresas que requieran maquinaria o equipo para que las mercancías sean elaboradas, transformadas o reparadas en el recinto fiscalizado, podrán introducirlas al país cuando cumplan con el pago del impuesto general de importación y cumplan con las regulaciones y restricciones no arancelarias de este régimen.¹¹

F) Recinto Fiscalizado Estratégico.

Este régimen se creó bajo la idea de dar mayor competitividad a las empresas con la simplificación administrativa, mejores procesos logísticos y control aduanero eficiente. Además, nace como una opción viable para promover la inversión extranjera al país y al mismo tiempo ser una especie de “zona franca” de impuestos.¹²

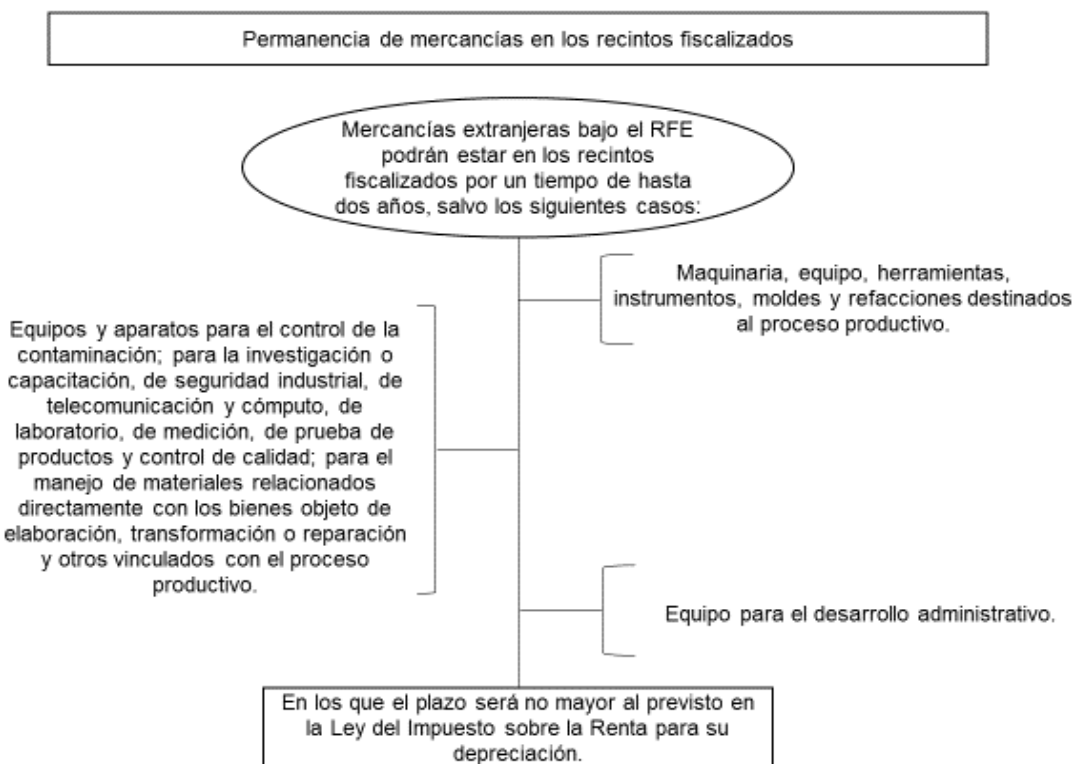
¹¹ Cfr. Servicio de Administración Tributaria, Aduanas, Importando y Exportando, Regímenes Aduaneros, Régimen de Elaboración Transformación o Reparación en Recinto Fiscalizado, http://www.sat.gob.mx/aduanas/importando_exportando/regimenes/Paginas/regimen_de_elaboracion_transformacion_en_recinto_fiscalizado.aspx

¹² Cfr. Trejo Vargas, Pedro, *El Sistema Aduanero de México: Práctica de las importaciones y exportaciones*, 2ª edición, 1ª reimpresión, México, Editorial Tax Editores Unidos, 2006, pp. 311-312.

Respecto a este régimen, la Ley Aduanera, en el artículo 135-B, señala lo siguiente:



Las mercancías que se encuentren, bajo este régimen, tendrán dos años para permanecer en los recintos fiscalizados estratégicos, excepto los que contempla el artículo 135-C de la Ley Aduanera:



Las mercancías podrán retirarse de los recintos que contempla este régimen para:

- Importarse definitivamente.
- Exportarse definitivamente.
- Retornarse al extranjero o reincorporarse al mercado, cuando sean de origen nacional.
- Importarse temporalmente por maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía.
- Destinarse al régimen de depósito fiscal.

En otras palabras, un Recinto Fiscalizado Estratégico es un inmueble ubicado dentro de la circunscripción de cualquier aduana, el cual se habilita para la introducción de mercancías bajo el régimen aduanero denominado de igual forma.

Una vez que se otorga la habilitación del inmueble, se está en posibilidad de que una tercera persona obtenga la autorización para destinar, dentro del mismo, las mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, conocidos como operadores del régimen.

1.3 Tráficos aduaneros.

Los Tráficos Aduaneros son los medios por los cuales se trasladan las mercancías de comercio exterior, para que estas puedan salir del territorio nacional o adentrarse a él. La Ley Aduanera, en su artículo 11, señala que estos serán conforme a lo siguiente:

“Artículo 11:

Las mercancías podrán introducirse al territorio nacional o extraerse del mismo mediante el tráfico marítimo, terrestre, ferroviario, aéreo y fluvial, por otros medios de conducción y por la vía postal.”

Debemos observar que si bien se puede entender que existen siete tráficos, en realidad esto no es así, ya que la vía postal y los medios de conducción no son realmente tráficos aduaneros, son otras opciones que tiene el importador o exportador para trasladar las mercancías sin que estas sean tratadas como tráficos, tan es así que la vía postal necesita principalmente del tráfico aéreo para que se pueda configurar y los medios de conducción son aquellos por los que se conducen la electricidad o hidrocarburos a través de ductos o cables.

Si bien la Ley establece cuales son los tráficos por los cuales se podrán transportar las mercancías, no da una explicación sobre en qué consisten estos, lo mismo ocurre con el Reglamento de la Ley Aduanera, por lo tanto, trataremos este tema desde un enfoque doctrinal.

A) Tráfico Marítimo.

Tráfico en el cual las mercancías son trasladadas por mar en embarcaciones, las cuales llegarán o saldrán a través de aduanas marítimas. La navegación del tráfico marítimo puede ser de altura, cabotaje o mixto:

- **Altura:** se refiere a las mercancías que son trasladadas al extranjero o que llegan al país y a la navegación de las embarcaciones de un puerto nacional a uno extranjero o viceversa.
- **Cabotaje:** consiste en que las mercancías serán trasladadas en embarcaciones, entre dos puntos del territorio nacional localizados en el mismo litoral.
- **Mixto:** trata de dos formas, cuando una embarcación realiza tanto la navegación de altura como la de cabotaje con las mercancías que traslada; y el traslado de mercancías y navegación entre dos puntos de la costa nacional, situados en el mismo o diferente litoral, haciéndose escala en puerto extranjero.

B) Tráfico Terrestre.

Las mercancías que están sujetas a este tráfico son trasladadas por aquellos medios de transporte que circulan en carreteras, como camiones, tractocamiones, remolques, semirremolques, contenedores, portacontenedores, vehículos particulares y cualquiera que se mueva usando ruedas.

Es importante establecer que el traslado a pie de las mercancías de igual forma es considerado como un tráfico terrestre.

Los medios de transporte de este tráfico que provienen del extranjero o que salen del país, tendrán que arribar o partir de una aduana interior o fronteriza.

C) Tráfico Ferroviario.

Como su nombre lo indica, el tráfico ferroviario consiste en el traslado de mercancías a través de ferrocarriles, plataformas férreas y carros de arrastre, los cuales se moverán por medio de vías ferroviarias y, al igual que el tráfico terrestre, llegarán o partirán del mismo tipo de aduanas.

D) Tráfico Aéreo.

En este tráfico, las mercancías son transportadas por aeronaves que navegan el espacio aéreo y prestan el servicio de carga, correo o transporte de pasajeros.

Las aduanas que están relacionadas con este tráfico son aquellas interiores, localizadas en los aeropuertos internacionales.

E) Tráfico Fluvial.

Al igual que el tráfico marítimo, este consiste en la navegación de embarcaciones, solo que, en aguas interiores como lagos y ríos, desde un puerto fluvial o hacia él, y por lo tanto la aduana es marítima.

Respecto a este tráfico es importante señalar que el Reglamento de la Ley Aduanera, en el artículo 27, establece que son aplicables las disposiciones del tráfico marítimo a éste.

1.4 Despacho aduanero.

El Despacho aduanero o despacho de mercancías es el principal proceso en el cual se materializan los regímenes aduaneros a los cuales fueron destinadas las mercancías objeto del comercio exterior. Es un conjunto de actos y formalidades relacionados con la entrada de las mercancías al territorio nacional, así como su salida de este.

Debemos entender por despacho la acción de diligenciar, expedir, expender, despedir, etc., las mercancías para la importación o la exportación, satisfaciendo los regímenes y tráficos aduaneros relacionados con dicha acción, la cual se lleva a cabo, físicamente, en las aduanas.

Parafraseando al Licenciado César Omar Correa Alcalá, el Despacho Aduanero es un conjunto de procesos y procedimientos ordenados e integrados de forma sistemática y sistematizada, para que así la autoridad aduanera, con las facultades y competencias que ostenta; controle, compruebe, vigile, verifique y examine que las mercancías de comercio exterior, destinadas a los regímenes aduaneros existentes, cumplen con los requisitos, actos y formalidades exigibles por la legislación de la materia.¹³

El artículo 35 de la Ley Aduanera establece lo siguiente respecto al despacho aduanero:

“Artículo 35:

..., se entiende por despacho aduanero el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que, de

¹³ Correa Alcalá, César Omar, *Glosario Básico de Términos de Derecho Aduanero y Comercio Exterior*, Editorial DERCOEXA, 2011, pp. 107-115.

acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar ante la aduana, las autoridades aduaneras y quienes introducen o extraen mercancías del territorio nacional, ..., así como los agentes aduanales o agencias aduanales, empleando el sistema electrónico aduanero...”

De acuerdo con lo referido, encontramos que el despacho aduanero contempla todas las acciones realizadas ante la aduana por los sujetos concernientes a la ejecución del comercio exterior, para que así las mercancías puedan considerarse importadas o exportadas, según el régimen aduanero al que estén destinadas, tomando en cuenta, de igual forma, los tráficos aduaneros en los cuales arriban las mercancías a las aduanas o parten de estas.

Con relación a lo anterior, encontramos que para que dichas acciones sean ejecutadas, los sujetos de comercio exterior se servirán del sistema electrónico aduanero, el cual contempla a los diferentes procesos que se llevan a cabo electrónicamente a través de la ventanilla digital mexicana de comercio exterior, el sistema automatizado aduanero integral y los demás sistemas electrónicos que la autoridad aduanera determine utilizar para ejercer sus facultades.

Respecto de lo antes expuesto, se sostiene que:

“La función central de las aduanas es el despacho de las mercancías, el cual se realizará y dependerá del Sistema Electrónico Aduanero (SEA), el cual incluye hasta ahora en una primera instancia el adecuado manejo del Sistema Automatizado Aduanero Integral (SAAI), a través de la utilización de la firma electrónica avanzada y el certificado digital emitido por el SAT. Esta firma equivale a la firma autógrafa de los agentes aduanales, mandatarios autorizados y representantes legales, en el uso de sistemas de internet de las autoridades y de los documentos digitales, como es el caso, por ejemplo, de la Ventanilla Única de Comercio Exterior de México (VUCEM) en las operaciones del Buzón Tributario implementado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), para la notificación a los

contribuyentes de cualquier acto o resolución administrativa que emita la SHCP-SAT.”¹⁴

De la definición transcrita podemos concluir que las aduanas tienen como objeto principal el expender las mercancías que salen del país o entran a este, entendiéndose que este acto origina que los sujetos que actúan en las importaciones y exportaciones de productos realicen las contribuciones al comercio exterior, y por ende el Servicio de Administración Tributaria recaude sumas importantes de dinero para las arcas de la nación. Todo esto a través de sistemas y medios electrónicos.

Otra definición que encontramos respecto a estos actos y formalidades es la que proporciona el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, la cual establece lo siguiente:

“Cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para poner las mercancías importadas a la libre disposición o para colocarlas bajo otro régimen aduanero, o también para exportar mercancías.”¹⁵

Respecto a este tema, el Maestro Juan Cisneros menciona que el despacho se puede describir en dos partes: actos previos al despacho aduanero y el despacho aduanero en sí mismo. El primero consistente en los momentos en los cuales el agente aduanal se cerciora de la documentación y el estado de las mercancías; y el segundo en los actos y formalidades que realizan los sujetos ante autoridades aduaneras para que dichas mercancías puedan ser importadas o exportadas.¹⁶

Para que el despacho de aduanero se pueda configurar, en primer lugar se debe de tener por realizado el reconocimiento previo de la mercancía (efectuado

¹⁴ Cancino Gómez, Rodolfo y Trejo Vargas, Pedro, *Nuevo Derecho Aduanero Electrónico*, México, Editorial Novum, 2015, p. 131.

¹⁵ <https://cutt.ly/XeTLWte>

¹⁶ Cfr. Cisneros García, Juan Rabindrana, *Derecho Aduanero Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 2013, pp. 114-116.

por el agente aduanal), el respectivo pedimento elaborado, señalándose en el mismo el régimen y tráfico aduanero aplicable; las contribuciones de comercio exterior y cuotas compensatorias pagadas (solo en caso de importaciones definitivas o en aquellas importaciones temporales en las cuales sea exigible el pago de cuotas compensatorias), y por cumplimentadas las regulaciones y restricciones no arancelarias correspondientes. Así como por emitido el respectivo Documento de Operación para Despacho Aduanero (DODA) de la operación.

La factura de las mercancías, el conocimiento de embarque o guía de tráfico, el documento donde se establezca que se ha cumplido con las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación (según se requiera), el certificado de origen (si es que lo hay), la garantía (si es que aplica) y demás documentos, deberán acompañar al pedimento, adjuntándose estos al mismo de forma electrónica, es decir cómo e-document.

Una vez cumplimentado los anteriormente descrito, se procede al despacho aduanero como tal, en el cual las mercancías se encuentran listas para su salida de la aduana, por lo que éstas se someten al **mecanismo de selección automatizado** que determina, de forma aleatoria, si pueden partir de la aduana sin ninguna revisión por parte de la autoridad, configurándose el desaduanamiento libre, o de lo contrario son sujetas al reconocimiento aduanero. Esto de conformidad con el artículo 43 de la Ley Aduanera en el cual se detalla lo relativo a la activación del mecanismo antes mencionado.

Si la activación del mecanismo de selección automatizado determina que las mercancías deben someterse al reconocimiento aduanero, efectuado por la autoridad aduanera, la cual tiene la facultad de llevar a cabo dicha acción conforme a lo que establece el artículo 144 de la Ley Aduanera; se estará sujeto a lo siguiente:

- Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregarán éstas de inmediato.

- Si se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero, la autoridad procederá con la retención o embargo precautorio de las mercancías, según el supuesto que aplique por las anomalías encontradas

Debemos de entender que el despacho aduanero se realiza de forma electrónica y que éste no solo es aquel momento en donde se establece la salida de las mercancías de la aduana, es más que eso, ya que es el momento en el cual se tienen como importadas o exportadas éstas.

1.5 El pedimento como declaración fiscal.

Como bien observamos en el tema anterior, para realizar el despacho aduanero de las mercancías, y, en consecuencia, tener por importadas o exportadas las mercancías de comercio exterior, conforme al régimen aduanero al cual fueron destinadas, es necesario tener el pedimento elaborado y las contribuciones de comercio exterior pagadas.

Por lo tanto, es indispensable que conozcamos que es el pedimento, porque se le da una connotación de declaración fiscal y porque se relaciona con el pago de contribuciones al comercio exterior.

El pedimento es el documento físico-electrónico que se presenta ante la autoridad aduanera, a través del Documento de Operación para Despacho Aduanero (DODA), previamente al despacho aduanero, para que así dicha autoridad permita la importación o exportación de las mercancías. El DODA es el documento de operación para despacho aduanero, con código de respuesta rápida QR, que corre a través del Modelo de Administración Tributaria de Comercio Exterior (MATCE) del SAT, mediante el cual se alimenta la información de todos los pedimentos validados y pagados en un sólo número de operación. Con el DODA se activa el Mecanismo de Selección Automatizado (MSA) ante la aduana, con el fin de realizar el despacho aduanero de las mercancías. Integrando uno o varios pedimentos dentro de un solo documento y sustituyendo el formato

de "Relación de documentos", impresión de pedimento, impresión simplificada del pedimento, impresión del aviso consolidado y los "pedimentos parte II".

La importancia que tiene el pedimento, es que a través de este, de forma electrónica, se transmite a la autoridad aduanera, toda la información que contenga los datos y requisitos necesarios para realizar la importación o exportación de las mercancías: fracción arancelaria, descripción, tasa arancelaria aplicable, cuotas compensatorias, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, y sobre todo la declaración fiscal y el pago respecto de las contribuciones al comercio exterior.

El artículo 2° de la Ley Aduanera, en su fracción XVI, define al pedimento de la siguiente forma:

"XVI. Pedimento, la declaración en documento electrónico, generada y transmitida respecto del cumplimiento de los ordenamientos que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, en la que se contiene la información relativa a las mercancías, el tráfico y régimen aduanero al que se destinan, y los demás datos exigidos para cumplir con las formalidades de su entrada o salida del territorio nacional, así como la exigida conforme a las disposiciones aplicables."

Entendemos que la Ley nos establece que el pedimento en un documento electrónico, en el cual se declara toda la información de las mercancías, necesaria para que se cumpla con lo que los ordenamientos gravan y regulan en la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, entendiéndose como las contribuciones al comercio exterior, el tráfico y régimen a las que son destinadas, entre otras.

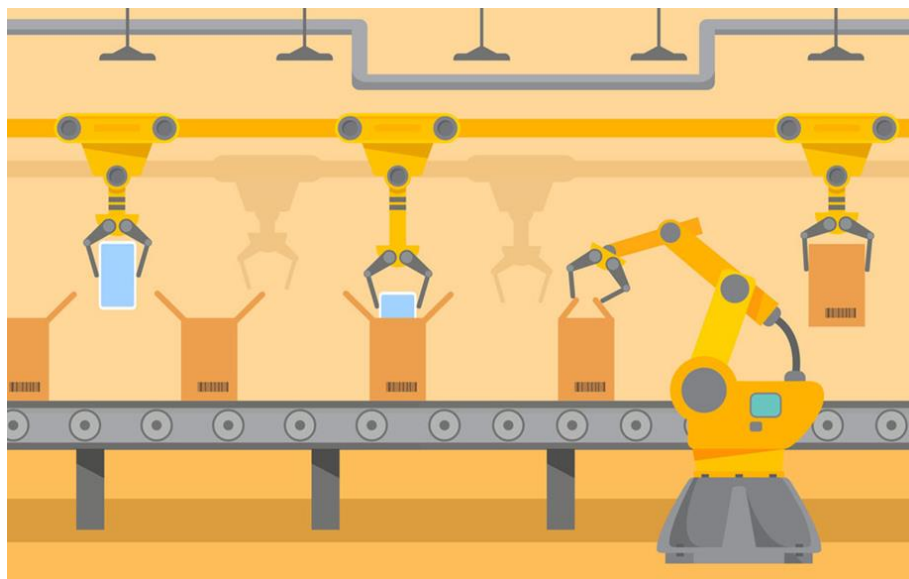
En el libro "Incoterms y logística comercial internacional"¹⁷, encontramos que el pedimento es el documento oficial aprobado por la Secretaría de Hacienda

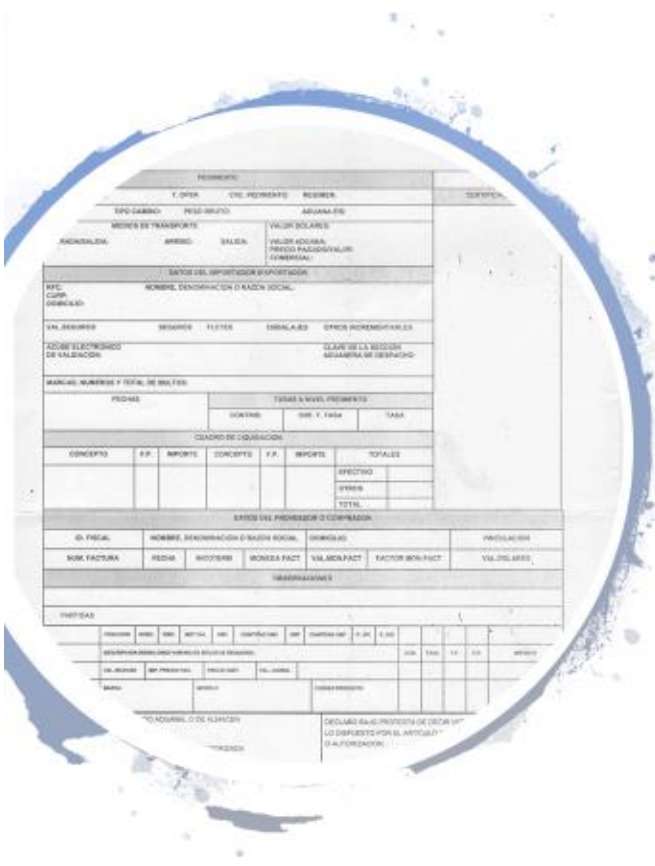
¹⁷ Correa Alcalá, César Omar, *INCOTERMS y logística comercial internacional*, 1ª edición, México, Editorial DERCOEXA, 2011, p. 338.

y Crédito Público (SHCP) que ampara la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, en el cual se le declara a la autoridad aduanera la información del importador o exportador, agente aduanal, proveedor, comprador, transportista, medio de transporte, descripción de las mercancías valor en aduana de las mercancías, cantidades, peso, origen, marca, número y total de bultos, arancel, número de pedimento, destino y origen de las mercancías, régimen aduanero, aduana por la que entra o sale la mercancía INCOTERMS, derechos e impuestos, claves y datos de identificadores, así como información de otros documentos que acompañan al pedimento como las guías, manifiestos o conocimientos de embarque, certificados de origen, certificados, permisos, etc.

El uso principal del pedimento está relacionado con la declaración de contribuciones al comercio exterior, sin embargo, también es el documento con el cual se comprueba la legal estancia de las mercancías, para generar estadísticas de comercio exterior, para que la autoridad aduanera pueda realizar análisis de riesgos con base en la información que contiene.

Con relación en los párrafos anteriores, en los artículos 36 y 36-A de la Ley Aduanera podemos encontrar lo relativo a la obligación de transmitir un pedimento, a través del Sistema Electrónico Aduanero (SEA), y de transmitir la información relativa a las mercancías:





Artículo 36 - Obligados a transmitir un pedimento, a través del sistema electrónico aduanero.

Los sujetos que introduzcan o extraigan mercancías del país destinándolas a un régimen aduanero, tienen la obligación de transmitir a las autoridades aduaneras, a través del sistema electrónico aduanero, un pedimento con información concerniente de estas. Haciendo uso de:

La firma electrónica avanzada.

El sello digital.

Otro medio tecnológico de identificación.

Artículo 36 - Obligados a transmitir un pedimento, a través del sistema electrónico aduanero.

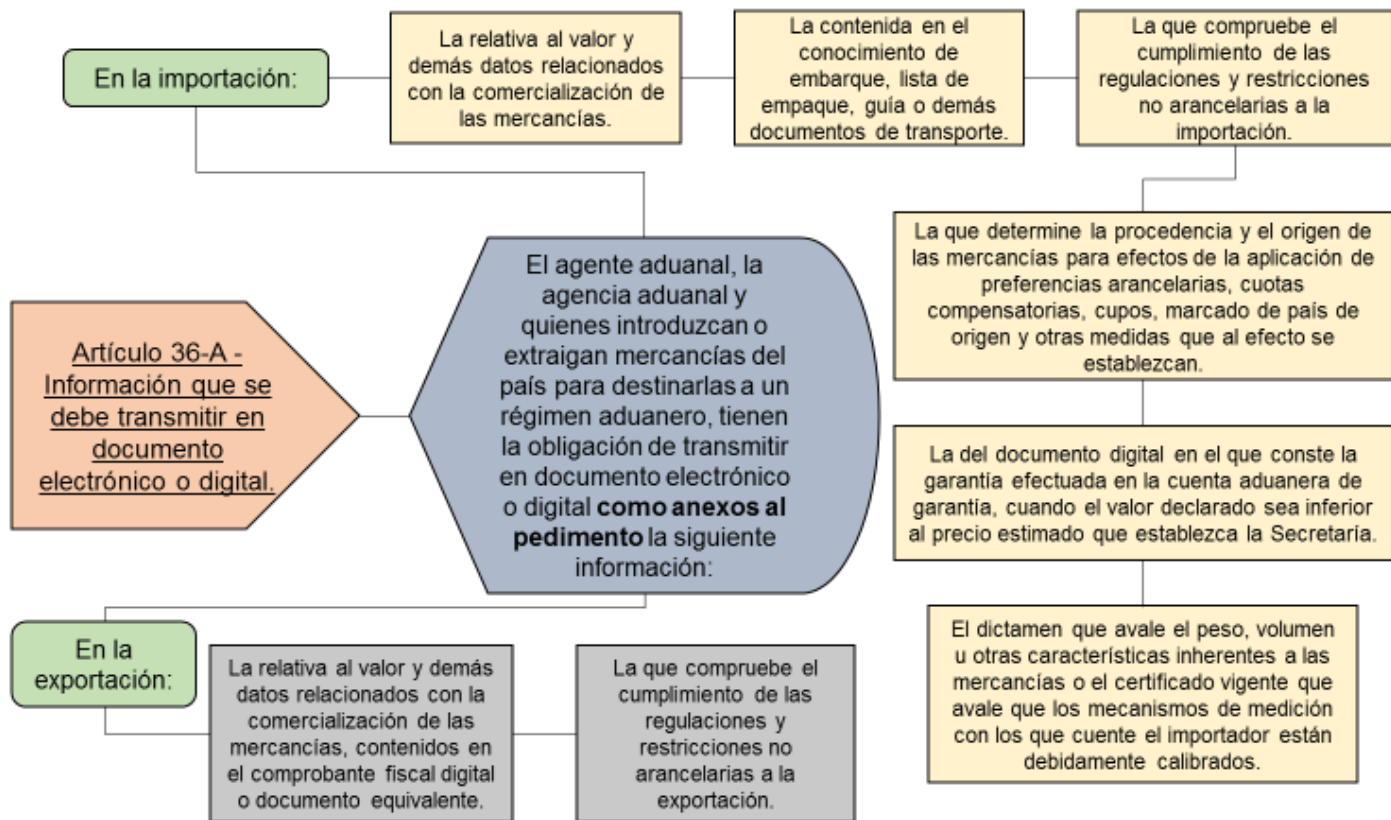
El pedimento se presentará ante la autoridad aduanera en dispositivo tecnológico o en medio electrónico, junto con las mercancías, a fin de activar el mecanismo de selección automatizado.



La información se tendrá por transmitida cuando en los pedimentos se tenga constancia de que aparecen la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación y el código de aceptación generado por el sistema electrónico aduanero.

Ahora bien, el artículo 36-A de la Ley Aduanera nos establece, en específico, la información que se debe de transmitir junto con el pedimento:





La información detallada se tendrá por transmitida y presentada al momento que se genere el acuse respectivo por el sistema electrónico aduanero.

Con relación a lo demás regímenes aduaneros, el artículo 36-A de la Ley Aduanera nos indica que los anexos al pedimento serán aquellos documentos que señalen las disposiciones aplicables, según sea el caso.

Es así como, con base en la información contenida en los artículos citados, el pedimento y la información relativa a las mercancías son en si la declaración aduanera de las mercancías y de los sujetos que participan en los actos de comercio exterior.

Derivado de esa declaración aduanera, los importadores o exportadores se auto manifiestan ante la aduana y las autoridades aduaneras, para dar constancia del cumplimiento de todas las obligaciones existentes en la materia y realizar el pago de contribuciones al comercio exterior.

Asimismo, el pedimento es una autodeclaración, por parte de los importadores o exportadores, debido a que se auto determinan respecto de las contribuciones causadas, aplicables a las mercancías.

Mediante el reconocimiento aduanero, la glosa de documentos, la verificación de mercancías en transporte, visitas de comercio exterior u otras facultades de comprobación a posteriori, la autoridad tiene como objeto verificar y comprobar la correcta declaración transmisión de la información relativa a las mercancías y de la declaración fiscal de las contribuciones al comercio exterior, para así tener por bien hecho el pago de dichas contribuciones.

Pero ¿Por qué señalamos que el pedimento es una declaración fiscal? Cuando hablamos de declaración fiscal hacemos referencia al cumplimiento de una obligación tributaria que se realiza ante la autoridad hacendaria. A través del pedimento se da cumplimiento a las obligaciones tributarias existentes en materia de comercio exterior, ya que derivado de la clasificación arancelaria y del valor de

las mercancías, se determinan las contribuciones que se deben de declarar, y, en consecuencia, pagar al fisco federal.

| PEDIMENTO | | | | | | | | | | | Página 1 de N | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|
| NUM. PEDIMENTO: T. OPER CVE. PEDIMENTO: REGIMEN: | | | | | | | | | | | CERTIFICACIONES | | | |
| DESTINO: TIPO CAMBIO: PESO BRUTO: ADUANA E/S: | | | | | | | | | | | | | | |
| MEDIOS DE TRANSPORTE | | | | | | | | | | | | | | |
| ENTRADA/SALIDA: ARRIBO: SALIDA: VALOR DOLARES: VALOR ADUANA: PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL: | | | | | | | | | | | | | | |
| DATOS DEL IMPORTADOR /EXPORTADOR | | | | | | | | | | | <h1>\$</h1> | | | |
| RFC: NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: | | | | | | | | | | | | | | |
| CURP: DOMICILIO: | | | | | | | | | | | | | | |
| VAL SEGUROS SEGUROS FLETES EMBALAJES OTROS INCREMENTABLES | | | | | | | | | | | | | | |
| ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION: CLAVE DE LA SECCION ADUANERA DE DESPACHO: | | | | | | | | | | | | | | |
| MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS: | | | | | | | | | | | | | | |
| FECHAS | | | | | | | | | | | | | | |
| TASAS A NIVEL PEDIMENTO | | | | | | | | | | | | | | |
| CONTRIB. CVE. T. TASA TASA | | | | | | | | | | | | | | |
| CUADRO DE LIQUIDACION | | | | | | | | | | | | | | |
| CONCEPTO F.P. IMPORTE CONCEPTO F.P. IMPORTE TOTALES | | | | | | | | | | | | | | |
| EFFECTIVO | | | | | | | | | | | | | | |
| OTROS | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL | | | | | | | | | | | | | | |
| DATOS DEL PROVEEDOR O COMPRADOR | | | | | | | | | | | | | | |
| ID. FISCAL NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL DOMICILIO: VINCULACION | | | | | | | | | | | | | | |
| NUM. FACTURA FECHA INCOTERM MONEDA FACT VAL.MON.FACT FACTOR MON.FACT VAL.DOLARES | | | | | | | | | | | | | | |
| OBSERVACIONES | | | | | | | | | | | | | | |
| PARTIDAS | | | | | | | | | | | | | | |
| FRACCION SUBD. VINC. MET VNL UMC CANTIDAD UMC UMT CANTIDAD UMT P. VIE P. OS | | | | | | | | | | | | | | |
| DESCRIPCION (REGLONES VARIABLES SEGUN SE REQUIERA) CON. TASA T.Y. F.P. IMPORTE | | | | | | | | | | | | | | |
| VAL ADUANO IMP. PRECIO PAG. PRECIO UNT. VÁL. AGREG. | | | | | | | | | | | | | | |
| MARCA MODELO CODIGO PRODUCTO | | | | | | | | | | | | | | |

De acuerdo con lo antes descrito, tenemos que las contribuciones que se generan en la importación o en la exportación de mercancías, según sea el caso, son las siguientes:

| Impuesto | Cálculo |
|---|--|
| Impuesto General de Importación-IGI | $IGI = \text{Valor en Aduana de la mercancía} * \text{Cuota del Arancel}$ |
| Impuesto General de Exportación-IGE | $IGE = \text{Valor Comercial} * \text{Cuota del Arancel}$ |
| Impuesto al Valor Agregado-IVA | $IVA = (\text{Valor en Aduana} + IGI + DTA) * (\% \text{ del IVA})$ |
| Impuesto Especial sobre Producción y Servicios-IEPS (cuando aplica) | Se causará aplicando las tasas y cuotas porcentuales o por unidad de medida, solo para la importación de productos señalados en el artículo 2° de la Ley del IEPS. Cálculo: Base Gravable que se utilizó para calcular el IGI + las demás contribuciones y/o aprovechamientos (excepto el IVA). |
| Impuesto Sobre Automóviles Nuevos-ISAN (cuando aplica) | Se calculará aplicando la tarifa o tasa establecida en el artículo 3o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, según corresponda, al precio de enajenación del automóvil al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidores autorizados o comerciantes en el ramo de vehículos, incluyendo el equipo opcional, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones. |
| Cuotas Compensatorias (cuando aplican) | Monto de la cuota compensatoria impuesta en Resolución preliminar (provisional) o final de investigación antidumping, publicada en el Diario Oficial de la Federación. |
| Derecho de Trámite Aduanero-DTA | Dependiendo del caso, el DTA se pagará conforme a las tasas o cuotas determinadas en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos. |

Es importante que tengamos claro que las cuotas compensatorias no son impuestos o derechos, estas tienen la naturaleza de aprovechamientos, conforme a lo señalado por los artículos 63 de la Ley de Comercio Exterior y 3° del Código Fiscal de la Federación.

En suma, es importante establecer que el pedimento es un formato dinámico conformado por bloques correspondientes a la información que deba ser declarada en este. Para mayor referencia, se ejemplifica con el formato que actualmente se tiene, véase Anexo 1.

Capítulo II: Valoración aduanera de las mercancías.

La valoración de mercancías es el procedimiento aduanero aplicado para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas. Si se aplica un arancel ad valorem¹⁸, el valor en aduana es esencial para determinar las contribuciones al comercio exterior pagaderas por las mercancías importadas.

El valor de las mercancías ante las aduanas es un tema esencial en los procesos comerciales internacionales, ya que es el punto de partida para la determinación de las contribuciones al comercio exterior. Existen diferentes métodos de valoración, así como múltiples factores a tomar en cuenta al momento de realizar la declaración de valor en el pedimento de las mercancías.

De igual forma, la valoración aduanera de las mercancías es parte fundamental entre la relación de los importadores y agentes aduanales, es una muestra de la transparencia con que operan, bajo el principio de la buena fe, y para la autoridad aduanera representa la base sobre la cual se determinarán las contribuciones al comercio exterior por la importación de mercancías.

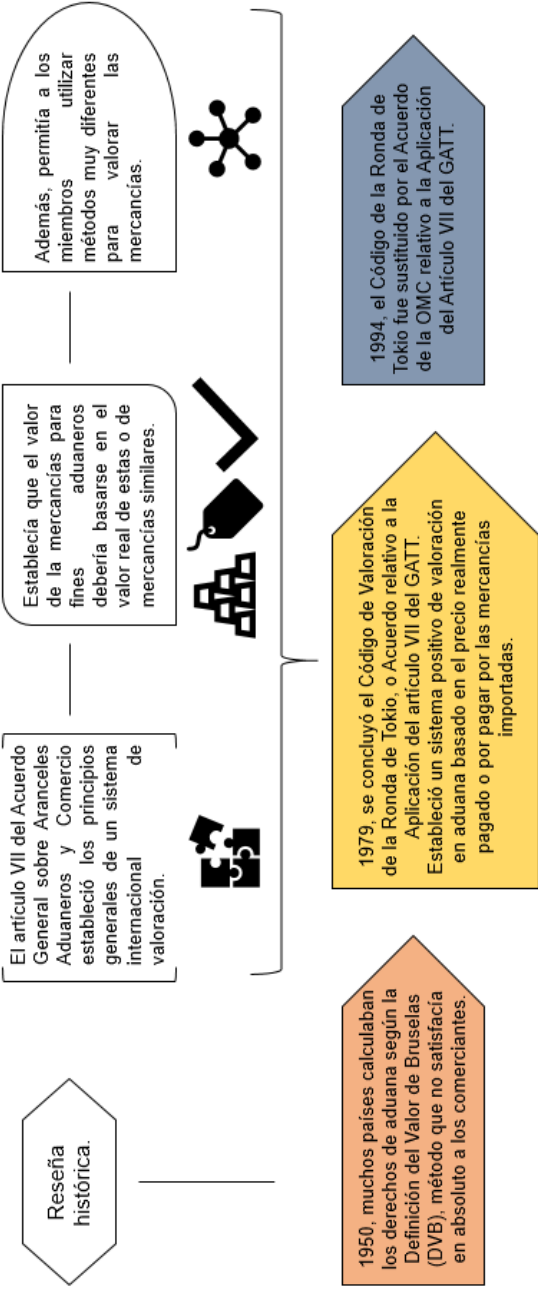
La valoración aduanera es una materia que ha evolucionado en forma constante y paralela a las prácticas del comercio internacional.



¹⁸ Expresión latina que significa 'según el valor'; se aplica a los derechos y tasas que se basan en el valor de un producto.

<https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=significado+ad+valorem>

La Organización Mundial de Comercio (OMC), heredera del GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio), es la única organización internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países, y, por lo tanto, de la valoración de mercancías. A saber, veamos una breve reseña respecto al GATT, a la OMC y a la valoración de mercancías¹⁹:



¹⁹ https://www.wto.org/spanish/tratop_s/cusval_s/cusval_info_s.htm#top

De acuerdo con el cuadro anterior, debemos conocer lo siguiente:

- Con arreglo al método de Valor de Bruselas, para cada producto se establecía un precio normal de mercado, precio teórico, definido como el precio que se pagaría en un mercado libre entre un comprador y un vendedor independientes entre sí, sobre cuya base se calculaban las contribuciones al comercio exterior.
Las variaciones de los precios y las ventajas competitivas de las empresas no quedaban reflejadas hasta que la oficina de aduanas ajustaba el precio teórico transcurrido cierto tiempo. Además, los productos nuevos o raros no figuraban muchas veces en las listas, lo que hacía difícil determinar el “precio normal”.
- El Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del GATT, significó un sistema positivo de valoración en aduana ya que establecía el llamado “Valor de transacción”, basándose en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías. Esto establecía un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que se ajustase a las realidades comerciales.
- El Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, estableció que la valoración en aduana debe basarse, salvo en determinados casos, en el precio real de las mercancías, indicado generalmente en la factura. Dicho precio más los ajustes correspondientes equivalen al valor de transacción, primer y principal método de valoración.

Así, México pasó a formar parte del GATT, y después a la OMC, el 25 de abril de 1988, al ratificar el Código de valoración, también conocido como el Acuerdo Relativo a la Ampliación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduanero y Comercio (GATT).

Una vez ratificado el Acuerdo, México solicitó un plazo de cinco años para su aplicación. El 20 de julio de 1992, antes del término del plazo solicitado, la Ley

Aduanera mexicana de esa época incorporó los principios del Código a la base gravable de las importaciones mexicanas.

Con base en lo anterior, encontramos que, para determinar el valor en aduana de las mercancías, primero debemos de considerar lo efectivamente pagado o por pagar (tomando en cuenta la factura comercial) de las mercancías que se valoran.

Este precio pagado o por pagar, es al que denominaremos valor de transacción, el cual, con la suma de todos los conceptos incrementables de diversos importes de las mercancías (solo sí existen), será el valor en aduana de las mercancías, dicho valor fungirá como la base gravable para el cálculo de las contribuciones al comercio exterior.

En los casos en los que no existe un valor de transacción o de existir no se pudiera considerar este como la base de valoración, el Acuerdo de la OMC contempla otros cinco procedimientos de valoración de mercancías, procedimientos que en México la Ley Aduanera contempla en su artículo 71.

Es así como, conforme Acuerdo de valoración de la OMC y la Ley Aduanera, en México se tienen los siguientes métodos de valoración:

1. Valor de transacción – criterio principal.
2. Valor de transacción de mercancías idénticas.
3. Valor de transacción de mercancías similares.
4. Método deductivo.
5. Método del valor reconstruido.
6. Método de última instancia.

Mismos que más adelante detallaremos.

2.1 Valor de transacción, valor en aduana y base gravable.

El valor de transacción de las mercancías es el principio básico para la valoración de mercancías ante la aduana. En efecto, el artículo 1º del ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994, establece que el valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de estas, en otras palabras, el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías.

Conforme al artículo 1º del Acuerdo de la OMC (referido en el párrafo anterior), el valor de transacción se considerará como el valor en aduana de las mercancías, en consecuencia, la base gravable para determinación de las contribuciones al comercio exterior, siempre que existan las circunstancias siguientes:

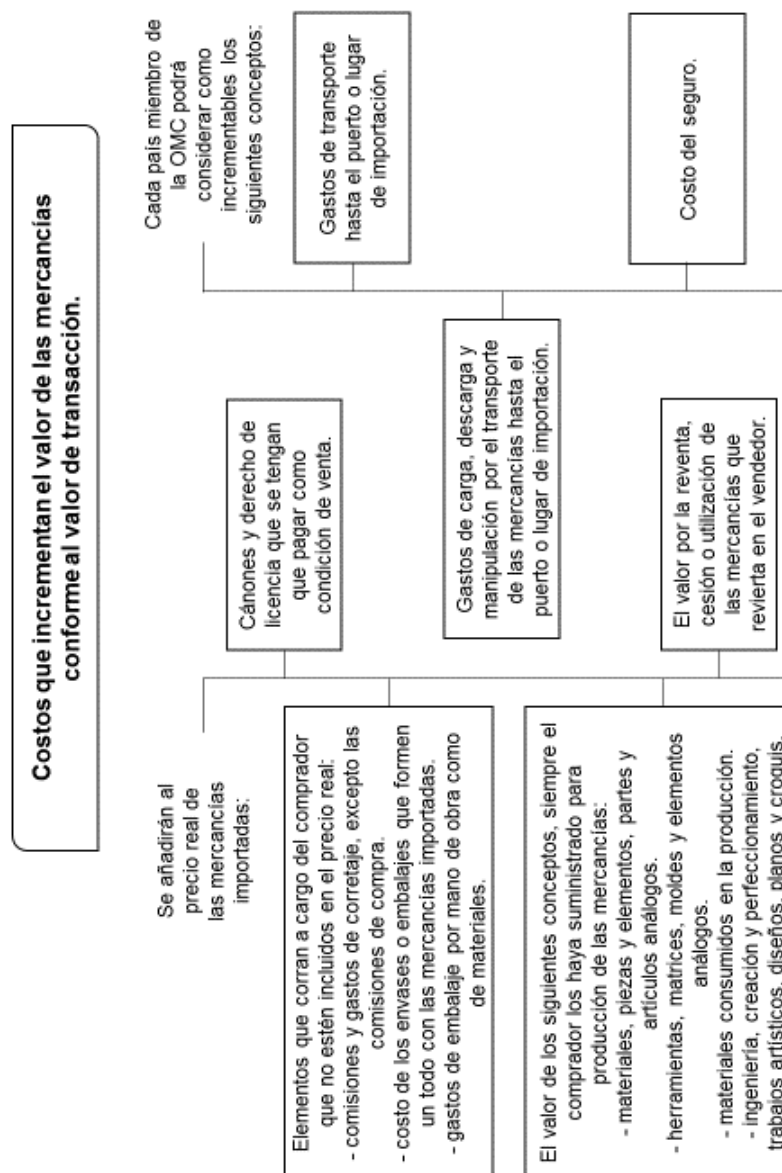
| | | | |
|--|---|--|---|
| <p>El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, siempre que concurren las siguientes circunstancias:</p> | | | |
| <p>No existen restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de:</p> | <p>I. Impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación.</p> | <p>La venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.</p> | |
| | | <p>No revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste.</p> | |
| | | | <p>No exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros.</p> |

Con base en lo dispuesto por el artículo 1° del Acuerdo de la OMC, encontramos que para que el valor de transacción se configure en la compra-venta de mercancías, deben de existir las siguientes condiciones: que no haya impedimento en la compra de las mercancías, es decir, una compra-venta licita; que el precio no dependa de condiciones o contraprestaciones de las cuales no se pueda determinar el valor, el cual influya en el valor de las mercancías; que de la reventa, cesión o utilización de las mercancías, el vendedor no obtenga beneficio alguno por parte del comprador, y por último, que no exista vinculación entre el vendedor y el comprador, o de existir, que esta no influya en el precio pagado por las mercancías.

Ahora bien, para considerar que el valor en aduana es correcto, al valor de transacción se le debe de adicionar el valor de los costos extras que incrementen el valor de las mercancías, si es que estos existen.



De conformidad con el Acuerdo de valoración de la OMC, se establece que incrementará el valor de las mercancías²⁰, cuando existan los siguientes conceptos y valores:



²⁰ Cfr. Artículo 8° del Acuerdo de valoración de la OMC.

En consecuencia, observamos que para cada país miembro de la OMC existen cuatro conceptos que en automático serán considerados incrementables al valor de transacción de las mercancías, siempre y cuando el vendedor no los haya considerado en el precio pagado o por pagar.

Asimismo, se establece que cada país miembro de la OMC determinará qué elementos serán incrementables al valor de transacción de las mercancías para así fijar el valor en aduana propio, y, por ende, tener la base gravable para determinar las contribuciones al comercio exterior. Los elementos que cada país decretará como incrementables o no, son los siguientes:

- Gastos de transporte
- Gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte.
- Costo del seguro.



Con base en lo anterior, es necesario revisar la legislación mexicana para entender como plasmó el Poder Ejecutivo y Legislativo los conceptos que hemos aludido. Es así que, en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley Aduanera

encontramos lo relativo a los temas de valor de transacción, valor en aduana, base gravable y los conceptos incrementables y no incrementables al precio pagado de las mercancías, veamos:

| | |
|--------------|---|
| Artículo 64: | <p>La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías. El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas. Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas. Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador.</p> |
| Artículo 65: | <p>1. El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos: - comisiones y los gastos de corretaje. - costo de los envases o embalajes que se considere que forman un todo con las mercancías. - gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales. - gastos de transporte, seguros, y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías.</p> <p>2. El valor de los siguientes bienes y servicios: - Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas. - Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas. - Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas. - Los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis.</p> <p>3. Las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración.</p> <p>4. El valor de cualquier parte del producto de la enajenación posterior, cesión o utilización ulterior de las mercancías importadas que se reviertan directa o indirectamente al vendedor.</p> |
| Artículo 66: | <p>El valor de transacción de las mercancías importadas no comprenderá los siguientes conceptos: - Los gastos que por cuenta propia realice el importador. - gastos de construcción, instalación, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación. - gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen con posterioridad. - Las contribuciones y las cuotas compensatorias aplicables en territorio nacional. - Los pagos del importador al vendedor por dividendos y aquellos otros conceptos que no guarden relación directa con las mercancías importadas.</p> |
| Artículo 67: | <p>Se considerará como valor en aduana el de transacción, siempre que concurren las siguientes circunstancias: - no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador, excepto las siguientes: a) Las que impongan o exijan las disposiciones legales vigentes en territorio nacional. b) Las que limiten el territorio geográfico en donde puedan venderse posteriormente las mercancías. c) Las que no afecten el valor de las mercancías.</p> <p>- la venta para la exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar. - no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuada por el importador. - no exista vinculación entre el importador y el vendedor, o que en caso de que exista, la misma no haya influido en el valor de transacción.</p> |

Por todo lo expuesto, es fácil identificar, que el poder legislativo mexicano copió, literalmente, los conceptos establecidos en los artículos 1º y 8º del ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 de la OMC, pero también es de gran relevancia mencionar que hace una distinción respecto de los conceptos incrementables y no incrementables al señalar, cuales

no se incrementarán al valor de transacción de las mercancías que se importen a territorio nacional.

Veamos el siguiente cuadro para identificar como se equiparán los artículos del Acuerdo de valoración de la OMC con los artículos de la Ley Aduanera:

| Ley Aduanera de los Estados Unidos Mexicanos. | ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 de la OMC. | Equiparación. |
|---|---|--|
| Artículo 64 | Artículo 1º | Se establece la base gravable del impuesto general de importación (IGI). |
| Artículo 65 | Artículo 8º | Se tienen los conceptos de cargos incrementables al valor de transacción. |
| Artículo 66 | Artículo 8º | Se tienen los Conceptos no incrementables al valor de transacción. |
| Artículo 67 | Artículo 1º | Se establecen las circunstancias que deben concurrir para considerar el valor de transacción como valor en aduana. |

La OMC, en el artículo 17²¹ de su Acuerdo establece que las administraciones de las aduanas podrán comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración. Incluso que podrán pedir al importador que proporcione una explicación complementaria de que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas.

Si, una vez recibida la información complementaria, las administraciones de las aduanas tiene aún dudas razonables o no obtienen respuesta, podrán decidir que el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo al método del valor de transacción.

Antes de adoptar una decisión definitiva, las administraciones de aduanas deben comunicar sus motivos de duda al importador, que, a su vez, debe disponer de un plazo razonable para responder. También deben comunicarse al importador, por escrito, los motivos en que se haya inspirado la decisión definitiva.

Con relación en lo antes señalado, la autoridad aduanera puede rechazar el valor declarado de las mercancías a importarse a territorio nacional con base en los establecido por el artículo 78-A de la Ley Aduanera.

En el subcapítulo 2.3 de este trabajo de investigación analizaremos el artículo antes referido, una vez que hayamos visto todos los métodos de valoración de mercancías.

²¹ Artículo 17 del ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 de la OMC: Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

Para concluir este tema y una vez que tenemos claro que el valor de transacción es el precio pagado o por pagar de las mercancías, y que este junto con los conceptos incrementables que establece la Ley Aduanera en su artículo 65 (si es que el vendedor no contempló dichos conceptos como parte del precio pagado), son el valor en aduana que servirá como la base gravable para la determinación de las contribuciones al comercio exterior a la importación, es indispensable señalar que para la exportación de mercancías, de México a otros país, el valor comercial de estas es la base gravable del impuesto general de exportación.²²

2.2 Métodos de valoración de mercancías para determinar la base gravable cuando el valor de transacción no es aplicable.

Si bien, el valor de transacción de mercancías es el principal método para valorar y determinar la base gravable de las contribuciones al comercio exterior en México (actualmente el 95% de las importaciones son valoradas con este método), también es cierto que para determinar el valor en aduana están los otros métodos contemplados en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994 de la OMC y que de igual forma la legislación mexicana, en su Ley Aduanera, contempla.

²² Artículo 79 de la Ley Aduanera: La base gravable del impuesto general de exportación es el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta, y deberá consignarse en el comprobante fiscal digital o en el documento equivalente y, en su defecto, en cualquier otro documento comercial, sin inclusión de fletes y seguros. Cuando las autoridades aduaneras cuenten con elementos para suponer que los valores consignados en el comprobante fiscal digital o documentos equivalentes, incluidos los electrónicos o digitales a que se refieren los artículos 36-A, fracciones I, inciso a) y II, inciso a) y 59-A de esta Ley, no constituyen los valores comerciales de las mercancías, harán la comprobación conducente para la imposición de las sanciones que procedan.

De acuerdo con la OMC, “en los casos en que no exista valor de transacción o en que el valor de transacción no sea aceptable como valor en aduana por haberse distorsionado el precio como consecuencia de ciertas condiciones, el Acuerdo establece otros cinco métodos de valoración en aduana, que habrán de aplicarse en el orden prescrito”.²³

Tal es así, que se tiene los siguientes métodos de valoración: Valor de transacción de mercancías idénticas, Valor de transacción de mercancías similares, Método deductivo, Método del valor reconstruido y Método de última instancia.

En el ámbito nacional, el artículo 71 de la Ley Aduanera establece los métodos descritos, los cuales serán aplicables para determinar la base gravable cuando no se pueda determinar conforme al valor de transacción:

| | | |
|---|---|--|
| Cuando la base gravable del IGI no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión: | I. Valor de transacción de mercancías idénticas | Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo el orden de aplicación de los métodos para la determinación del valor en aduana de las mercancías, previstos en las fracciones III y IV de este artículo, se podrá invertir a elección del importador. |
| | II. Valor de transacción de mercancías similares | |
| | III. Valor de precio unitario de venta | |
| | IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas | |
| | V. Valor determinado | |

Es así como, cuando no podamos determinar el valor en aduana a través del método principal, determinaremos el valor de las mercancías por medio de los cinco métodos secundarios, aplicando primeramente el valor de transacción de mercancías idénticas.

Si con el método antes mencionado no se puede determinar el valor de las mercancías, este se excluirá y se aplicará el segundo método secundario de valoración que es: el método de valor de transacción de mercancías similares.

²³ https://www.wto.org/spanish/tratop_s/cusval_s/cusval_info_s.htm#1

De igual forma, si con el segundo método secundario no se puede determinar el valor de las mercancías, este se excluirá y se deberá de aplicar el tercer método secundario, y así, sucesivamente, hasta dar con el método con el cual se pueda definir el valor.

Es importante establecer que el Acuerdo de valoración de la OMC y la Ley Aduanera, en los artículos 4º y 71, último párrafo, respectivamente, determinan que el método deductivo-valor de precio unitario de venta y el método de valor reconstruido podrán invertirse en el orden de su aplicación a consideración del importador, como sustento a lo referido se establece:

“Artículo 4º:

Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, se determinará según el artículo 5, y cuando no pueda determinarse con arreglo a él, según el artículo 6, si bien a petición del importador podrá invertirse el orden de aplicación de los artículos 5 y 6.”

Así, los artículos 2º, 3º, 5º, 6º y 7º del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994 de la OMC, y los artículos 72, 73, 74, 77 y 78 de la Ley Aduanera nos establecen como se aplicarán los métodos secundarios de valoración, uno a nivel internacional y otro a nivel nacional, respectivamente.



A efecto de analizar dichos métodos, a continuación, presentamos un esquema con la descripción de cada uno de los artículos citados en el párrafo anterior:

| Métodos secundarios de valoración de mercancías. | | |
|---|---|---|
| Método de valor de transacción de mercancías idénticas. | | |
| Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994 de la OMC: | Ley Aduanera de los Estados Unidos Mexicanos: | Comentario: |
| <p>Artículo 2º</p> <p>1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.</p> <p>b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el</p> | <p>Artículo 72</p> <p>El valor a que se refiere la fracción I del artículo 71 de esta Ley, será el valor de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.</p> <p>Cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes, se realicen sobre la base de datos</p> | <p>Podemos identificar las similitudes y diferencias que se tienen entre la legislación mexicana y el Acuerdo de valor de la OMC, respecto a la aplicación del método de valor de transacción de mercancías idénticas.</p> <p>Se establecen condicionantes de tiempo, de venta, de volumen y de ajuste.</p> <p>Se aprecia que el contenido del artículo 72 de la Ley Aduanera es una copia del artículo 2º del Acuerdo de valoración de la OMC, con esto podemos tener la siguiente opinión:</p> <p>1. Al ser fiel la transcripción del artículo, las autoridades</p> |

| Método de valor de transacción de mercancías idénticas. | | |
|--|---|---|
| <p>valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.</p> <p>2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.</p> <p>3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.</p> | <p>comprobados que demuestren que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.</p> <p>Si al aplicar lo dispuesto en este artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, se utilizará el valor de transacción más bajo.</p> <p>Al aplicar el valor de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, deberá efectuarse un ajuste a dicho valor, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos a que hace referencia el inciso d) de la fracción I del artículo 65 de esta Ley, entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas, que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.</p> <p>Se entiende por mercancías idénticas, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a lo establecido en este párrafo.</p> | <p>aduaneras deben de respetar las disposiciones que se establecen de origen en el Acuerdo de valoración de la OMC y las que se relacionen con esta, y no contraponer esto con otros artículos contenidos en la norma aduanera.</p> |

| Método de valor de transacción de mercancías idénticas. | | |
|--|--|--|
| | <p>No se considerarán mercancías idénticas, las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los elementos mencionados en el inciso d) de la fracción II del artículo 65 de esta Ley, por los cuales no se hayan efectuado los ajustes que se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.</p> <p>No se considerarán los valores de mercancías idénticas de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras, salvo que se incluyan también dichas modificaciones.</p> | |

En el cuadro comparativo respecto del método secundario: Valor de transacción de mercancías idénticas, encontramos cuatro aspectos importantes a resaltar:

1. De acuerdo con el artículo 2º y 72 del cuadro comparativo en comento, se observa que para aplicar el método de valor de transacción de mercancías idénticas cuando el método de valor de transacción no es aplicable, se tienen que concretar los siguientes supuestos en las mercancías que se comparan, es decir, entre las mercancías a valorar y las mercancías idénticas:

| | | | | |
|--|---|--|--|---|
| <p>a) Las mercancías por valorar deben de proceder del mismo país del que provienen las mercancías idénticas, deben ser vendidas a la exportación al mismo país de importación (territorio nacional conforme a la Ley Aduanera), en el mismo momento o momento aproximado.</p> | <p>b) Debe de existir un mismo nivel comercial y cantidades semejantes de las mercancías a valorar y de las mercancías idénticas.</p> | <p>c) Cuando no exista una venta igual, el método se ajustará a una venta con mercancías idénticas que tengan un nivel comercial y cantidades diferentes. Los ajustes deben de realizarse sobre la base datos comprobables que demuestre que son razonables y exactos.</p> | <p>d) En el caso de que existan conceptos incrementables de transporte, seguros y gastos de manejo, carga y descarga de las mercancías, se tiene que realizar un ajuste al valor de transacción de mercancías idénticas, para que este no afecte la valoración de estas.</p> | <p>e) Si existe más de un valor de transacción de mercancías idénticas, se utilizará el más bajo.</p> |
|--|---|--|--|---|

²⁴ La expresión momento aproximado comprende un periodo no mayor de noventa días anteriores o posteriores a la importación de las mercancías sujetas a valoración, Cfr. artículo 76 de la Ley Aduanera.

2. El artículo 72 de la Ley Aduanera, en su quinto párrafo, conforme al artículo 15, numeral 2 del Acuerdo de valoración de la OMC, establece la definición de mercancías idénticas, entendiéndose por esto como aquellas mercancías producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial.
3. De igual forma, se establece que no serán mercancías idénticas aquellas que tengan trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados en el territorio nacional.
4. Los valores de las mercancías idénticas importadas con modificaciones en el valor, hechas por el importador o por las autoridades aduaneras no serán considerados, a menos que se contemplen dichas modificaciones al momento de realizar la valoración.

Así tenemos el siguiente método:

| Métodos secundarios de valoración de mercancías. | | |
|---|---|---|
| Método de valor de transacción de mercancías similares. | | |
| Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994 de la OMC: | Ley Aduanera de los Estados Unidos Mexicanos: | Comentario: |
| Artículo 3º 1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la | Artículo 73 El valor a que se refiere la fracción II del artículo 71 de esta Ley, será el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio | Podemos identificar las similitudes y diferencias que se tienen entre la legislación mexicana y el Acuerdo de valor de la OMC, respecto a la aplicación del método de valor de transacción de mercancías similares. Se establecen condicionantes de tiempo, de venta, de |

Método de valor de transacción de mercancías similares.

| | | |
|---|--|---|
| <p>exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.</p> <p>b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.</p> | <p>nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.</p> <p>Cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.</p> <p>Si al aplicar lo dispuesto en este artículo, se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, se utilizará el valor de transacción más bajo.</p> <p>Al aplicar el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, deberá efectuarse un ajuste a</p> | <p>volumen y de ajuste.</p> <p>Se aprecia que el contenido del artículo 73 de la Ley Aduanera es una copia del artículo 3° del Acuerdo de valoración de la OMC, con esto podemos tener la siguiente opinión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al ser fiel la transcripción del artículo, las autoridades aduaneras deben de respetar las disposiciones que se establecen de origen en el Acuerdo de valoración de la OMC y las que se relacionen con esta, y no contraponer esto con otros artículos contenidos en la norma aduanera. |
|---|--|---|

Método de valor de transacción de mercancías similares.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, **se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.**

3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, **para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.**

dicho valor, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos a que hace referencia el inciso d), fracción I del artículo 65 de esta Ley, entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas, que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

Se entiende por mercancías similares, **aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.**

Para determinar si las mercancías son similares, **habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.**

No se considerarán mercancías similares, las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los elementos mencionados en el inciso d), fracción II del artículo 65 de

| Método de valor de transacción de mercancías similares. | | |
|--|--|--|
| | <p>esta Ley, por los cuales no se hayan efectuado los ajustes que se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.</p> <p>No se considerarán los valores de mercancías similares de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras, salvo que se incluyan también dichas modificaciones.</p> | |

Como podemos observar que este no difiere mucho del primer método secundario, incluso son pocas las diferencias que existen entre uno y otro, tan es así que igualmente existen cuatro aspectos que nos determinan como se valorarán las mercancías al amparo de este método, veamos:

1. De acuerdo con el artículo 3º y 73 del cuadro comparativo en comento, se observa que, para aplicar el método de valor de transacción de mercancías similares, cuando el método de valor de transacción y el método de valor de transacción de mercancías idénticas no son aplicables, se tienen que concretar los siguientes supuestos en las mercancías que se comparan, es decir, entre las mercancías a valorar y las mercancías similares:
 - A) Las mercancías por valorar deben de proceder del mismo país del que provienen las mercancías similares, deben ser vendidas a la exportación al mismo país de importación (territorio nacional

conforme a la Ley Aduanera), en el mismo momento o momento aproximado.²⁵

- B) Debe de existir un mismo nivel comercial y cantidades semejantes de las mercancías a valorar y de las mercancías similares.
 - C) Cuando no exista una venta igual, el método se ajustará a una venta con mercancías similares que tengan un nivel comercial y cantidades diferentes. Los ajustes deben de realizarse sobre la base datos comprobables que demuestre que son razonables y exactos.
 - D) En el caso de que existan conceptos incrementables de transporte, seguros y gastos de manejo, carga y descarga de las mercancías, se tiene que realizar un ajuste al valor de transacción de mercancías similares, para que este no afecte la valoración de estas.
 - E) Si existe un más de un valor de transacción de mercancías similares, se utilizará el más bajo.
2. El artículo 73 de la Ley Aduanera, en su quinto párrafo, conforme al artículo 15, numeral 2 del Acuerdo de valoración de la OMC, establece la definición de mercancías similares, entendiéndose por esto como aquellas mercancías producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, que les permita cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Además, deben de considerarse, entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.
3. De igual forma, se establece que no serán mercancías similares aquellas que tengan trabajos de ingeniería, creación y

²⁵ La expresión momento aproximado comprende un periodo no mayor de noventa días anteriores o posteriores a la importación de las mercancías sujetas a valoración, Cfr. artículo 76 de la Ley Aduanera.

perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados en el territorio nacional.

4. Los valores de las mercancías similares importadas con modificaciones en el valor, hechas por el importador o por las autoridades aduaneras, no serán considerados, a menos que se contemplen dichas modificaciones al momento de realizar la valoración.

Así tenemos el siguiente cuadro comparativo:

| Métodos secundarios de valoración de mercancías. | | |
|---|--|--|
| Método de valor deductivo/valor de precio unitario de venta. | | |
| Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994 de la OMC: | Ley Aduanera de los Estados Unidos Mexicanos: | Comentario: |
| Artículo 5° 1. a) Si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana determinado según el presente artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que comprenden dichas mercancías, con las | Artículo 74 Se entiende por valor de precio unitario de venta, el que se determine en los siguientes términos: I. Si las mercancías importadas sujetas a valoración, u otras mercancías importadas, idénticas o similares a ellas, se venden en territorio nacional en el mismo estado en que son importadas, el valor determinado según este artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas, o de otras mercancías importadas idénticas o | Podemos identificar las similitudes y diferencias que se tienen entre la legislación mexicana y el Acuerdo de valor de la OMC, respecto a la aplicación del método de valor deductivo/valor de precio unitario de venta. Se establecen condiciones de venta, de tiempo, de relación comprador-vendedor, de deducciones y de nivel comercial. Se aprecia que el contenido del artículo 74 de la Ley Aduanera es una copia del artículo 2° del Acuerdo de valoración |

| Método de valor deductivo/valor de precio unitario de venta. | | |
|---|---|--|
| <p>siguientes deducciones:</p> <p style="padding-left: 40px;">i) las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;</p> <p style="padding-left: 40px;">ii) los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país importador;</p> <p style="padding-left: 40px;">iii) cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8; y</p> <p style="padding-left: 40px;">iv) los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías.</p> <p>b) Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado, no se venden las mercancías importadas, ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor se determinará, con sujeción por lo demás a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, sobre la base del precio unitario a que se vendan en el país de importación las</p> | <p>similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías sujetas a valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, con las deducciones señaladas en el artículo 75 de esta Ley.</p> <p>II. Si no se venden las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas idénticas o similares a ellas, en el país, en el mismo estado en que son importadas, a elección del importador, el valor se podrá determinar sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del territorio nacional, que no tengan vinculación con los vendedores de las mercancías, teniendo en cuenta el valor añadido en la transformación y las deducciones previstas en el artículo 75 de esta Ley, siempre que tal venta se efectúe antes de transcurridos noventa días</p> | <p>de la OMC, con esto podemos tener la siguiente opinión:</p> <p>1. Al ser fiel la transcripción del artículo, las autoridades aduaneras deben de respetar las disposiciones que se establecen de origen en el Acuerdo de valoración de la OMC y las que se relacionen con esta, y no contraponer esto con otros artículos contenidos en la norma aduanera.</p> |

| Método de valor deductivo/valor de precio unitario de venta. | | |
|---|---|--|
| <p>mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración, pero antes de pasados 90 días desde dicha importación.</p> <p>2. Si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del país de importación que no tengan vinculación con aquellas de quienes compren las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el apartado a) del párrafo 1.</p> | <p>desde la fecha de importación.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por precio unitario de venta, el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación, a que se efectúen dichas ventas. No deberá tomarse en consideración ninguna venta en territorio nacional, en la que el comprador hubiera suministrado directa o indirectamente, a título gratuito o a precio reducido, cualquier elemento de los mencionados en la fracción II del artículo 65 de esta Ley, que se hubiera utilizado en la producción de las mercancías importadas o estuviera relacionado con su venta para la exportación.</p> | |

De acuerdo con el tercer método secundario de valoración, encontramos que para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, a las cuales no les fue aplicable el valor de transacción, el valor de mercancías idénticas o el valor de mercancías similares; se tomará como referencia el precio unitario de las mercancías iguales o mercancías idénticas o similares que se

venden en mayor cantidad²⁶, en el país de importación (territorio nacional conforme a la Ley Aduanera), cumpliendo con lo siguiente:

- Las mercancías, que su precio unitario servirá de referencia para la valoración, deben estar en el mismo estado de cómo fueron importadas.
- La venta debe de ser entre personas que no están vinculadas.
- Las mercancías de referencia deben ser importadas al momento o en un momento aproximado²⁷ a aquel en el que son importadas las mercancías a valorar.

El precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías es el precio a que se venda el mayor número de unidades a personas no vinculadas al primer nivel comercial después de la importación al que se efectúen dichas ventas. Para determinar esa mayor cantidad total de mercancías, se reúnen todas las ventas realizadas a un precio dado y se compara la suma de todas las unidades de mercancías vendidas a ese precio con la suma de todas las unidades de mercancías vendidas a cualquier otro precio. El mayor número de unidades vendidas a un precio representa la mayor cantidad total.



²⁶ https://www.wto.org/spanish/tratop_s/cusval_s/cusval_info_s.htm#4

²⁷ La expresión momento aproximado comprende un periodo no mayor de noventa días anteriores o posteriores a la importación de las mercancías sujetas a valoración, Cfr. artículo 76 de la Ley Aduanera.

Conjuntamente, se deben de restar los siguientes valores relacionados con la venta de las mercancías de la misma especie o clase en el país de importación:

| | |
|--|---|
| Comisiones pagadas o convenidas. | Ejemplo: comisiones de corretaje. |
| Suplementos por beneficios. | Ejemplo: regalías y derechos de licencia. |
| Gastos generales: directos o indirectos. | Ejemplo: gastos de bienes y servicios suministrados para producción de las mercancías; herramientas, matrices, moldes, diseños, planos, croquis, etc. |
| Gastos de transporte, seguros y gastos de manejo, carga y descarga. | Ejemplo: flete marítimo, aéreo o terrestre. |
| Contribuciones y cuotas compensatorias pagadas por la importación de las mercancías de referencia. | Ejemplo: IGI, IVA, DTA, etc. |

Es importante considerar la siguiente observación: el Acuerdo de valoración de la OMC establece que de no existir una venta de mercancías iguales, idénticas o similares al momento de que son importadas las mercancías a valorar bajo este método, la cual se pueda tomar como referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías a valorar, el valor se determinará tomando la base del precio unitario en que venden en el país de importación las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la **fecha más próxima** después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados 90 días desde dicha importación, es decir, a aquella fecha en que se hayan vendido las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en cantidad suficiente para determinar el precio unitario.

Con apego a la legislación mexicana, es relevante señalar que esta no considera la valoración de las mercancías bajo el método de valor de precio unitario de venta de mercancías iguales, idénticas o similares, que hayan sido

importadas en la **“fecha más próxima”** después de la importación de las mercancías que son objeto de este método.

Es fácil entender la posición del poder legislativo de la nación de no aplicar el método de valor de precio unitario de venta al amparo de la **“fecha más próxima”**, ya que, a criterio del autor de este trabajo de investigación, es complicado determinar cuál es o cuando es la “fecha más próxima” después de la importación de las mercancías a valorar.

En otras palabras, cual es la diferencia de tiempo entre **“en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración”**, o **“fecha más próxima”**, si al final se tiene como límite el **“momento aproximado”**, el cual establece hasta qué momento se considerarán las ventas de las mercancías iguales, idénticas o similares en el territorio nacional para tomar como referencia su valor: un periodo no mayor de noventa días posteriores a la importación de las mercancías sujetas de valoración

Ahora bien, continuando con el análisis de la aplicación del método en comento, tanto la Ley Aduanera como el Acuerdo de valoración de la OMC, establecen que si no hay venta en el mismo estado de cómo fueron importadas, de mercancías iguales, idénticas o similares; el importador podrá elegir que se valore su mercancía conforme a la base del precio unitario de la venta en mayor cantidad total de mercancías importadas, después de que estas hayan sufrido una transformación.

Las mercancías iguales, idénticas o similares que tengan una transformación, además de tener incluido el valor añadido en la transformación, deberán de cumplir con los requisitos y deducciones:

- La venta debe de ser entre personas que no están vinculadas.

- Las mercancías de referencia deben ser importadas al momento o en un momento aproximado²⁸ a aquel en el que son importadas las mercancías a valorar.
- Restar las comisiones pagadas o convenidas.
- Restar los suplementos por beneficios.
- Restar los gastos generales: directos o indirectos.
- Restar los gastos de transporte, seguros y gastos de manejo, carga y descarga.

Por último, en lo que corresponde a la Ley Aduanera, se establece que no deberán considerarse las ventas efectuadas en el país, de mercancía igual, idéntica o similar que sirva como referencia para la valoración, en las que el comprador haya proporcionado los bienes y servicios de materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos; herramientas, matrices, moldes y elementos análogos, materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas y trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas o estuvieran relacionados con su venta para la exportación.



²⁸ La expresión momento aproximado comprende un periodo no mayor de noventa días anteriores o posteriores a la importación de las mercancías sujetas a valoración, Cfr. artículo 76 de la Ley Aduanera.

Continuamos con el siguiente cuadro:

| Métodos secundarios de valoración de mercancías. | | |
|---|--|---|
| Método de valor reconstruido de las mercancías importadas. | | |
| Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994 de la OMC: | Ley Aduanera de los Estados Unidos Mexicanos: | Comentario: |
| <p>Artículo 6º</p> <p>1. El valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido. El valor reconstruido será igual a la suma de los siguientes elementos:</p> <p>a) el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;</p> <p>b) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación;</p> <p>c) el costo o valor de todos los demás gastos que deban tenerse en cuenta para aplicar la opción de valoración elegida por el Miembro en virtud</p> | <p>Artículo 77</p> <p>Se entiende por valor reconstruido, el valor que resulte de la suma de los siguientes elementos:</p> <p>I. El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor, siempre que dicha contabilidad se mantenga conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el país de producción.</p> <p>El costo o valor a que se hace referencia en esta fracción comprenderá lo siguiente:</p> <p>a) El costo y gastos a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 65 de esta Ley.</p> <p>b) El valor debidamente repartido, de los bienes y servicios a que se refieren los</p> | <p>Podemos identificar las similitudes y diferencias que se tienen entre la legislación mexicana y el Acuerdo de valor de la OMC, respecto a la aplicación del método de valor reconstruido de las mercancías importadas.</p> <p>Se establecen los elementos que conformarán el valor reconstruido, especificando a detalle, por parte de la Ley Aduanera, los conceptos que se considerarán válidos para este método.</p> <p>Asimismo, el artículo de la Ley Aduanera omite el contenido del numeral 2 del artículo 6º del Acuerdo de valor.</p> |

Método de valor reconstruido de las mercancías importadas.

del párrafo 2 del artículo 8.

2. Ningún Miembro podrá solicitar o exigir a una persona no residente en su propio territorio que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstruido. Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías al objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artículo podrá ser verificada en otro país por las autoridades del país de importación, con la conformidad del productor y siempre que se notifique con suficiente antelación al gobierno del país de que se trate y que éste no tenga nada que objetar contra la investigación.

incisos a) a c) de la fracción II, del artículo 65 de esta Ley, siempre que el importador de manera directa o indirecta los haya suministrado para su utilización en la producción de las mercancías importadas.

c) El valor debidamente repartido, de los trabajos a los que se refiere el inciso d), fracción II del artículo 65 de esta Ley, en la medida que corran a cargo del productor.

II. Una cantidad global por concepto de beneficios y gastos generales, igual a la que normalmente se adiciona tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías sujetas a valoración, efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación a territorio nacional.

Los gastos generales a que se refiere esta fracción deberán comprender los costos directos e indirectos de producción y venta de las mercancías para la exportación, que sean distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Los gastos a que se hace referencia en el inciso d),

| Método de valor reconstruido de las mercancías importadas. | | |
|---|---|--|
| | <p>fracción I del artículo 65 de esta Ley.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por mercancías de la misma especie o clase, las mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada o por un sector de las mismas.</p> | |

Respecto al cuarto método secundario de valoración, advertimos que este se conformará por elementos que establecerán un valor reconstruido a las mercancías que son objeto de valoración, dichos elementos son los siguientes:

1. El valor de los materiales, fabricación y de otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas. Dichos valores deberán de ser determinados conforme a la contabilidad comercial del productor.

El valor comprenderá el costo de los envases o embalajes que conformen un todo con las mercancías, así como el costo del embalaje (mano de obra y materiales) de protección o de transportación. Asimismo, los gastos de bienes y servicios que el importador haya proporcionado de materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos, herramientas, matrices, moldes y elementos análogos y materiales consumidos y los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios en la producción de las mercancías importadas, mismas que serán parte del valor que se considera en este método.

2. El valor de una cantidad global de elementos distintos descritos en el párrafo anterior, que se adicionen por beneficios y gastos generales por la venta de mercancías, realizadas por productores del mismo país de exportación, de la misma especie o clase de las mercancías objeto de valoración al amparo de este método.

Se entiende por mercancías de la misma especie o clase, a aquellas que pertenecen a grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada o por un sector de estas.

3. El valor de los gastos de transporte, de seguros y gastos de manejo, carga y descarga realizados por el transporte de las mercancías hasta el momento de su importación.

Cabe señalar que este método es difícil de aplicar porque una empresa productora en un país extranjero no proporcionará fácilmente la información respecto a su contabilidad comercial y de producción, así como de las ganancias que obtenga por los beneficios y gastos generales por la venta de sus mercancías.

Ahora veremos el método de última instancia:

| Métodos secundarios de valoración de mercancías. | | |
|---|---|---|
| Método de valor de última instancia. | | |
| Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994 de la OMC: | Ley Aduanera de los Estados Unidos Mexicanos: | Comentario: |
| Artículo 7° 1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones | Artículo 78 Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los | Podemos identificar las similitudes y diferencias que se tienen entre la legislación mexicana y el Acuerdo de valor de la OMC, respecto a la aplicación del método de valor de última instancia. Es el método que más |

| Método de valor de última instancia. | | |
|--|--|--|
| <p>generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.</p> <p>2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:</p> <p>a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;</p> <p>b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;</p> <p>c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;</p> <p>d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;</p> <p>e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;</p> <p>f) valores en aduana mínimos;</p> <p>g) valores arbitrarios o ficticios.</p> <p>3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana</p> | <p>métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en el territorio extranjero.</p> <p>Cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes,</p> | <p>diferencias de contenido tiene entre los artículos de mérito, estableciendo, por parte del Acuerdo de valor, que el valor se establecerá de acuerdo con la información que tenga cada país miembro de la OMC.</p> |

| Método de valor de última instancia. | | |
|---|--|--|
| determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto. | del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%. | |

En el último método de valoración secundario, método de última instancia, encontramos que el Acuerdo de valoración de la OMC y la Ley Aduanera nos establecen que si ninguno de los métodos previstos son factibles para determinar el valor en aduana de las mercancías, este se precisará aplicando nuevamente cada uno de los métodos antes descritos, en orden sucesivo y por exclusión, considerando una mayor flexibilidad y/o criterios razonables, compatibles con principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles.

En otras palabras, aplicar cada uno de los métodos siendo más permisivos en la utilización de cada uno de los principios y de sus procedimientos, sin cambiar o alterar el orden de cada uno de estos, o considerar supuestos diferentes de los que contienen.

2.3 Manifestación de valor.

En relación con el tema de la valoración de mercancías para determinar el valor en aduana de estas, es importante señalar que la legislación aduanera mexicana establece que los importadores y exportadores deberán exhibirle a la autoridad aduanera, es decir, al Servicio de Administración Tributaria, el documento con el cual den a conocer la información relativa al valor de las mercancías con la cual se determinó el valor en aduana de estas, dicho documento es la “Manifestación de valor”.

La Manifestación de valor es una autodeclaración por parte de los importadores y exportadores, en el cual se establece que el valor de las mercancías y el valor de los costos que incrementan el valor de estas, son ciertos. Dicha manifestación se firma al amparo del juramento “bajo protesta de decir verdad”.

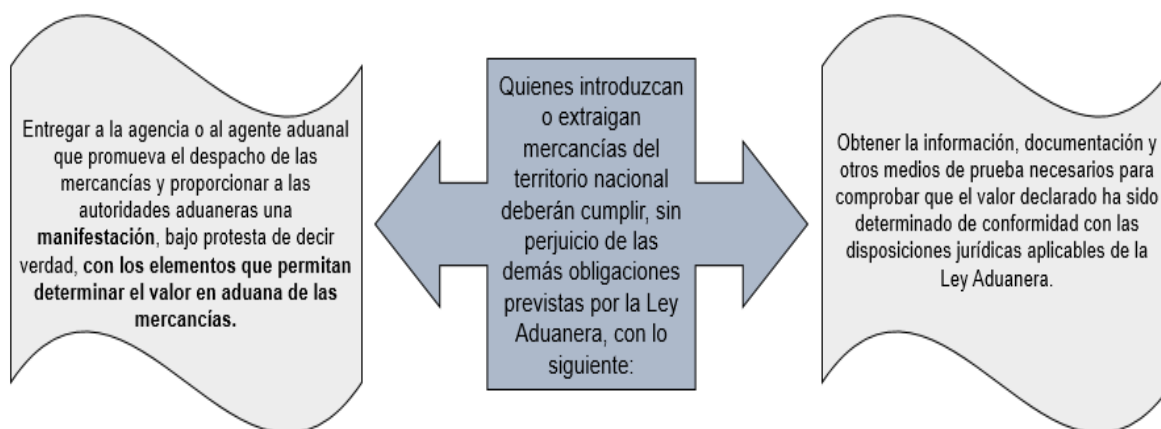
Para empezar a detallar que es y la obligatoriedad de cumplir con la Manifestación de valor, primero debemos indicar que el artículo 81 de la Ley Aduanera nos establece los datos de las mercancías que se deben de manifestar en el pedimento al determinarse las contribuciones al comercio exterior, analicemos:



Como bien podemos observar, el artículo antes referido nos establece que los importadores y exportadores, deberán manifestar en el pedimento o en el documento aduanero que corresponda, entre otras cosas, la información relativa al método de valoración de valoración de las mercancías y el valor en aduana de estas.

De esta manera, encontramos que el artículo 81 de la Ley Aduanera es la base que nos insta a manifestar la información relativa al valor de las mercancías no solamente en el pedimento, sino en cualquier otro documento relacionado con la importación y exportación de las mercancías. Dentro del análisis, podemos relacionar que la Manifestación de valor es ese otro documento aduanero en el cual se deben de exponer los datos que determina el artículo en comento.

Ahora bien, en el artículo 59 de la Ley Aduanera podemos advertir las obligaciones que se imponen a los importadores y exportadores cuando introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional. Una de esas obligaciones es la de entregar la manifestación de valor al agente aduanal encargado del despacho de las mercancías y a las autoridades aduaneras, obligación que encontramos en la fracción III del artículo en comento:



En la obligación referida, visualizamos que la manifestación de valor que los importadores y exportadores realicen, firmada bajo protesta de que todo lo que se está detallando es verdad, debe contener los elementos que permitan determinar el valor en aduana de las mercancías. Además, deben de tener la información que sirva de prueba para establecer que el valor declarado se obtuvo conforme a los métodos de valoración establecidos.

En el caso de las mercancías que se exportan a otros países, la Manifestación de valor se acreditará con el CFDI o con el documento que exprese el valor de las mercancías.

Para determinar los elementos que establece la fracción III del artículo 59 de la Ley de referencia, la regla 1.5.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2019 nos indica la forma de dar cumplimiento a dicha obligación²⁹, detallando lo siguiente:

- Para los efectos del artículo 59, fracción III de la Ley, 68, fracción IV, 81, y 220 del Reglamento, quienes introduzcan mercancías a territorio nacional, es decir, los importadores, **deberán transmitir a la autoridad aduanera**, así como entregar en documento digital al agente aduanal, apoderado aduanal o representante legal acreditado, **la información y documentación que se señale en el formato denominado “Manifestación de Valor” a través de Ventanilla Digital**, cumpliendo con los supuestos que establezca la regla en comento.

Para mayor referencia, se debe consultar la Regla 1.5.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2019 en el Anexo 2.

En el entendido de que se emitirá un nueva “Manifestación de Valor” para el año 2020, como ejemplo, en el Anexo referido en el párrafo anterior, encontraremos el formato de “Manifestación de Valor” que el SAT emitió en el año 2019, el cual fungiría como formato autorizado para realizar la declaración de valor de las mercancías a importarse al territorio nacional a partir del 15 de enero de 2020.

²⁹ Lo dispuesto por la regla 1.5.1., entrará en vigor una vez que se dé a conocer el formato denominado “Manifestación de Valor” para 2020, en el Portal del SAT a través de la Ventanilla Digital, el cual será exigible 30 días posteriores a su publicación.

Asimismo, en los casos de importación, se deberán de anexar ciertos documentos a la Manifestación de valor para dar certeza al valor declarado de las mercancías en dicha manifestación y en el pedimento correspondiente, esto conforme al artículo 81 del Reglamento de la Ley Aduanera³⁰, veamos:

Artículo 81:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, primer párrafo de la Ley, los elementos que el importador deberá proporcionar anexo a la manifestación de valor son los siguientes documentos:

| | |
|---|--|
| I. Factura comercial | II. Conocimiento de embarque, lista de empaque, guía aérea o demás documentos de transporte |
| III. El que compruebe el origen cuando corresponda, y de la procedencia de las Mercancías | IV. En el que conste la garantía a que se refiere el inciso e), fracción I del artículo 36-A de la Ley. |
| V. En el que conste el pago de las Mercancías, tales como la transferencia electrónica del pago o carta de crédito | VI. El relativo a los gastos de transporte, seguros y gastos conexos que correspondan a la operación de que se trate |
| VII. Contratos relacionados con la transacción de la mercancía objeto de la operación | VIII. Los que soporten los conceptos incrementables a que se refiere el artículo 65 de la Ley |
| IX. Cualquier otra información y documentación necesaria para la determinación de valor en aduana de la Mercancía de que se trate | |

³⁰ Lo dispuesto por el artículo 81 será exigible 30 días posteriores a que se dé a conocer el formato denominado "Manifestación de Valor" para 2020, en el Portal del SAT

Podemos observar que la Manifestación de valor no solo es un complemento al pedimento, principalmente al de importación, que respalda el valor de las mercancías, realmente es un documento que ampara como cierto el valor en aduana declarado por parte de los importadores.

Dicho documento es de gran validez para la autoridad aduanera, ya que será la base para fiscalizar el valor en aduana declarado de las mercancías, tomando como parte complementaria de la Manifestación de valor, todos aquellos documentos que comprueben y den certeza al valor de estas.

En la práctica, los importadores dan poco énfasis a la obligación de realizar, transmitir, revisar y auditar las manifestaciones de valor que tienen por las operaciones de comercio exterior que realizan. En muchos casos esa obligación se la dejan a sus agentes aduanales y no ven la importancia que esto tiene, porque si bien, estos pagan las contribuciones al comercio exterior por las importaciones, la cuestión es ¿Qué les asegura que sus agentes aduanales estén declarando correctamente el valor en aduana de sus mercancías?

Como bien vimos, en el 95% de las importaciones el método de valor utilizado es el de valor de transacción y si bien es el método más sencillo con el cual los expertos en la materia pueden determinar la base gravable y las contribuciones al comercio exterior, en muchos casos no saben declarar correctamente los cargos incrementables de sus mercancías en el pedimento, y por ende, en la manifestación de valor.

Por tal motivo, la autoridad aduanera determinó que a partir del 01 de diciembre de 2019, los importadores deberán de transmitir la información relativa al valor de sus mercancías a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior Mexicano (VUCEM), para que por medio de su firma electrónica confirmen que lo asentado respecto al método de valoración, valor de las mercancías, cargos incrementables y valor en aduana-base gravable de las mercancías es cierto, con lo cual validan que no están dando información que altere lo declarado fiscalmente en el pedimento, información que se transmite a la autoridad fiscal.

Para concluir este segundo capítulo, podemos afirmar que la importancia de la valoración de mercancías, su determinación y aplicación, se relaciona con la fiscalización que la autoridad aduanera-fiscal pueda tener en las importaciones de las cuales México obtiene la mayor parte de los ingresos respecto de las contribuciones que se recaudan en general.

De igual forma, es importante establecer que no solamente los importadores son los únicos responsables de tener certeza en la determinación y aplicación de la valoración de las mercancías. También la autoridad aduanera tiene la obligación de conocer realmente los métodos de valoración y no solo asumir, que por el solo hecho de ser autoridad, conoce efectivamente y determina y aplica correctamente los métodos al momento de fiscalizar.

En la práctica, y con la experiencia que tenemos, la autoridad aduanera deja mucho que desear al momento de fiscalizar el valor de las mercancías y en la aplicación de los métodos de valoración, ya que no aplican correctamente los supuestos para el rechazo de valor que establece la Ley Aduanera o incluso es erróneo el criterio que aplican al determinar una subvaluación de mercancías, afectando así los derechos que tiene el importador-contribuyente.

Capítulo III: Actuación de las autoridades aduaneras-fiscales con la valoración de mercancías en México.

La Facultad de Derecho, sus académicos y profesores siempre han instado a los estudiantes de la carrera a cuestionarse y a analizar diversos aspectos jurídicos, entre otros, por ejemplo, si nuestro sistema jurídico nacional es correcto y es aplicado para el bien de los gobernados. En ese sentido, debemos de analizar si el actuar de las autoridades aduaneras, por tanto, autoridades fiscales, realmente tienen certeza y eficiencia en el ejercicio de sus facultades como autoridad.

Con base en lo mencionado, podemos reflexionar respecto del actuar de las autoridades aduaneras, en específico el conocimiento que tienen sobre la valoración de mercancías y su proceder en la interpretación y la fiscalización.

La interrogante principal es la siguiente: ¿México tiene autoridades aduaneras que tengan conocimiento acerca de la valoración de las mercancías?, porque recordemos que la valoración de mercancías determina el valor en aduana de estas, el cual será la base gravable para establecer las contribuciones al comercio exterior y al final la base principal para una fiscalización por parte de la autoridad.

Por tanto, no solo es responsabilidad de los sujetos que intervienen en la valoración de mercancías (importadores, exportadores, agentes o agencias aduanales, etc.), aparte de las autoridades, tener pleno conocimiento respecto de la forma en cómo se valoran estas para determinar correctamente las contribuciones al comercio exterior y tener una tributación justa. Además, la autoridad aduanera (Servicio de Administración Tributaria, Administración General de Aduanas), no solo debe de presumir que tiene conocimiento respecto del tema, sino demostrar inequívocamente que las acciones que toma entorno a la valoración de mercancías son las correctas y justas.

Así, partimos de reconocer que a autoridad aduanera debe de manifestar que sabe que la valoración de mercancías no solamente son métodos plasmados

en artículos de la Ley Aduanera, al contrario, además es derecho positivo y vigente en nuestro país, debido a que se tiene publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha del 25 de abril de 1988, el Decreto de promulgación del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el 12 de abril de 1979; decreto firmado por el entonces representante del Poder Ejecutivo, Miguel de la Madrid Hurtado.

En este sentido, podemos establecer que la valoración de mercancías, no solamente son métodos que deben de contemplar los sujetos relacionados con el comercio exterior y el derecho aduanero, sino que es una norma jurídica independiente, vinculante y obligatoria, por encima de la Ley Aduanera, esto debido a que el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, tiene carácter de Tratado Internacional, y por ende, esta al mismo nivel de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se puede observar en la página oficial de internet de la Secretaría de Relaciones Exteriores³¹:



³¹https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=373&depositario=0

Búsqueda de Tratados

"Los datos contenidos en este sitio son de carácter informativo y no crean efectos legales para diligencia oficial alguna"

Categoría: MULTILATERAL

Título: Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo Gener

Organismo: Ver listado de organismos

Tema: COMERCIO INTERNACIONAL Y DESARROLLO

Buscar Limpia

Contenido

- [Principal](#)
- [Búsqueda](#)
- [México-Depositario](#)
- [Ligas de interés](#)
- [Ley sobre la Celebración de Tratados](#)
- [Guía para la conclusión sobre Tratados y Acuerdos Interinstitucionales](#)
- [Contacto](#)

Para localizar un tratado introduzca un parámetro de búsqueda (nombre, país, categoría o tema) y haga clic en el botón buscar, aparecerá una lista en la parte inferior con los tratados encontrados. Seleccione el de su interés para ver la información completa del tratado.

(A partir de 2010 se incluye el texto de los tratados en idiomas distintos al español, según la lengua del país con el que se celebró el tratado).

Total de tratados MULTILATERALES de Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), y su Protocolo de COMERCIO INTERNACIONAL Y DESARROLLO encontrados: 1

| Nombre |
|---|
| ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT), Y SU PROTOCOLO |

Tratados Internacionales

| | |
|---|---|
| Título: | Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), y su Protocolo |
| Lugar y fecha de Adopción: | Ginebra, 12 de abril de 1979 |
| Categoría: | MULTILATERAL |
| Estatus: | VIGENTE |
| Notas: | Ver también OMC. |
| Trámite Constitucional: | Firma México: 24 jul 1987 Aprobación Senado: 1° dic 1987 Publicación DOF Aprobación: 21 dic 1987 Vinculación de México: 9 feb 1988 Ratificación Entrada en vigor internacional: 1° ene 1981 Entrada en vigor para México: 10 mar 1988 Publicación DOF Promulgación: 25 abr 1988 Fe de Erratas: 24 oct 1988 |
| Tema: | COMERCIO INTERNACIONAL Y DESARROLLO |
| Registro ante ONU: | |
| Ver documento en formato PDF (133717 Bytes) | |

Con lo antes mencionado, se pretende establecer que la valoración de mercancías, a través del Acuerdo en comento, debe de ser considerado como una norma independiente de la Ley Aduanera, respetando los artículos que dan origen, debido a que el legislador, al realizar la copia de los artículos a la legislación nacional, modifico ciertos aspectos. Incluso, es necesario manifestar que el legislador no tiene idea de que lo que estableció en la Ley Aduanera respecto de los métodos de valoración porque se contrapone con ciertos aspectos con los cuales se puede determinar un rechazo de valor o establecer otros métodos de valoración.

Así, se puede expresar que, en la práctica, en la cotidianeidad de los actos y hechos jurídicos que se presentan ante las autoridades aduaneras, estas tienen deficiencias e incluso se pueden cuestionar sus conocimientos, respecto al tema de la valoración de mercancías.

En la experiencia que el autor ha adquirido a través del tiempo, haciendo prácticas profesionales en la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y posteriormente laborando por dos años y medio en una de las más importantes agencias aduanales en México, se puede afirmar que la autoridad aduanera, en ciertos casos, no tiene conocimiento y certeza en la fiscalización del valor de las mercancías, y no tiene pleno conocimiento para aplicar los métodos de valoración existentes.

3.1 Autoridades que intervienen en la valoración aduanera.

Como bien hemos revisado a lo largo del presente trabajo, se ha podido observar que la auditoría de la valoración de mercancías por parte de autoridades es precisamente la de la fiscalización relacionada con la contribución al comercio exterior. El SAT, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con carácter de autoridad fiscal con atribuciones y facultades vinculadas con la determinación y recaudación de las contribuciones federales, se apoya de entidades internas para fiscalizar el valor de las mercancías.

Así, tenemos la Administración General de Aduanas (AGA) y la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), entidades internas del SAT, las cuales son responsables de vigilar, entre otros asuntos, el valor de las mercancías manifestado para determinar la base gravable de las contribuciones al comercio exterior.

De acuerdo con las funciones que tienen las administraciones señaladas: AGA y AGACE, podemos encontrar, que, conforme al Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, en lo que respecta al valor de mercancías, se tienen las siguientes facultades:

1. Administración General de Aduanas, junto con las aduanas del país, subadministraciones aduanales y verificadores aduanales:
 - Analizar, detectar y dar seguimiento respecto estos asuntos y en coordinación con las demás autoridades competentes, sobre las operaciones específicas de comercio exterior en las que se presume la comisión de cualquier ilícito en cuanto al valor, origen, clasificación arancelaria de mercancías, evasión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias u otros aprovechamientos y derechos, incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias inclusive normas oficiales mexicanas e infracciones administrativas, para la debida aplicación del programa de control aduanero y de fiscalización, así como dar seguimiento a las denuncias presentadas.
 - Determinar, conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana y el valor comercial de las mercancías.

A través de diversas unidades administrativas, la AGA llevará a cabo la vigilancia en la fiscalización sobre el valor de las mercancías, siendo estas áreas las siguientes:

- Administración Central de Operación Aduanera.
- Administración Central de Investigación Aduanera.

- Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros.
2. Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, junto con las administraciones desconcentradas de auditoría de comercio exterior y las administraciones de auditoría de comercio exterior “1”, “2” y “3” y subadministraciones adscritas a dichas administraciones desconcentradas:

| Facultades de la AGACE con relación a la valoración de mercancías: | |
|--|---|
| <p>Participar con las unidades administrativas competentes de la SHCP, en el estudio y elaboración de propuestas de políticas y programas relativos al desarrollo de la franja y región fronteriza del país, al fomento de las industrias de exportación y regímenes aduaneros, así como intervenir en el estudio y formulación de los proyectos de aranceles, cuotas compensatorias y demás medidas de regulación y restricción al comercio exterior en los que las unidades administrativas de la SHCP participen con otras autoridades competentes, así como emitir opinión sobre los precios estimados que fije dicha Secretaría, respecto de las mercancías de comercio exterior que sean objeto de subvaluación o sobrevaloración.</p> | <p>Analizar, detectar y dar seguimiento respecto de estos asuntos y en coordinación con las demás autoridades competentes, sobre las operaciones específicas de comercio exterior en las que se presume la comisión de cualquier ilícito en cuanto al valor, origen, clasificación arancelaria de mercancías, evasión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias u otros aprovechamientos, derechos, incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive de normas oficiales mexicanas, infracciones administrativas e incumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión o autorización de los recintos fiscalizados para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior y de los recintos fiscalizados estratégicos, así como investigar y dar seguimiento a las denuncias presentadas.</p> |
| <p>Verificar y, en su caso, determinar conforme a la Ley Aduanera la clasificación arancelaria, así como el valor en aduana o el valor comercial de las mercancías de comercio exterior.</p> | <p>Determinar la lesión al interés fiscal, inclusive por la inexactitud de la clasificación arancelaria o de algún dato declarado en el pedimento, en la factura o en la declaración del valor en aduana o comercial, o por la omisión del permiso de autoridad competente, cuando constituyan causal de suspensión o cancelación de la patente de agente aduanal o de la autorización del mandatario aduanal, de agente aduanal, y dictaminador aduanero y, en su caso, dar a conocer a la Administración General de Aduanas dicha determinación para que proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p> |

Por medio de diversas unidades administrativas, la AGACE realizará la vigilancia en la fiscalización sobre el valor de las mercancías, siendo estas las siguientes:

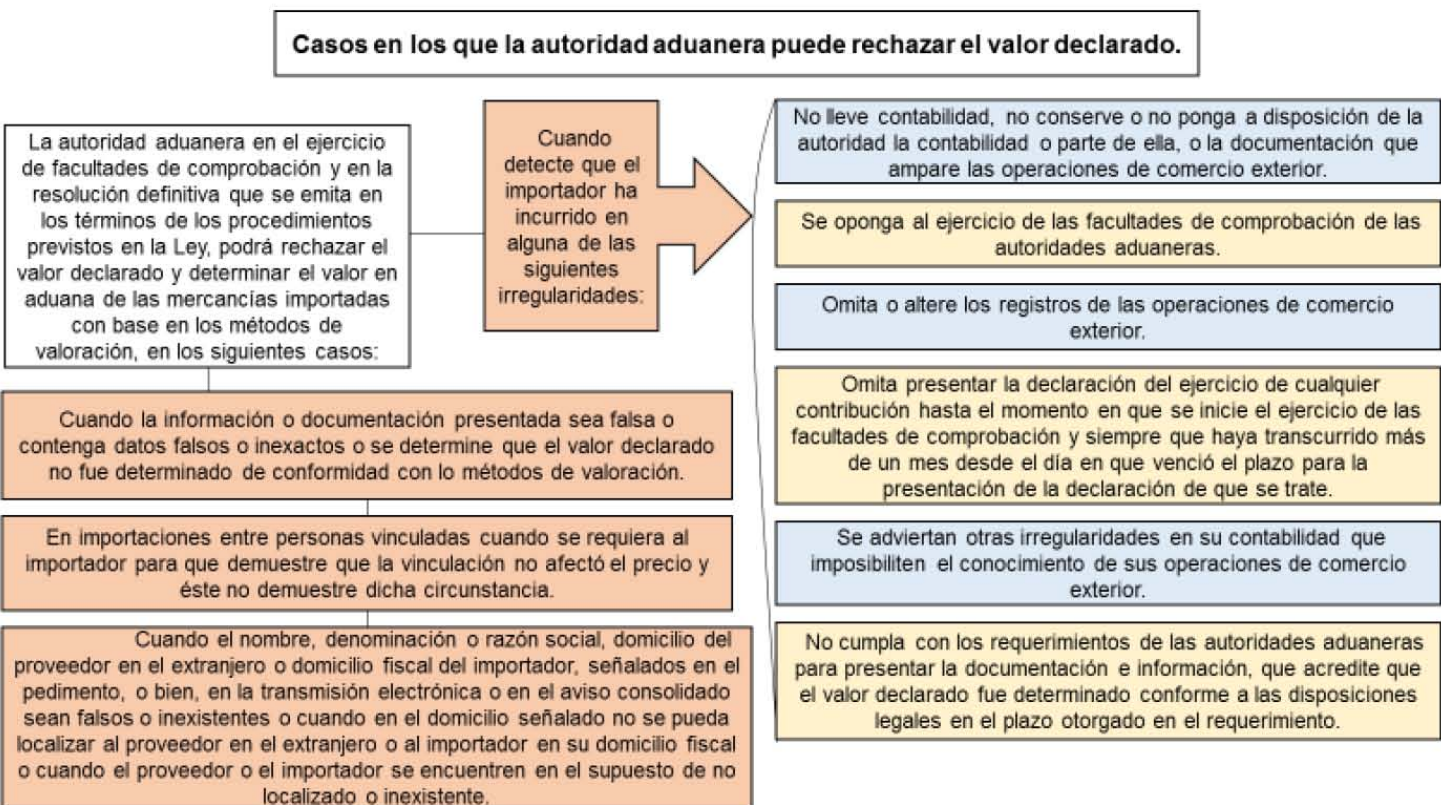
| | | |
|---|----------------------------|---|
| Administración Central de Planeación y Programación de Comercio Exterior y a las Administraciones de Planeación y Programación de Comercio Exterior "1", "2", "3" y "4". | Fiscalización de la AGACE: | Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, y a las Administraciones de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1", "2", "3", "4" y "5". |
| Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior y a las Administraciones de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior "1" y "2". | | Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior y a las Administraciones de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "1", "2", "3", "4", "5" y "6". |
| Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior y a las Administraciones de Investigación y Análisis de Comercio Exterior "1", "2", "3", "4" y "5". | | Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior y a las Administraciones de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "1", "2" y "3". |

La importancia de AGACE radica en la responsabilidad que tiene, de acuerdo con sus facultades y en las unidades en las cuales se apoya, para auditar el valor de las mercancías, fuera del ámbito de AGA, es decir, la aduana fiscaliza el valor en primera instancia por ser la puerta de entrada de las mercancías de importación, pero la AGACE tiene un peso más importante al ser el cerebro del SAT en la revisión de los valores.

3.2 Rechazo del valor en aduana declarado.

En lo que respecta a la Ley Aduanera, en su artículo 78-A, es importante establecer que la autoridad aduanera mexicana, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, puede rechazar el valor declarado de las mercancías en la

importación, previa fundamentación y motivación del acto de rechazo, considerando para tales efectos los siguientes supuestos:



Es importante agregar que el rechazo del valor declarado y la determinación del valor en aduana de las mercancías también será procedente en los casos en los que las mercancías se encuentren destinadas a regímenes aduaneros que permitan la determinación de contribuciones sin su pago.

De acuerdo con la revisión efectuada, podemos encontrar que la autoridad aduanera contempla once supuestos para rechazar el valor manifestado por los importadores, teniéndose los siguientes:

| | |
|--|---|
| Irregularidades en la contabilidad. | <p>Oposición a las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras establecidas en el artículo 144 de la Ley Aduanera, siendo las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en la Ley. - Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, la información y documentación relacionada con las obligaciones y requisitos que establecen las disposiciones fiscales y aduaneras, empleando, en su caso, el sistema electrónico que se disponga. - Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de la Ley. |
| Irregularidades en los registros de las operaciones de comercio exterior. | <ul style="list-style-type: none"> - Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, u otro documento que para tales efectos autorice la SHCP, utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la Sección Primera del Capítulo III del Título Tercero de la Ley, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la sección mencionada, o cuando no hubiera proporcionado, previo requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo hubiera determinado con base en documentación o información falsa o inexacta. - Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación. - Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades de comprobación señaladas, respecto al valor declarado de las mercancías. |
| No presentar las declaraciones del ejercicio fiscal de cualquier contribución. | No atender requerimientos efectuados por la autoridad, relacionados con el valor declarado de las mercancías. |
| Que la información respecto del valor declarado de las mercancías sea falsa. | No demostrar que la vinculación entre importadores y proveedores de las mercancías, en caso de presentarse, no afecto al valor de estas. |
| Cuando el nombre, denominación o razón social del importador o proveedor sean falsos o inexistentes. | Cuando el domicilio del proveedor o domicilio fiscal del importador sean falsos o inexistentes. |
| Cuando no se pueda localizar al proveedor o al importador en sus respectivos domicilios. | Cuando el proveedor o el importador tengan el estatus de no localizados o inexistentes. |

El segundo aspecto que debemos mencionar es que de igual forma el artículo 110 del Reglamento de la Ley Aduanera establece que en los actos que la autoridad aduanera, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrá rechazar el valor de las mercancías declarado por el importador, los cuales son:

| Supuestos de rechazo del valor de las mercancías declarado por el importador. | |
|--|---|
| Se oponga al ejercicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Aduaneras o se detecte que el importador ha incurrido en alguna de las siguientes conductas: | Se establezca que el valor declarado por el importador no se determinó de conformidad con lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley, al actualizarse alguno de los siguientes supuestos: |
| No llevar la contabilidad, no conservarla durante el plazo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, o no llevar ésta conforme a los principios y preceptos legales aplicables; no poner a disposición de la Autoridad Aduanera la contabilidad o la documentación que ampare las operaciones de comercio exterior o se advierta cualquier irregularidad en la contabilidad que imposibilite verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en dichas operaciones. | En la documentación o información aportada para justificar el valor en aduana de la Mercancía que se hubiere declarado, no se pueda corroborar su veracidad o exactitud, en el caso de haberse utilizado el método de valor de transacción para su determinación, no se demuestre fehacientemente el precio que efectivamente se pagó o pagará por dicha mercancía. |
| Omitir o alterar los registros de las operaciones de comercio exterior. | Se detecte en su contabilidad cualquier pago no justificado a los proveedores o exportadores de las Mercancías. |
| Omitir la presentación de la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. | Se conozca, derivado de una compulsión internacional, que el supuesto proveedor de la Mercancía no realizó la operación de venta al importador o niegue haber emitido la factura presentada por el importador ante la Autoridad Aduanera o manifieste que ésta presenta alteraciones que afecten el valor en aduana de la Mercancía. |
| No cumplir con los requerimientos de las Autoridades Aduaneras para presentar la documentación e información que acredite que el valor declarado fue determinado conforme a las disposiciones legales en el plazo otorgado en el requerimiento. | Se actualice el supuesto establecido en el artículo 151, fracción VII de la Ley. |

A primera vista, podemos percibir que lo dispuesto en el artículo 78-A de la Ley Aduanera es igual a los supuestos que establece el artículo 110 de su Reglamento, pero podemos rescatar seis supuestos relevantes para determinar un rechazo de valor, los cuales no podemos encontrar en el artículo de la Ley referido, veamos:

1. No se demuestre, cuando se utilice el método de valoración de transacción, que el precio de las mercancías se pagó o se pagará al proveedor.
2. Se encuentre en la contabilidad de proveedor un pago no justificado al proveedor de las mercancías.
3. Se tenga conocimiento de que el proveedor no realizó la venta de las mercancías al importador.
4. Que el proveedor niegue haber emitido la factura de la venta de las mercancías presentada por el importador a las autoridades aduaneras.
5. Que el proveedor manifieste que la factura emitida y presentada por el importador tiene alteraciones que afectan el valor en aduana de las mercancías.
6. Se actualice el supuesto de subvaluación.

De lo anterior podemos determinar que la autoridad aduanera tiene más elementos para poder actuar y rechazar el valor declarado de las mercancías.

Así, en la materia del Derecho Aduanero y del Comercio Exterior, el total de los supuestos que establece la autoridad para rechazar el valor son ajenos justo al valor de las mercancías.

Con la obra del Doctor Carlos Espinosa, se puede ejemplificar lo establecido en el párrafo que antecede, ya que este señala, entre otras opiniones, que *“el hecho de que el importador carezca de contabilidad o no la conserve, no debe ser relevante para la determinación de un valor en aduanas de la mercancía, salvo que la parte de la contabilidad que refiere el dispositivo legal, sea precisamente la relacionada con la información de soporte de la operación de comercio exterior”*.³²

³² Espinosa Berecochea, Carlos, *Valoración Aduanera. Causales de rechazo*, 1ª edición, México, Editorial TFJA, 2017, p. 94.

Ahora bien, que la autoridad rechace el valor declarado de las mercancías conlleva a que esta determine infracciones y sanciones que afectan al importador en su esfera jurídica, cuando estas se imponen con base en los criterios mal aplicados que la autoridad tiene en la fiscalización incorrecta en los métodos de valoración de mercancías y por tener supuestos que rechazan el valor de esta que no tienen relación justamente con el valor declarado de las mercancías.

3.3 Subvaluación de mercancías.

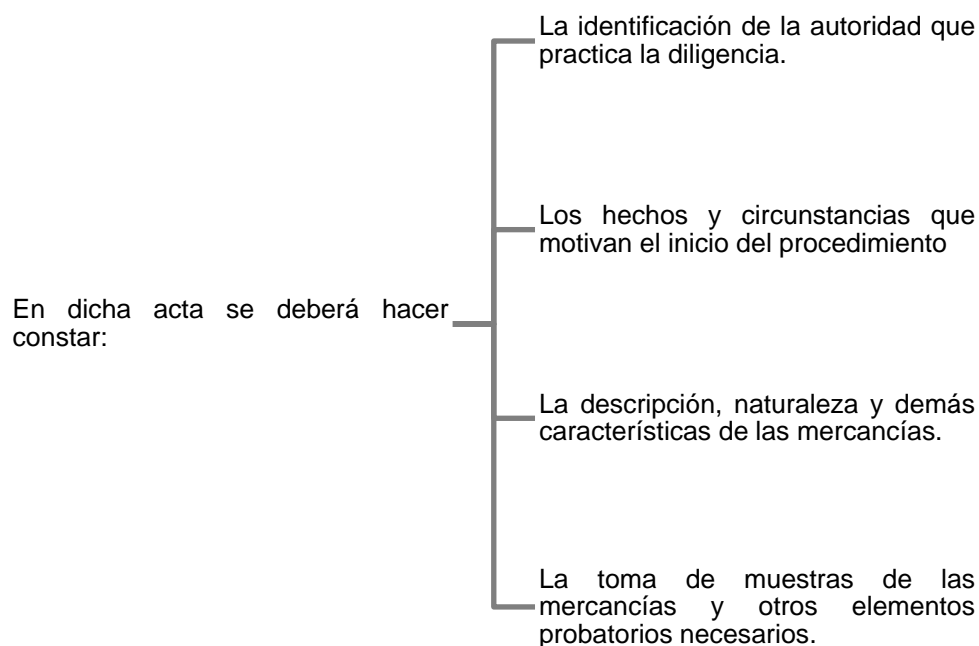
Con relación al rechazo de valor que puede efectuar la autoridad, como bien observamos en el artículo 110 del Reglamento de la Ley Aduanera, tenemos que la autoridad podrá rechazar el valor de las mercancías cuando se actualice el supuesto que establece el artículo 151 de la Ley Aduanera, en su fracción VII, y por lo tanto embargar precautoriamente estas y los medios en que se transportan:

Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado, salvo que se haya otorgado una garantía. Se requerirá una orden emitida por la autoridad aduanera para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, o verificación de mercancías en transporte. El medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.



Así, podemos observar que la autoridad aduanera está facultada a embargar precautoriamente las mercancías cuando, entre otros supuestos, se tenga un valor de transacción declarado que sea inferior en un 50% o más en comparación a los resultados que se obtengan de someter las mercancías embargadas a los métodos de valoración de mercancías idénticas o similares.

Como resultado de tener una subvaluación de mercancías, la autoridad aduanera está facultada para aplicar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) a los importadores, el cual, conforme al artículo 150 de la Ley Aduanera, es el acto en el que se levanta un oficio para hacer constar las irregularidades que detecta la autoridad en el reconocimiento aduanero, en la verificación de mercancías en transporte o en la aplicación del ejercicio de sus facultades de comprobación.



En este sentido, la autoridad aduanera está obligada a fundamentar y motivar debidamente en el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en la que determina la situación fiscal en materia de comercio exterior del importador, el contexto por el cual está determinado que existe una subvaluación de las mercancías embargadas.

Una vez que la autoridad determinó que se configuro la subvaluación de mercancías, esta impondrá una infracción y una sanción además de embargar las mercancías, las cuales se determinaran conforme a lo estipulado por los artículos 177, fracción XII y 178, fracción XI, respectivamente, desprendiéndose lo siguiente:

| Artículo 177, fracción XII: | Artículo 178, fracción XI: |
|---|---|
| <p>Se presumen cometidas las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley, cuando:</p> <p>...</p> <p>XII. Con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, se detecte que quien introduzca al país mercancías bajo un régimen aduanero que le permita la determinación de contribuciones sin su pago, declare en el pedimento o documento aduanero de que se trate, un valor que sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, siempre que con los datos aportados, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se hubiere omitido el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias.</p> | <p>Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:</p> <p>XI. En los casos a que se refiere la fracción XII del artículo 177 de esta Ley, multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias correspondientes que se hubieran omitido de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva.</p> |

Ahora bien, independientemente del supuesto establecido en la fracción VII del artículo 151 de la Ley Aduanera, el cual establece que por la subvaluación de mercancías la autoridad puede embargar precautoriamente estas, por lo tanto, rechazar el valor declarado, es necesario entender el concepto de subvaluación y el panorama que tiene la autoridad respecto a este tema.



De acuerdo con el artículo 103, fracción XIX del Código Fiscal de la Federación, hallamos que la subvaluación se considera como un delito fiscal al configurarse el contrabando, a saber:



En esa circunstancia, debemos de entender que el contrabando es la actividad ilegal que consiste en comerciar con productos sin pagar los impuestos correspondientes, en especial impuestos aduaneros. Dicho delito fiscal contempla dos modalidades, el contrabando bronco y el contrabando técnico o documentado.

El contrabando bronco se actualiza cuando las mercancías extranjeras ingresan al país sin pasar por las aduanas, por lo tanto no se pagan las contribuciones al comercio exterior y no se cumplen con las regulaciones y restricciones no arancelarias, **mientras que con el contrabando técnico o documentado, las mercancías se ingresan al territorio nacional a través de las aduanas pero con triangulaciones, reetiquetados y documentación de origen apócrifa, con el fin de no pagar aranceles ni las contribuciones correspondientes.**

Bajo este contexto, podemos advertir que el contrabando y la subvaluación de mercancías son dos conceptos diferentes que no tienen relación. Si bien, ambas prácticas se realizan con el objetivo de no pagar las contribuciones al comercio exterior, con el contrabando, en especial el técnico o documentado, se pretende evitar el pago total de las contribuciones al comercio exterior, y con la subvaluación se busca reducir el monto de la base gravable para disminuir el pago de las contribuciones, al declarar en aduana productos por debajo de su precio en el mercado.

Conforme en lo anteriormente detallado, es fácil percibir que la autoridad aduanera tiene un error al considerar a la subvaluación como contrabando, ya que, en la subvaluación el importador pretende declarar un valor menor al realmente pagado para reducir el monto de las contribuciones y la importación si la está realizando conforme a lo establecido por Ley Aduanera.

Con base en este argumento, no se busca que el lector entienda que el autor busca minimizar el actuar de los importadores cuando estos a propósito subvalúen sus mercancías, por el contrario, es intención del mismo, buscar que la autoridad fiscal conozca bien el concepto de subvaluación para darle el termino

correcto en cuanto a infracción o delito fiscal corresponda, en este caso la subvaluación es defraudación fiscal.

Entendemos que la defraudación fiscal es aquel acto por el cual se omite total o parcialmente el pago de alguna contribución o se obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal, a través de engaños o aprovechamiento de errores.

Así, la subvaluación es una defraudación fiscal ya que, conforme al artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, a través de engaños se omite parcialmente el pago de las contribuciones al comercio exterior.

Pero ¿Qué tan relevante es establecer que la autoridad aduanera determine que la subvaluación de mercancías es una defraudación fiscal?; de acuerdo con la imposición de las penas aplicables al delito de contrabando y al de defraudación fiscal, podemos encontrar la relevancia de la determinación del concepto correcto aplicable de la subvaluación.

Actualmente, conforme al artículo 104, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se impone una pena de tres a seis años cuando se configura el supuesto de contrabando por subvaluación de mercancías en un 70%.

Si entendemos que la subvaluación es evadir el pago de impuestos, porque se omite parcialmente el pago de las contribuciones al comercio exterior, es entendible que le correspondan las penas que la defraudación tiene, las cuales, de acuerdo con el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, se aplican acorde con el monto de lo defraudado.

Ahora, si bien existen casos en los cuales los importadores disminuyen el valor de sus mercancías, en la mayoría de los casos la supuesta subvaluación se debe a un incorrecto análisis y una mala aplicación de criterio, ya que estas no consideran ciertos factores que lo importadores tienen para declarar los valores, ejemplo, términos de compraventa con sus proveedores.

Aunado a esto, las autoridades aduaneras, no siempre cuentan con el conocimiento suficiente para aplicar los métodos de valoración de mercancías idénticas y similares, incluso, aplican incorrectamente los métodos, al no dominar el tema y ciertos conceptos, como los de *nivel comercial, calidad y prestigio comercial, marca comercial*, encontrándose el importador en un estado de afectación.

Con todo lo expuesto, la subvaluación es clasificada por las autoridades aduaneras-fiscales como un contrabando técnico, es importante indicar que estas se contraponen gravemente al Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Así, la autoridad aduanera puede rechazar el valor, con respecto a la subvaluación, pero esta no puede desechar el valor declarado conforme al método de transacción hasta que efectivamente compruebe que ha habido una alteración en la información y documentación que haya presentado el importador respecto al valor. Consideramos que, primero debe de comunicar al importador antes de adoptar una decisión definitiva, como sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de la información proporcionada y además se debe de permitir al importador que presente la documentación necesaria que constate que el valor declarado es el correcto y que se determinó conforme a las cláusulas o términos que haya tenido con el vendedor, las cuales no afectan el valor de las mercancías en la relación que tiene de compra-venta.

En la praxis, se ha comprobado que la autoridad aduanera determina subvaluación de mercancías, sin permitir que los importadores aclaren previamente el precio pagado de las mercancías con la documentación que demuestre que no se ha incurrido en una defraudación fiscal. Así, la autoridad rechaza el valor de las mercancías por el solo hecho de encontrar un valor inferior al 50%, con base en la comparativa que hace respecto a mercancía importada en el mismo lapso, con el mismo país de origen, “aplicando” los métodos de valoración de mercancías idénticas o similares, sin considerar para la comparación factores como: nivel comercial, calidad y prestigio comercial, marca comercial.

Incluso en la práctica la autoridad aduanera, para determinar la subvaluación de mercancías, considera pedimentos de mercancías que supuestamente son idénticas o similares con la que se está comparando, teniéndose con ello una revisión meramente documental que coloca al importador en un estado de incertidumbre jurídica, ya que este no sabe si efectivamente sus importaciones se compararon correctamente bajo los métodos de valoración de mercancías idénticas o similares, pero lo que es un hecho es que se ve afectado por las infracciones y sanciones que se le determinan, las cuales, si la autoridad considera que se actualiza el delito de contrabando, se iniciará la investigación.

3.4 Conocimiento de la autoridad aduanera-fiscal en la valoración de mercancías.

Todo lo referido nos permite afirmar que el actuar indebido que tienen las autoridades fiscales respecto de la valoración de mercancías, sobre todo los errores de interpretación que tienen en sus facultades de comprobación y fiscalización deben evitarse, por lo que plantearemos las acciones que deben de implementarse.

En ese orden de ideas, es importante señalar que los errores que tiene la autoridad aduanera-fiscal versan en los siguientes tres aspectos: en el conocimiento y aplicación de los métodos de valoración, el rechazo de valor y en la subvaluación de mercancías.

Es importante enfatizar que los principales errores que tiene la autoridad aduanera respecto de los métodos de valoración se enfocan en los de valor de transacción de mercancías conforme al precio pagado o por pagar, transacción de mercancías idénticas y transacción de mercancías similares, debido a que son los métodos más utilizados por los importadores y las autoridades aduaneras-fiscales, en el entendido de que en el 95% de las importaciones efectuadas en el territorio nacional, la base gravable se determina de acuerdo al método principal de valoración.

De igual manera, los errores que llega a tener la autoridad con los tres métodos antes señalados se deben a que son los que más complejidad representan al momento de aplicarlos, ya que en su redacción contienen conceptos que la autoridad mexicana aun no llega a entender a la perfección, como el caso del nivel comercial, calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca.

Con esto es importante establecer, que los importadores están en su pleno derecho de instar a las autoridades fiscales-aduaneras para conocer correctamente los métodos de valoración y las definiciones de los conceptos que estos contienen y así poder aplicar los métodos de valoración correctamente.

Así, las autoridades deben de respetar lo establecido en el ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994, y tomarlo como fundamento respecto de lo que se estableció en la Ley Aduanera, ya que en su conjunto es el marco normativo con el que contamos.

Por lo que, las autoridades están obligadas a estudiar y aplicar los criterios y notas que determine el Acuerdo de valor en sus artículos y anexos los cuales, detallan aspectos para la interpretación de los métodos de valoración. Así como considerar las decisiones y textos (preliminares, opiniones consultivas, comentarios, notas explicativas, estudios de caso y demás estudios) que el Comité de Valoración en Aduana y el Comité Técnico de Valoración en Aduana establezcan al respecto.³³

Con base en lo anterior, se puede ejemplificar lo que se ha expresado: la autoridad cuando determina que existe el supuesto de subvaluación debe de realizar la comparación del valor de las mercancías declarado conforme al valor de transacción de lo realmente pagado con operaciones efectuadas con mercancías idénticas o similares.

³³ <https://www.wto.org/indexsp.htm>

Para lo cual se debe de considerar, conforme al Acuerdo de valor de la OMC:

1. En primer lugar, mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación.
2. Si no existieran referencias de mercancías idénticas para realizar la comparación de valor, la autoridad debe de considerar las mercancías que sean similares.
3. Las mercancías deben de estar importadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado (máximo noventa días anteriores o posteriores).
4. Mismo nivel comercial.
5. En las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración.

Al respecto es importante referir que se podrá utilizar el valor de transacción de mercancías idénticas o similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, el cual se deberá de ajustar para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

6. Cuando se disponga de más de un valor de transacción de mercancías idénticas o similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

En ese sentido la autoridad debe considerar los siguientes aspectos:

- Se entenderá por “mercancías idénticas” las que sean iguales en todo, **incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial**. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que

se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición.

Como, por ejemplo:

- Mercancía: Papel para decorar, importado por decoradores de interiores y por mayoristas distribuidores.

Papel para decorar idéntico en todos sus aspectos se considera idéntico a los efectos del artículo 2 del Acuerdo, aun cuando sea importado a precios diferentes por decoradores de interior por un lado y por mayoristas distribuidores por otro.

- Se entenderá por “mercancías similares” las que, **aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.** Para determinar si las mercancías son similares **habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.**

Como, por ejemplo:

- Mercancía: Cámaras de aire importadas de dos fabricantes distintos.

Se importan cámaras de aire de la misma gama de dimensiones de dos fabricantes diferentes establecidos en el mismo país. Aun cuando los fabricantes utilicen marcas comerciales diferentes, las cámaras de aire fabricadas por ambos son del mismo tipo, de la misma calidad, gozan del mismo prestigio comercial y se utilizan por fabricantes de vehículos de motor en el país de importación.

Puesto que las cámaras de aire llevan marcas comerciales diferentes no son iguales en todo y, por tanto, no deben considerarse como idénticas. Aunque no sean iguales en todo, las cámaras de aire tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.

Puesto que las mercancías son del mismo tipo, de la misma calidad, gozan del mismo prestigio comercial y están provistas de una marca comercial, deben considerarse similares, a pesar de que las marcas comerciales son distintas.

- Las expresiones “mercancías idénticas” y “mercancías similares” no comprenden las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis.
- La expresión “mercancías de la misma especie o clase” designa mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de esta, y comprende mercancías idénticas o similares.
- La valoración de mercancías bajo los métodos de mercancías idénticas o similares se realizarán en función de:
 - a) factores de cantidad únicamente;
 - b) factores de nivel comercial únicamente; o
 - c) factores de nivel comercial y factores de cantidad.
- Entender por nivel comercial a la forma de la compraventa de las mercancías entre el importador y el proveedor, es decir, las cantidades que establecen, si es una compraventa mayorista o minorista.

En otras palabras, el nivel comercial es el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas condiciones comerciales realmente se beneficia, en su calidad de usuario industrial: mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro.³⁴

³⁴Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994.

En relación con lo anterior, podemos apreciar los errores que tiene la autoridad aduanera en la subvaluación de mercancías y en el rechazo de valor, son:

- Rechazar el valor y embargar antes de consultar, sin permitir al importador que demuestre con documentos fehacientes que el valor declarado es cierto.
- Rechazar un valor, que la autoridad debe de tomar como cierto hasta que determine que el importador no demuestra la veracidad de los documentos y de la información.
- Considerar arbitrariamente otros métodos de valoración.
- Si bien el importador tiene el derecho de defenderse ante la autoridad aduanera-fiscal para demostrar que sus valores declarados son correctos y no existe subvaluación de mercancías. La autoridad está actuando erróneamente al no permitir que se demuestre la veracidad del valor declarado una vez que esta levantó el acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y realizó el embargo precautorio, o de permitirlo, siga teniendo la misma postura.
- Rechazar el valor con base en las irregularidades que se puedan presentar en contabilidad general del importador.
- Rechazar el valor por la omisión de la declaración fiscal de cualquier contribución.
- Rechazar el valor por pagos no justificados al proveedor de las mercancías sin fundamentar a que se refiere con el concepto de “no justificados”.
- Rechazar el valor por suponer que los términos y condiciones de compra y de pago que se establecen en un contrato, son ilícitas o contrarias a lo que la autoridad aduanera-fiscal determina o establece como “correctas”.

- En otras palabras, rechazar el valor declarado por los importadores sin tener y demostrar la certeza jurídica de sus actos.

Por lo que, podemos concluir que la valoración de mercancías es un procedimiento aduanero que obliga a todas las partes a conocer y aplicar correctamente cada uno de los métodos de valoración y los supuestos para rechazarlo, debido a que dicho procedimiento determina la base gravable para la determinación de las contribuciones al comercio exterior, para lograr una tributación justa.

Así, las autoridades aduaneras-fiscales deben de comprobar que efectivamente conocen sobre el tema de la valoración de mercancías, ya que estas son las que realizan la fiscalización a los importadores, conforme a las facultades que la Ley les confiere, respecto de los valores declarados en los pedimentos y en las manifestaciones de valor, las bases gravables determinadas y el pago de las contribuciones efectuadas.

Los importadores, como contribuyentes, se encuentran en un estado de vulnerabilidad ante el actuar de la autoridades aduaneras-fiscales, la incorrecta aplicación de la valoración de mercancías por parte de estas da origen a la fiscalización y al rechazo del valor, así como al rechazo de las contribuciones al comercio exterior.

Podemos encontrar que con este trabajo establecemos los argumentos para definir que los métodos de valoración son normas jurídicas a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual las autoridades deben de observarlos a un nivel superior, estudiarlos y aplicarlos como se debe, y no solo considerarlos como medios para auditar a los importadores y de las infracciones y sanciones que estas impongan, recaudar, injustamente, para el fisco federal.

Conclusiones.

1. La valoración de mercancías no solo es un procedimiento para obtener la base gravable para la determinación de impuestos, es el método con el cual el importador le manifiesta certeza a las autoridades respecto del valor de sus mercancías, logrando con esto una tributación justa, por tanto, las autoridades aduaneras-fiscales deben de darle la importancia que le corresponde, poniéndolo a un nivel igualitario al de un procedimiento de cálculo de cualquier impuesto, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.
2. La valoración de mercancías es el origen para que las autoridades aduaneras, en términos de sus facultades de comprobación, fiscalicen a los contribuyentes de operaciones de comercio exterior respecto de los valores que declaran, debido a que los métodos de valoración establecen los diferentes supuestos para obtener la base gravable con la cual se pagaran las contribuciones al comercio exterior: IGI, IVA, DTA y demás.
3. En México se debe de considerar al Acuerdo de valoración de la OMC como una norma independiente y principal, la cual se debe aplicar a la par de la Ley Aduanera, debido a que dicho acuerdo está al nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser un Tratado Internacional firmado por el exrepresentante del poder ejecutivo, el expresidente Miguel de la Madrid. Por lo tanto, el Acuerdo de valoración es derecho positivo en México.
4. Las autoridades aduaneras-fiscales deben de demostrar que en efecto conocen y aplican correctamente los métodos de valoración, con metodologías y ejemplos que permitan a los importadores tener las bases con las cuales la autoridad responsable determinó que se configuró un supuesto de rechazo de valor, así como dar a conocer de donde obtuvieron las referencias y datos con los que realizaron las comparaciones entre mercancías, y establecer, conforme al Acuerdo de valoración de OMC, que entiende por cada concepto que establecen cada uno de los métodos de valoración, a través premisas y conclusiones.

5. El SAT debe de certificar en temas de valoración de mercancías al personal que esta facultado para realizar actos de autoridad en temas de valor, esto a través de diplomados, cursos, talleres, seminarios; impartidos por personas, doctos en el tema, que demuestren que están capacitados para transmitir estos temas.
6. La autoridad aduanera-fiscal, en su actuar respecto al rechazo de valor o aplicación de otro método de valoración, debe de fundamentar y argumentar sus actos como autoridad, demostrando que tiene certeza jurídica, y no dejar en un estado de indefensión a los contribuyentes del comercio exterior.
7. El actuar arbitrario de las personas que no conocen o no aplican correctamente los métodos de valoración y los supuestos de rechazo de valor, agrede la esfera jurídica de los importadores, e indirectamente a México, debido a que es una causal para que las empresas y personas físicas tomen medidas como dejar de importar al territorio nacional y con eso dejar de pagar impuestos. Para esto el SAT, por medio de los responsables (Administradores y Subadministradores) de cada una de las áreas relacionadas con la valoración de mercancías, debe de analizar y aplicar exámenes periódicamente al personal encargado de revisar el valor en las importaciones, para verificar que efectivamente su personal conoce el tema y ejecuta correctamente su actuar como autoridad.
8. De acuerdo con el estatus que tiene el Acuerdo de valoración de la OMC en México, de Tratado Internacional, las autoridades aduaneras-fiscales deben de aplicar los criterios que los Comités de la OMC establezcan para aplicar los métodos de valoración, esto al ser opiniones emanadas por especialistas internacionales en la valoración de mercancías.
9. Las autoridades aduaneras-fiscales no debe de establecer supuestos que se contrapongan con la valoración de mercancías y el rechazo de valor, deben de guiarse conforme a los artículos establecidos en el Acuerdo de valoración de la OMC, ya que estos tienen carácter sobresaliente respecto de la misma Ley Aduanera.

10. Las autoridades aduaneras-fiscales no deben de anteponer argumentos que vayan en contra de los términos y condiciones que los importadores tengan en contratos o facturas con sus proveedores de mercancías respecto del valor y pago de estas, ya que esto agreda la libertad que tienen al momento de establecer relaciones de comercio lícitas y a las especificaciones y beneficios que los sujetos establezcan.
11. En la valoración de mercancías, no solo las autoridades aduaneras-fiscales tienen la obligación de demostrar sus conocimientos en el tema. Los importadores, junto con sus agentes aduanales, contadores, personal de finanzas y todos aquellos que se relacionen en sus operaciones de comercio exterior, deben de conocer, estudiar, analizar, asesorarse, tomar diplomados, cursos, talleres, seminarios y poner en práctica los métodos de valoración, así como tener un control en sus operaciones de comercio exterior y en los expedientes de estas, y en los documentos con los cuales demuestran la veracidad de los datos de valor de sus mercancías. Para demostrarle a la autoridad, cuando se presente el caso, que no está incumpliendo o contraviniendo a lo establecido por los métodos de valoración. Manifestando que en efecto esta autodeterminándose correctamente en las declaraciones de contribuciones al comercio exterior por la importación de sus mercancías.

Bibliografía.

- Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio.
- BECERRA POCOROBA, Mario Alberto y HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Luis Javier, *Derecho Tributario*, México, Edit. Porrúa, 1ª ed., 1ª reimpresión 2013, 2012.
- CANCINO GÓMEZ, Rodolfo y Trejo Vargas, Pedro, *Nuevo Derecho Aduanero Electrónico*, México, Editorial Novum, 2015.
- CARVAJAL CONTRERAS, Máximo, *Derecho Aduanero*, México, Edit. Porrúa, 15ª ed., 2009.
- CARVAJAL CONTRERAS, Máximo, *Tratados y Convenios Aduaneros y de Comercio Exterior*, México, Edit. Porrúa, 1ª ed., 2009.
- CISNEROS GARCÍA, Juan Rabindrana, *Derecho Aduanero Mexicano*, México, Edit. Porrúa, 1ª ed., 2013.
- CISNEROS GARCÍA, Juan Rabindrana, *Procesos y Procedimientos Fiscales y Aduaneros*, México, Edit. Escuela de Estudios Jurídicos y Fiscales Cisneros Rico, S.C., 2ª ed., 2011.
- CORREA ALCALÁ, César Omar, *Incoterms y Logística Comercial Internacional*, México, Editorial Dercoexa, 2013.
- CORREA ALCALÁ, César Omar, *Glosario Básico de Términos de Derecho Aduanero y Comercio Exterior*, Editorial DERCOEXA, 2011.
- Espinosa Berecochea, Carlos, *Valoración Aduanera. Causales de rechazo*, 1ª edición, México, Editorial TFJA, 2017.
- GUERRERO RODRIGUEZ, Jesús Marcelino, *Breviario Práctico de Derecho Aduanero*, México, Edit. Sista, 1ª ed., 2012.
- HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, Arturo, *Estudio Práctico de los PAMAS*, México, Edit. Ediciones Fiscales ISEF, 5ª ed., 2009.
- MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*, México, Edit. Porrúa, 19ª ed., 2007.

- MÉNDEZ CASTRO, Ricardo, *Manual práctico-técnico para la elaboración del pedimento aduanal*, México, Edit. Tax Editores Unidos, 1ª ed., 2009.
- MORENO VÁLDEZ, Hadar y NAVARRO CHAVARRÍA, Luis Enrique, *Materia Aduanera: Procedimientos Administrativos y penales, infracciones, delitos y sus medios de defensa*, México, Edit. Porrúa, 1ª ed., 2007.
- PACHECO MARTÍNEZ, Filiberto, *Derecho de Comercio Exterior*, México, Edit. Porrúa, 1ª ed., 2005.
- PACHECO MARTÍNEZ, Filiberto, *Derecho Aduanero, Antología*, México, Edit. Facultad de Derecho UNAM, División de Universidad Abierta, 1ª ed., 1998.
- ROHDE PONCE, Andrés, *Derecho Aduanero Mexicano, Fundamentos y Regulaciones de la actividad aduanera 1*, México, Edit. Ediciones Fiscales ISEF, 1ª ed., 4ª reimpresión, 2005.
- SILVA JUÁREZ, Ernesto, *Esquema del Procedimiento Aduanero*, México, Edit. Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, 1ª ed., 2007.
- SILVA JUÁREZ, Ernesto, *Estrategias de Defensa Aduanera*, México, Edit. Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, 1ª ed., 2008.
- SOL JUÁREZ, Humberto, *Derecho Fiscal*, México, Edit. Red Tercer Milenio, 1ª ed., 2012.
- TREJO VARGAS, Pedro, *El Sistema Aduanero de México, Práctica de las importaciones y exportaciones*, México, Edit. Tax Editores Unidos, 2ª ed., 1ª reimpresión 2008, 2006.
- WITKER VELÁZQUEZ, Jorge Alberto, *Derecho del comercio exterior*, México, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1ª ed., 2011.
- WITKER, Jorge, *Derecho Tributario Aduanero*, México, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1ª ed., 1995.
- WITKER, Jorge y BELLO, Nohemí, *La valoración aduanera en el comercio exterior de México*, México, Edit. Porrúa, 1ª ed., 2010.

Ciberbibliografía.

- http://www.sat.gob.mx/aduanas/importando_exportando/regimenes/Paginas/regimen_de_elaboracion_transformacion_en_recinto_fiscalizado.aspx
- https://www.wto.org/spanish/tratop_s/cusval_s/cusval_info_s.htm#top
- https://www.wto.org/spanish/tratop_s/cusval_s/cusval_info_s.htm#1
- https://www.wto.org/spanish/tratop_s/cusval_s/cusval_info_s.htm#4
- <https://www.wto.org/indexsp.htm>
- https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=373&depositario=0

Legislación.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Aduanera.
- Reglamento de la Ley Aduanera.
- Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
- Código Fiscal de la Federación.
- Ley de Comercio Exterior.
- Ley del Servicio de Administración Tributaria.
- Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
- Reglas Generales de Comercio Exterior 2019.

Anexo 1 – Pedimento.

El formato de pedimento es un formato dinámico conformado por bloques, en el cual únicamente se deberán imprimir los bloques correspondientes a la información que deba ser declarada.

Este formato deberá presentarse en un ejemplar destinado al importador o exportador, tratándose de las operaciones previstas en las reglas 2.5.1., tratándose de vehículos usados, remolques y semirremolques; 2.5.2., tratándose de vehículos usados, remolques y semirremolques; 3.1.21., segundo párrafo, fracción II, 3.5.1., fracción II, 3.5.4., 3.5.5., 3.5.6., 3.5.8., y 3.5.11., así como las de vehículos realizadas al amparo de una franquicia diplomática, de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley.

A continuación, se presentan los diferentes bloques que pueden conformar un pedimento, citando la obligatoriedad de estos y la forma en que deberán ser impresos.

Cuando en un campo determinado, el espacio especificado no sea suficiente, éste se podrá ampliar agregando tantos renglones en el apartado como se requieran.

La impresión deberá realizarse de preferencia en láser en papel tamaño carta y los tamaños de letra serán como se indica a continuación:

| INFORMACION | FORMATO DE LETRA |
|-----------------------|--|
| Encabezados de Bloque | Arial 9 Negrita u otra letra de tamaño equivalente. De preferencia, los espacios en donde se presenten encabezados deberán imprimirse con sombreado de 15%. |
| Nombre del Campo | Arial 8 Negrita u otra letra de tamaño equivalente. |
| Información Declarada | Arial 9 u otra letra de tamaño equivalente. |

El formato de impresión para todas las fechas será:

DD/MM/AAAA Donde

DD Es el día a dos posiciones. Dependiendo del mes que se trate, puede ser de 01 a 31.

MM Es el número de mes (01 a 12).

AAAA Es el año a cuatro posiciones.

ENCABEZADO PRINCIPAL DEL PEDIMENTO

El encabezado principal deberá asentarse en la primera página de todo pedimento. La parte derecha del encabezado deberá utilizarse para las certificaciones de banco y selección automatizada.

| PEDIMENTO | | | | <i>Página 1 de N</i> |
|----------------------------------|------------------------------|-----------------|---------------------|----------------------|
| NUM. PEDIMENTO: | T. OPER | CVE. PEDIMENTO: | REGIMEN: | CERTIFICACIONES |
| DESTINO: | TIPO CAMBIO: | PESO BRUTO: | ADUANA E/S: | |
| MEDIOS DE TRANSPORTE | | VALOR DOLARES: | | |
| ENTRADA/SALIDA: | ARRIBO: | SALIDA: | VALOR ADUANA: | |
| | | | PRECIO PAGADO/VALOR | |
| | | | COMERCIAL: | |
| DATOS DEL IMPORTADOR /EXPORTADOR | | | | |
| RFC: | NOMBRE, DENOMINACION O RAZON | | | |
| SOCIAL: | | | | |

| | | | | |
|------------------------------------|------------------|-------------------------|---|----------------------|
| CURP: | | | | |
| DOMICILIO: | | | | |
| VAL. SEGUROS | SEGUROS | FLETES | EMBALAJES | OTROS INCREMENTABLES |
| CODIGO DE ACEPTACION: | CODIGO DE BARRAS | | CLAVE DE LA SECCION ADUANERA DE DESPACHO: | |
| MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS: | | | | |
| FECHAS | | TASAS A NIVEL PEDIMENTO | | |
| | CONTRIB. | CVE. T. TASA | TASA | |

| CUADRO DE LIQUIDACION | | | | | | |
|-----------------------|------|---------|----------|------|---------|-----------|
| CONCEPTO | F.P. | IMPORTE | CONCEPTO | F.P. | IMPORTE | TOTALES |
| | | | | | | EFFECTIVO |
| | | | | | | OTROS |
| | | | | | | TOTAL |

ENCABEZADO PARA PAGINAS SECUNDARIAS DEL PEDIMENTO

El encabezado de las páginas 2 a la última página es el que se presenta a continuación.

| | | | | | |
|---------------------|------------|-------------|-------|--|----------------------|
| ANEXO DEL PEDIMENTO | | | | | <i>Página M de N</i> |
| NUM. PEDIMENTO: | TIPO OPER: | CVE. PEDIM: | RFC: | | |
| | | | CURP: | | |

PIE DE PAGINA DE TODAS LAS HOJAS DEL PEDIMENTO

El pie de página que se presenta a continuación deberá ser impreso en la parte inferior de todas las hojas del pedimento.

En todos los tantos deberán aparecer el RFC, CURP y nombre del agente aduanal, apoderado aduanal o apoderado de almacén.

Cuando el pedimento lleve la e.firma del mandatario, deberán aparecer su RFC y nombre después de los del agente aduanal.

| | |
|--|--|
| AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O DE ALMACEN NOMBRE O RAZ. SOC: RFC: CURP: MANDATARIO/PERSONA AUTORIZADA NOMBRE: RFC: CURP: | DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY, PATENTE O AUTORIZACION: |
| NUMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO: | |
| e.firma: | |

El pago de las contribuciones puede realizarse mediante el servicio de PECA, conforme a lo establecido en la regla 1.6.2., con la posibilidad de que la cuenta bancaria de la persona que contrate los servicios sea afectada directamente por el Banco. El agente o apoderado aduanal que utilice el servicio de PECA, deberá imprimir la certificación bancaria en el campo correspondiente del pedimento o en el documento oficial, conforme al Apéndice 20 "Certificación de Pago Electrónico Centralizado" del Anexo 22.

El Importador-Exportador podrá solicitar la certificación de la información transmitida al SAAI por el agente o apoderado aduanal en el momento de la elaboración del pedimento en la ACIA.

NOTA: Cuando el pedimento lleve la e.firma del agente aduanal, no se deberán imprimir los datos del mandatario; tratándose de la leyenda de PECA, ésta se deberá imprimir en el Pie de Página del pedimento, únicamente en la primera hoja.

FIN DEL PEDIMENTO

Con el fin de identificar la conclusión de la impresión del pedimento, en la última página, se deberá imprimir la siguiente leyenda, inmediatamente después del último bloque de información que se haya impreso.

*****FIN DE PEDIMENTO *****NUM. TOTAL DE PARTIDAS: *****CLAVE PREVALIDADOR:

ENCABEZADO DE DATOS DEL PROVEEDOR O COMPRADOR

Se deberán imprimir los números de acuse de valor generados con la transmisión a que se refiere el artículo 59-A de la Ley y la regla 1.9.18., que contiene la información de los CFDI o documentos equivalentes que expresen el valor de las mercancías que ampara el pedimento.

| DATOS DEL PROVEEDOR O COMPRADOR | | |
|---------------------------------|-------------|----------|
| NUMERO DE ACUSE DE VALOR | VINCULACION | INCOTERM |

DATOS DEL TRANSPORTE Y TRANSPORTISTA

| TRANSPORTE | IDENTIFICACION: | PAIS: |
|---------------|-------------------------|-------|
| TRANSPORTISTA | RFC | |
| CURP | DOMICILIO/CIUDAD/ESTADO | |

CANDADOS

| | | | | | | |
|-------------------|--|--|--|--|--|--|
| NUMERO DE CANDADO | | | | | | |
| 1RA. REVISION | | | | | | |
| 2DA. REVISION | | | | | | |

GUIAS, MANIFIESTOS O CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE

Se podrán imprimir tantos renglones como sean necesarios y en cada uno se podrá declarar la información hasta de tres números de guías, manifiestos o números de orden del conocimiento de embarque (número e identificador) o número de documentos de transporte.

| | | | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|--|
| NUMERO (GUIA/ORDEN EMBARQUE) /ID: | | | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|--|

CONTENEDORES/CARRO DE FERROCARRIL/NUMERO ECONOMICO DEL VEHICULO

Se podrán imprimir tantos renglones como sean necesarios y en cada uno se podrá declarar la información de contenedores, equipo de ferrocarril y número económico de vehículo. (número y tipo).

| | | | | | | |
|-------------|--|--|--|--|--|--|
| NUMERO/TIPO | | | | | | |
|-------------|--|--|--|--|--|--|

IDENTIFICADORES (NIVEL PEDIMENTO)

Se podrán imprimir tantos renglones como sean necesarios.

| | | | | |
|----------------------------|--|---------------|---------------|---------------|
| CLAVE/COMPL. IDENTIFICADOR | | COMPLEMENTO 1 | COMPLEMENTO 2 | COMPLEMENTO 3 |
|----------------------------|--|---------------|---------------|---------------|

CUENTAS ADUANERAS Y CUENTAS ADUANERAS DE GARANTIA A NIVEL PEDIMENTO

| CUENTAS ADUANERAS Y CUENTAS ADUANERAS DE GARANTIA | | | | |
|---|-----------------|---------------------|---------------------|-------------------|
| TIPO CUENTA: | CLAVE GARANTIA: | INSTITUCION EMISORA | NUMERO DE CONTRATO: | |
| FOLIO CONSTANCIA: | | TOTAL DEPOSITO: | | FECHA CONSTANCIA: |

DESCARGOS

| DESCARGOS | | |
|--------------------------|------------------------------|--------------------------|
| NUM. PEDIMENTO ORIGINAL: | FECHA DE OPERACION ORIGINAL: | CVE. PEDIMENTO ORIGINAL: |

COMPENSACIONES

| COMPENSACIONES | | | |
|----------------|-----------|------------------------------|---|
| NUM. ORIGINAL: | PEDIMENTO | FECHA DE OPERACION ORIGINAL: | CLAVE DEL GRAVAMEN: IMPORTE DEL GRAVAMEN: |

DOCUMENTOS QUE AMPARAN LAS FORMAS DE PAGO: FIANZA, CARGO A PARTIDA PRESUPUESTAL GOBIERNO FEDERAL, CERTIFICADOS ESPECIALES DE TESORERIA PUBLICO Y PRIVADO.

| FORMAS DE PAGO VIRTUALES | | | | | | |
|--------------------------|-----------------------------------|--|---------------------|-----------------------|------------------|-----------------|
| FORMA DE PAGO | DEPENDENCIA O INSTITUCION EMISORA | NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DOCUMENTO | FECHA DEL DOCUMENTO | IMPORTE DEL DOCUMENTO | SALDO DISPONIBLE | IMPORTE A PAGAR |

Se podrán imprimir tantos renglones como sean necesarios y en cada uno se podrá declarar la información de un documento que ampare alguna de las formas de pago citadas.

OBSERVACIONES

El bloque correspondiente a observaciones deberá ser impreso cuando se haya enviado electrónicamente esta información, por considerar el Agente, Apoderado Aduanal o de Almacén conveniente manifestar alguna observación relacionada con el pedimento.

| OBSERVACIONES |
|---------------|
| |

ENCABEZADO DE PARTIDAS

PARTIDAS

En la primera página que se imprima información de las partidas que ampara el pedimento, así como en las páginas subsecuentes que contengan información de partidas, se deberá imprimir el siguiente encabezado, ya sea inmediatamente después de los bloques de información general del pedimento o inmediatamente después del encabezado de las páginas subsecuentes.

Para cada una de las partidas del pedimento se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, conforme a la posición en que se encuentran en este encabezado.

| PARTIDAS | | | | | | | | | | | | | | | | |
|----------|--|---------------------|-------|-----------------|-----|-----------------|-----|-----------------|-----------|-----------|------|------|------|------|---------|--|
| | FRACCION | SUBD. | VINC. | MET VAL | UMC | CANTIDAD UMC | UMT | CANTIDAD UMT | P. V/C | P. O/D | | | | | | |
| SEC | DESCRIPCION (REGLONES VARIABLES SEGUN SE REQUIERA) | | | | | | | | | | CON. | TASA | T.T. | F.P. | IMPORTE | |
| | VAL ADU/USD | IMP. PRECIO PAG. | | PRECIO UNIT. | | VAL. AGREG. | | | | | | | | | | |
| | MARCA | | | MODELO | | | | CODIGO PRODUCTO | | | | | | | | |

NOTAS: El renglón correspondiente a "Marca", "Modelo" y "Código del Producto" únicamente tendrá que ser impreso cuando esta información haya sido transmitida electrónicamente.

MERCANCIAS

| VIN/NUM. SERIE | KILOMETRAJE | VIN/NUM. SERIE | KILOMETRAJE |
|----------------|-------------|----------------|-------------|
|----------------|-------------|----------------|-------------|

REGULACIONES, RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS Y NOM

| CLAVE | NUM. PERMISO O NOM | FIRMA DESCARGO | VAL. COM. DLS. | CANTIDAD UMT/C |
|-------|-----------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
|-------|-----------------------|-------------------|-------------------|-------------------|

IDENTIFICADORES (NIVEL PARTIDA)

| IDENTIF. | COMPLEMENTO 1 | COMPLEMENTO 2 | COMPLEMENTO 3 |
|----------|---------------|---------------|---------------|
|----------|---------------|---------------|---------------|

CUENTAS ADUANERAS DE GARANTIA A NIVEL PARTIDA

| CVE GAR. | INST. EMISORA | FECHA C. | NUMERO DE CUENTA | FOLIO CONSTANCIA |
|----------------|------------------|-----------------|---------------------|------------------------|
| TOTAL DEPOSITO | | PRECIO ESTIMADO | | CANT. U.M. PRECIO EST. |

DETERMINACION Y/O PAGO DE CONTRIBUCIONES POR APLICACION DEL ART. 303 TLCAN A NIVEL PARTIDA

Cuando la determinación y pago de contribuciones por aplicación del Artículo 303 del TLCAN se efectúe al tramitar el pedimento que ampare el retorno se deberá adicionar, a la fracción arancelaria correspondiente, el siguiente bloque:

DETERMINACION Y/O PAGO DE CONTRIBUCIONES POR APLICACION DE LOS ARTICULOS 303 DEL TLCAN, 14 DE LA DECISION O 15 DEL TLCAELC A NIVEL PARTIDA

| DETERMINACION Y/O PAGO DE CONTRIBUCIONES POR APLICACION DE LOS ARTICULOS 303 DEL TLCAN, 14 DE LA DECISION O 15 DEL TLCAELC | |
|--|-----------|
| VALOR MERCANCIAS NO ORIGINARIAS | MONTO IGI |

OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA

El bloque correspondiente a observaciones a nivel partida deberá ser impreso cuando se haya enviado electrónicamente esta información, por considerar el Agente, Apoderado Aduanal o de Almacén conveniente manifestar alguna observación relacionada con la partida.

| OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA |
|-------------------------------|
| |

RECTIFICACIONES

DATOS DE LA RECTIFICACION

Cuando se trate de un pedimento de rectificación, el Agente o Apoderado Aduanal deberá imprimir el siguiente bloque en donde se hace mención al pedimento original y a la clave de documento de la rectificación inmediatamente después del encabezado de la primera página.

| RECTIFICACION | | | |
|--------------------|----------------------|-------------------|------------------|
| PEDIMENTO ORIGINAL | CVE. PEDIM. ORIGINAL | CVE. PEDIM. RECT. | FECHA PAGO RECT. |

DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PEDIMENTO

Después de la información de la rectificación, citada en el párrafo anterior, se deberá imprimir el cuadro de liquidación de las diferencias totales del pedimento de rectificación en relación a las contribuciones pagadas en el pedimento que se esté rectificando.

Cabe mencionar que los valores citados en este cuadro deberán coincidir con la certificación bancaria.

| DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PEDIMENTO | | | | | | | |
|---|------|------------|----------|------|------------|---------------------|--|
| CONCEPTO | F.P. | DIFERENCIA | CONCEPTO | F.P. | DIFERENCIA | DIFERENCIAS TOTALES | |
| | | | | | | EFFECTIVO | |
| | | | | | | OTROS | |
| | | | | | | DIF. TOTALES | |

NOTA: Cuando se esté rectificando información a nivel pedimento, en el campo de Observaciones a Nivel Pedimento se deberá citar la corrección que se haya realizado.

PEDIMENTO COMPLEMENTARIO

ENCABEZADO DEL PEDIMENTO COMPLEMENTARIO

Cuando se trate de un pedimento complementario debido a la aplicación de los Artículos 303 del TLCAN, 14 de la Decisión o 15 del TLCAELC, el Agente o Apoderado Aduanal deberá imprimir el siguiente bloque inmediatamente después del encabezado principal del pedimento de la primera página.

PEDIMENTO COMPLEMENTARIO

Después del bloque de descargos, se deberá imprimir el siguiente bloque, esto cuando el pedimento lo requiera.

PRUEBA SUFICIENTE

| PRUEBA SUFICIENTE | | |
|-------------------|------------------------|-------------------|
| PAIS DESTINO | NUM. PEDIMENTO EUA/CAN | PRUEBA SUFICIENTE |

ENCABEZADO PARA DETERMINACION DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PARTIDA PARA PEDIMENTOS COMPLEMENTARIOS AL AMPARO DEL ART. 303 DEL TLCAN.

| DETERMINACION DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PARTIDA | | | | | | | |
|---|----------|---------------------|----------------|---------------------|---------------|------|---------|
| SEC | FRACCION | VALOR MERC NO ORIG. | MONTO IGI | TOTAL ARAN. EUA/CAN | MONTO EXENT. | F.P. | IMPORTE |
| | UMT | CANT. UMT | FRACC. EUA/CAN | TASA EUA/CAN | ARAN. EUA/CAN | | |

NOTA: Cuando se trate de un pedimento complementario, para el cual existan diversas mercancías que fueron destinadas a EUA y a Canadá indistintamente, se deberán imprimir primero los bloques de "Prueba Suficiente" y "Encabezado para Determinación de Contribuciones a Nivel Partida para Pedimentos Complementarios al Amparo del Art. 303 del TLCAN", para las mercancías destinadas a EUA y en forma inmediata se imprimirán los mismos bloques para las mercancías destinadas a Canadá.

ENCABEZADO PARA DETERMINACION DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PARTIDA PARA PEDIMENTOS COMPLEMENTARIOS AL AMPARO DE LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISION O 15 DEL TLCAELC.

| DETERMINACION DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PARTIDA | | | | | | |
|---|----------|---------------------|-----------|------|---------|--|
| SEC | FRACCION | VALOR MERC NO ORIG. | MONTO IGI | F.P. | IMPORTE | |

Anexo 2 – Manifestación de valor.



Manifestación de Valor.



Antes de llenar este formato, lea las instrucciones al reverso.

Marque con una "X" el tipo de manifestación de valor de que se trata. (puede seleccionar más de un opción):

| | |
|--------------------------|-------------------------|
| <input type="checkbox"/> | Global. |
| <input type="checkbox"/> | Por operación. |
| <input type="checkbox"/> | Muestra representativa. |

| | |
|--------------------------|---|
| <input type="checkbox"/> | Previo al despacho. |
| <input type="checkbox"/> | Durante el despacho. |
| <input type="checkbox"/> | Después del despacho del Ejercicio fiscal del que se trata. |

1. Información general de quien introduce la mercancía.

| 1.1. Persona Física. | | | 1.1. Persona Moral | |
|----------------------|-----------------|------------------|-----------------------------|--|
| RFC con homoclave: | | | RFC con homoclave: | |
| Nombre(s) | Primer Apellido | Segundo Apellido | Razón o denominación social | |

2. Datos del Representante legal.

| | |
|---|----------------------------------|
| RFC con homoclave: | |
| Nombre(s) | Primer Apellido Segundo Apellido |
| Declaro bajo protesta de decir verdad que las facultades otorgadas no me han sido modificadas o revocadas para realizar actos de administración o los necesarios en las gestiones del presente trámite. | |

3. Personas autorizadas para efectuar el trámite.

| | | |
|--|-----------------|------------------|
| 3.1 Alta o Baja de terceras personas para transmitir la Manifestación de valor. | | |
| 3.1.1. Señale las personas que da de alta para transmitir la manifestación de valor y hoja de cálculo (agregar las filas que sean necesarias): | | |
| RFC: | | |
| Nombre(s) | Primer Apellido | Segundo Apellido |
| Declaro bajo protesta de decir verdad que las facultades otorgadas para actos de dominio no me han sido modificadas o revocadas. | | |
| 3.1.2. Señale las personas que da de baja para transmitir la manifestación de valor y hoja de cálculo (agregar las filas que sean necesarias): | | |
| RFC: | | |
| Nombre(s) | Primer Apellido | Segundo Apellido |

4. Información relacionada con el trámite.

| | | | |
|---|-----------------------------|----------------------|---|
| 4.1. Datos del vendedor/proveedor (agregar las filas que sean necesarias): | | | |
| 4.1.1. Persona Física | | 4.1.1. Persona Moral | |
| ID Fiscal: | | ID Fiscal: | |
| Nombre(s) | Primer Apellido | Segundo Apellido | Razón o denominación social |
| 4.1.2. Domicilio. | | | |
| Calle _____ No. y/o letra exterior _____ No. y/o letra interior _____ | | | |
| Ciudad _____ Código Postal _____ Estado _____ | | | |
| País _____ Teléfonos _____ Correo electrónico _____ | | | |
| 4.1.3 Vinculación. Señale con una "X": | | | |
| Existe vinculación entre importador y vendedor/proveedor: | | | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |
| 4.1.4. Datos de la operación de comercio exterior (agregar las filas que sean necesarias): | | | |
| Número de pedimento (a quince dígitos): | | Régimen aduanero: | Fecha de modulación |
| | | | Número(s) del (los) documento(s) equivalente(s) |
| | | | Día ___ Mes ___ Año ___ |
| Datos de la mercancía relacionada al campo de pedimento y del documento equivalente señalados. (agregar las filas que sean necesarias): | | | |
| Número consecutivo (conforme la partida del pedimento) | Descripción de la mercancía | | |
| 1 | | | |
| 2 | | | |
| Número de pedimento (a quince dígitos): | | Régimen aduanero: | Fecha de modulación |
| | | | Número(s) del (los) documento(s) equivalente(s) |
| | | | Día ___ Mes ___ Año ___ |
| Datos de la mercancía relacionada al campo de pedimento y del documento equivalente señalados. (agregar las filas que sean necesarias): | | | |
| Número consecutivo (conforme la partida del pedimento) | Descripción de la mercancía | | |
| 1 | | | |
| 2 | | | |

| | |
|---|--|
| 4.2. Selección del método de valoración | |
| 4.2.1. Método de valoración aduanera aplicable | |
| Marque con una "x" el método que corresponda: | Señale el(los) número(s) consecutivo(s) del punto 3.2.5. de la mercancía a la que aplica el método de valoración |
| <input type="checkbox"/> Valor de transacción de las mercancías. | |
| <input type="checkbox"/> Valor de transacción de las mercancías idénticas. | |
| <input type="checkbox"/> Valor de transacción de las mercancías similares. | |
| <input type="checkbox"/> Valor de precio unitario de venta. | |
| <input type="checkbox"/> Valor reconstruido. | |
| <input type="checkbox"/> Valor conforme al artículo 78 de la Ley. | |
| En caso de haber marcado un método distinto al de "valor de transacción de las mercancías"; indique la circunstancia por la que señalo otro método de valoración. | |
| | |

| 4.3. Método de valor de transacción | | | | | | | |
|---|-------------|-----------------------|------------------------------------|--------------------------|--|----|--|
| Documento equivalente al que aplica: | | | | | | | |
| 4.3.1. Incrementables conforme el artículo 65 de la ley | | | | | | | |
| Indique la información que se solicita (agregar las filas que sean necesarias): | | | | | | | |
| Concepto | Especificar | Fecha de su erogación | Importe (en moneda de facturación) | ¿A cargo del importador? | | | |
| 4.3.1.1. A cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías | | | | | | | |
| Comisiones y gastos de corretaje, excepto comisiones de compra | | N/A | | SI | | NO | |
| Costo de los envases o embalajes que formen un todo con las mercancías | | N/A | | SI | | NO | |

| | | | | | | | |
|---|--|-----|--|----|--|----|--|
| Gastos de embalaje (mano de obra y/o materiales) | | N/A | | SI | | NO | |
| Gastos de transporte, seguros y conexos (como manejo, carga y descarga) erogados antes de los momentos señalados en el artículo 56, fracción I de la Ley | | | | SI | | NO | |
| 4.3.1.2. El valor de los bienes y servicios que no estén incluidos en el precio pagado y hayan sido proporcionado por el importador en la producción y venta para exportar las mercancías importadas. | | | | | | | |
| Materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas. | | | | SI | | NO | |
| Herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas. | | | | SI | | NO | |
| Materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas. | | | | SI | | NO | |
| Trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas. | | | | SI | | NO | |
| 4.3.1.3. Las regalías y derechos de licencia a pagar como condición de la venta de las mercancías a importar, que no estén incluidos en el precio | | | | SI | | NO | |

| | | | | | | | |
|---|--|-----|--|----|--|----|--|
| pagado | | | | | | | |
| 4.3.1.4. Valor de cualquier parte del producto de la enajenación, cesión o utilización, posteriores a la importación, que se revierta directa o indirectamente al vendedor. | | N/A | | SI | | NO | |
| Total: | | | | | | | |

| 4.3.2. Información que no integra el valor de transacción conforme el artículo 66 de la ley aduanera | | | |
|---|-------------|---------------------------------------|-----------------------|
| Indique lo que se solicita, siempre que dichos conceptos estén desglosados o especificados en forma separada del precio pagado o por pagar (agregar las filas que sean necesarias): | | | |
| Concepto | Especificar | Importe (en moneda de facturación) | Fecha de su erogación |
| 4.3.2.1. Gastos realizados por cuenta del importador, excepto los señalados en el punto 3.6.2. | | | |
| 4.3.2.2. Gastos que se distinguen del precio pagado por las mercancías importadas: | | | |
| Los realizados posteriores a la importación por construcción, instalación, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica. | | | |

| | | | |
|--|-------------------------|---|--|
| Los realizados posteriormente a los supuestos del artículo 56 de la Ley, por transporte, seguros o conexos (manejo, carga y descarga incurridos por motivo del transporte) | | | |
| Los realizados por contribuciones y cuotas compensatorias aplicables en territorio nacional por la importación o enajenación. | | | |
| 4.3.2.3. Pagos del importador al vendedor por dividendos u otros que no guarden relación directa con las mercancías importadas. | | | |
| Total: | | | |
| 4.3.3. Precio pagado, por pagar o compensado | | | |
| Indique la información que se solicita: | | | |
| 4.3.3.1. Precio pagado | | | |
| Fecha(s) en que se realizó: | Día ___ Mes ___ Año ___ | Total pagado (en moneda conforme al documento equivalente) | |
| 4.3.3.2. Precio por pagar (agregar las filas que sean necesarias): | | | |
| Fecha (s) en que se realizará el (los) pago(s): | | Indique el momento(s) o situación(es) cuando se realizará el pago (si no se tiene fecha (s) precisa(s): | |
| Día ___ Mes ___ Año ___ | | | |
| Día ___ Mes ___ Año ___ | | | |
| Total a pagar (en moneda conforme | | Total a pagar(en moneda | |

| | | | | | | | |
|--|--|-------------------------------|--|------------------------------------|---|-------------|--|
| al documento equivalente) | | | | conforme al documento equivalente) | | | |
| 4.3.3.3. Tipo de pago (marque con una "X") | | | | | | | |
| Efectivo | | Transferencia electrónica | | Cheque | | | |
| Carta de crédito | | Letra de cambio | | Otro tipo de pago | | Especificar | |
| 4.3.3.4. Compensó el pago: | | | | | | | |
| Fecha en que se realizó o realizará | | Motivo por lo que se realizó; | | | Prestación o mercancía contra la que compensó o compensará. | | |
| Día ___ Mes ___ Año ___ | | | | | | | |

| | |
|---|----|
| 4.4. Valor en Aduana. (agregar las filas que sean necesarias) | |
| Documento equivalente | |
| Indique la información solicitada, según corresponda: | |
| Importe total del precio pagado: | \$ |
| Importe total de precio por pagar: | \$ |
| Importe total de incrementables (obtenido del punto 3.7.2.): | \$ |
| Total del valor en aduana: | \$ |

DIA _____ MES _____ AÑO _____

Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados en el presente formato son ciertos.

e.firma

Anexo 2 – Manifestación de valor.

Información general

El presente formato se llenará electrónicamente en Ventanilla Digital.

Los campos que sean insuficientes para señalar la información requerida, podrán ampliarse sólo en cuanto a su tamaño.

Deberá presentarse una manifestación de valor por cada vendedor o remitente en el extranjero.

Los campos de los numerales 1.1., 4.1. y 4.2. son obligatorios.

Opciones de presentación

El trámite deberá presentarse a través de la Ventanilla Digital, para lo cual se estará a lo dispuesto en la regla 1.2.1., cuarto párrafo; obteniendo el acuse de recepción en el que conste el folio que otorga dicha Ventanilla.

Indicaciones Específicas

En el Rubro Información general de la persona que introduzca la mercancía:

En el numeral 1.1., se deberá declarar el ID Fiscal, en la parte del “RFC con homoclave”, cuando se trate de personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente.

En el Rubro Información relacionada con el trámite:

En el numeral 4.3.3. el precio pagado o por pagar es el previsto en los documentos equivalentes que se adjunten, deberá anotarse en la moneda en que se emitió.

Adjuntar en documento digital:

1. CFDI o documento equivalente;
2. Documentos comprobantes del pago de las mercancías, tales como la transferencia electrónica del pago o carta de crédito; se podrá incluir el pago referente a diversos conceptos de una operación de comercio exterior o el pago de diversas operaciones de comercio exterior, haciendo el desglose correspondiente.
3. Documentación que compruebe los incrementables declarados.
4. Cualquier otro documento necesario para la correcta determinación del valor en aduana de las mercancías.
5. Pedimento de exportación del país de origen o de procedencia, con su debida traducción al español.
6. Conocimiento de embarque, lista de empaque, guía aérea o demás documentos de transporte.
7. Documento que compruebe el origen cuando corresponda, y de la procedencia de las mercancías.
8. Documento en el que conste la cuenta aduanera de garantía.
9. Formulario Múltiple de Comercio Exterior, cuando se haya pagado la multa del establecida en el artículo 184-B, fracción I de la Ley, en caso de retransmisión de este formato.
10. Instrumento o poder notarial con poder o facultades suficientes para elaborar y transmitir la “Manifestación de valor”, cuando se trate de personas autorizadas para tal efecto.

Información adicional del trámite.

1. El cálculo del valor en aduana se deberá efectuar de conformidad con las disposiciones establecidas en el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley, las contenidas en el Título Tercero, Capítulo III de su Reglamento, y las demás disposiciones aplicables que se emitan al respecto. En una “Manifestación de valor” pueden declararse diversos métodos de valoración aduanera, conforme les sean aplicables a la mercancía de una o diversas operaciones de comercio exterior.
2. Los documentos de los numerales 1 a 8 de “Requisitos”, son obligatorios por operación tratándose de mercancías señalada en las fracciones arancelarias del Anexo 10, Apartado A, Sectores 10 “Calzado”, 11 “Textil y Confección”, 14 “Siderúrgico” y 15 “Productos Siderúrgicos”, así como del Apartado B, Sectores 8 “Minerales de Hierro y sus concentrados”, 9 “Oro, plata y cobre”, 14 “Hierro y Acero” y 15 “Aluminio”.
3. Los numerales 1, 2, 3, 4.1.1., 4.1.2., 4.1.3., 4.2., 4.3.1., 4.3.2. y 4.3.3. (cuando los incrementables sean constantes y puedan calcularse al transmitirse la “Manifestación de valor”), deberán declararse cuando se transmita de manera global previo al despacho aduanero de las operaciones de comercio exterior de que se traten y conforme al método de valoración aduanera aplicable.
4. El folio consecutivo generado en Ventanilla Digital deberá declararse en el pedimento, en el identificador señalado

en el Apéndice 8 del Anexo 22.

- 5.** El numeral 9 de "Requisitos", solo se deberá adjuntar cuando se retransmita la "Manifestación de valor" por haberse transmitido una diversa de manera incompleta, con datos inexactos u omitidos, o con documentación omitida.
- 6.** El numeral 10 de "Requisitos", solo se deberá adjuntar cuando se de alta por primera vez a la persona para transmitir la "Manifestación de valor"

Para cualquier aclaración en el llenado de este formato, podrá obtener información en el Portal del SAT o comunicarse a través de: Marca SAT: desde la Ciudad de México 62722728, o al 015562722728 del resto del país; o bien, acudir a los Módulos de Asistencia al Contribuyente de la Administración Desconcentrada que corresponda a su domicilio fiscal. Quejas y denuncias al 88522222 desde la Ciudad de México, o al 015588522222 del resto del país.

Anexo 2 – Regla 1.5.1. Reglas Generales de Comercio Exterior 2019.

Para los efectos del artículo 59, fracción III de la Ley, 68, fracción IV, 81, y 220 del Reglamento, quienes introduzcan mercancías a territorio nacional, deberán transmitir a la autoridad aduanera, así como entregar en documento digital al agente aduanal, apoderado aduanal o representante legal acreditado, la información y documentación que se señale en el formato denominado “Manifestación de Valor” a través de Ventanilla Digital.

No se estará sujeto a lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de operaciones realizadas por quienes cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidades IVA e IEPS, Operador Económico Autorizado o Socio Comercial Certificado que corresponda; así como las efectuadas por empresas que cuenten con la autorización para el establecimiento de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a que se refiere la regla 4.5.30.

No será necesario transmitir el formato de “Manifestación de valor” a través de Ventanilla Digital cuando se importe mercancía que hubiera sido exportada en forma definitiva, que no hubiera sido retornada al territorio nacional dentro del plazo a que se refiere el artículo 103 de la Ley, pudiendo determinar cómo valor en aduana el valor comercial manifestado en el pedimento de exportación; se retornen al país sin el pago del IGI mercancías nacionales o nacionalizadas exportadas en definitiva, siempre que no hayan sido objeto de modificaciones en el extranjero ni transcurrido más de un año desde su salida del territorio nacional, de conformidad con el artículo 103 de la Ley; ni cuando se retornen a territorio nacional mercancías exportadas temporalmente al amparo del artículo 116, fracciones I, II y III de la Ley. Tampoco tratándose de las operaciones señaladas en el artículo 106, fracciones II, inciso a) o IV, inciso b).

El formato denominado “Manifestación de valor” se transmitirá a través de Ventanilla Digital, conforme a lo siguiente:

I. Dentro del ejercicio fiscal que corresponda la operación que se realice, en cualquier momento, ya sea de manera global o bien, por operación, sin tener que adjuntar los documentos a que se refieren las instrucciones del formato “Manifestación de Valor”; sin embargo, el importador deberá conservarlos en documento digital para proporcionarlos cuando la autoridad aduanera lo requiera.

II. En el caso de mercancías de las partidas 2201 a la 2208 de la TIGIE o de las fracciones arancelarias contenidas en el Anexo 10, Apartado A, Sectores 10 “Calzado”, 11 “Textil y Confección”, 14 “Siderúrgico” y 15 “Productos Siderúrgicos”, así como del Apartado B, Sectores 8 “Minerales de Hierro y sus concentrados”, 9 “Oro, plata y cobre”, 14 “Hierro y Acero” y 15 “Aluminio”; por operación previo, durante o después del despacho aduanero, en este caso dentro del ejercicio fiscal al que corresponda, adjuntando los documentos a que se refieren las instrucciones del formato “Manifestación de Valor”.

Adicionalmente, dentro de los primeros 15 días del mes de enero al inicio del ejercicio fiscal que corresponda, deberán transmitir la “Manifestación de valor” de una operación que represente más del 60 por ciento de sus operaciones en comercio exterior, pudiendo ser similares o iguales, realizadas dentro de los 12 meses anteriores, adjuntando los documentos a que se refieren las instrucciones del formato “Manifestación de Valor”.

Las empresas que tengan menos de 12 meses constituidas, cuando se trate de la mercancía mencionada en la presente fracción, deberán transmitir el formato de “Manifestación de valor” a través de Ventanilla Digital, por operación previo al despacho aduanero, cumpliendo y adjuntando los documentos a que se refieren las instrucciones del formato mencionado.

Cuando se transmita previamente o durante el despacho aduanero el formato de “Manifestación de valor”, en caso de no disponer con la documentación

a que se refieren las instrucciones del mencionado formato, se podrá obtener el acuse de recepción y folio consecutivo correspondiente para continuar con el trámite de la operación, debiendo transmitir posteriormente la información y documentación pendiente a la “Manifestación de valor” respectiva, sin exceder el año calendario al que corresponda la operación. Si derivado de esa transmisión posterior, se afecta el valor declarado, deberán rectificar el pedimento que corresponda, cumpliendo con lo señalado en la regla 6.1.1. cuando proceda. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable al transmitir el formato denominado “Manifestación de valor” después del despacho aduanero, en el entendido de que al momento de realizar el formato de “Manifestación de valor” el importador tiene toda la información y documentación para transmitirla.

Una vez transmitida la información y cuando proceda adjunta la documentación al formato denominado “Manifestación de valor”, en su caso validada por la AGACE, el interesado recibirá un acuse de recepción y el folio consecutivo correspondiente.

Para transmitir al SAT el formato denominado “Manifestación de valor”, los obligados podrán autorizar a través de Ventanilla Digital, a terceras personas con poder o facultades suficientes para tal efecto, lo cual deberá acreditarse al momento de su alta, con el documento digital en el que obre el instrumento o poder notarial.

La documentación que se transmita como anexo al formato denominado “Manifestación de valor” deberá conservarse de forma digital por el plazo que señala el artículo 30 del CFF.

Podrán retransmitir la información o documentación adjunta al formato denominado “Manifestación de Valor”, cuando en su transmisión hubiera sido incompleta o con datos inexactos, así como hayan omitido algún dato o adjuntar algún documento; para ello deberán generar un nuevo formato de “Manifestación de Valor”, realizar el pago de la multa establecida en el artículo 184-B, fracción I de la Ley y adjuntarlo al formato. En caso de afectar el valor declarado, se deberá

rectificar el pedimento correspondiente, cumpliendo con lo señalado en la regla 6.1.1., cuando proceda.

No procederá la retransmisión si el mecanismo de selección automatizado determina la práctica del reconocimiento aduanero y hasta que éste hubiera sido concluido; ni durante el ejercicio de las facultades de comprobación, salvo en aquellos casos donde el contribuyente proceda a corregir su situación fiscal y/o aduanera.

Cuando el formato denominado “Manifestación de Valor” se transmita o retransmita conforme lo establecido en la presente regla, se deberá entregar la misma en documento digital al agente aduanal, apoderado aduanal o representante legal acreditado, que hubiera realizado el despacho aduanero de la operación de comercio exterior, procediendo, en su caso, a la rectificación del pedimento, cuando se afecte el valor declarado.

Lo establecido en la presente regla, no será aplicable para aquellas personas que hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra de los artículos 59, fracción III, primer párrafo de la Ley u 81 del Reglamento.